

Título: El comportamiento de la representación de los menores en el instrumento público notarial

Año: 2022

Temática: Derecho Notarial

Participantes:

Dra.C. Mercedes de Armas Alonso

M.Sc. Daile Simón Romero

Dr.C. Gerardo Machado Alfonso

M.Sc. Danny Núñez Pacheco

Expertos: No

Programa: No

Estado de la investigación: Concluida



CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS MINISTERIO DE JUSTICIA

INFORME FINAL

EL COMPORTAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

Autores:	Dra.C. Mercedes de Armas Alonso
	M.Sc. Daile Simón Romero
	Dr.C. Gerardo Machado Alfonso

Colaboradora:	M.Sc. Danny Núñez Pacheco
---------------	---------------------------

2022

TÍTULO DEL PROYECTO: El comportamiento de la representación de los menores en el instrumento público notarial.

TIPO DE PROYECTO: Sectorial. Responde a intereses del Ministerio de Justicia (MINJUS).

ENTIDAD EJECUTORA PRINCIPAL: Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ), MINJUS.

Dirección: Neptuno N.873 e/ Oquendo y Soledad, Centro Habana, La Habana.

Teléfono: 78775631

INVESTIGADORES:

Dra.C. Mercedes de Armas Alonso (Jefa de Proyecto)

M.Sc. Daile Simón Romero

Dr.C. Gerardo Machado Alfonso

Colaboradora: M.Sc. Danny Núñez Pacheco

OTROS INVESTIGADORES ASOCIADOS:

POSIBLES CLIENTES: Dirección de Notarías del MINJUS.

BENEFICIARIOS IDENTIFICADOS: Dirección de Notarías del MINJUS, Direcciones Provinciales y Municipales de Justicia.

DURACIÓN: Enero – diciembre 2022.

ÍNDICE

Introducción	4
Marco Teórico	
<i>I. El instrumento público notarial. Aproximación conceptual y clasificación.</i>	6
<i>II. La capacidad jurídica y capacidad de obrar. La representación de los menores de edad.</i>	7
<i>III. El interés superior del menor en el acto de representación.</i>	11
Marco Metodológico	
Problema	14
Antecedentes y justificación	14
Objetivo general	15
Objetivos específicos	15
Tipo de diseño	15
Tipo de investigación	16
Definición conceptual y operacional de variables	16
Métodos y técnicas	19
Población y muestra	19
Procedimiento	22
Análisis de los resultados	23
Conclusiones	92
Recomendaciones	95
Referencias bibliográficas	96
Anexos	99

Introducción

Una parte importante de la actividad notarial gira en torno al instrumento público, y lo que en ellos se recoge se presume veraz e íntegro, pues el Estado ha dotado a los notarios de “fe pública”, revistiéndolos de autoridad frente a terceros.

Los instrumentos públicos notariales son aquellos que por mandato de la ley o a solicitud de parte este funcionario extiende o autoriza en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades que la ley exige.

En el caso de Cuba, la Ley 50 De las Notarías Estatales deja claro en su Capítulo VI, artículo 25, que los comparecientes son los sujetos del documento notarial y su presencia por sí o por representación es obligatoria en el acto de autorización.

Entre los interesados que requieren representación están incluidos los menores, que en Cuba no pueden efectuar ningún acto jurídico *per se* porque el mismo carecería de eficacia legal; solo es posible mediante representación legal o autorización para el caso de formalización de matrimonio.

Esa representación puede ser de dos tipos: legal y voluntaria. La primera se origina en la norma jurídica, es la ley la que determina el alcance y los poderes del representante legal, mientras que la segunda dimana de la voluntad del representado (Fernández, citado por Valdés, 2011, p. 288). El primer modo se aplica cuando una persona está inhabilitada para ejercer por sí misma sus derechos y obligaciones, requiriendo la intervención de otro sujeto, el representante para que ejerza su capacidad jurídica.

En la actualidad, Cuba tiene reglamentada la representación legal de los menores de edad, donde se incluyen los padres, tutores judicialmente nombrados y el fiscal, sin embargo, en ocasiones, ésta es polémica a los efectos de garantizar la defensa de los intereses de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos.

Teniendo en cuenta que las prácticas asociadas al proceso de representación de menores en el instrumento público notarial pudieran no siempre regirse por iguales derroteros en los diferentes territorios del país y que tal y como se expresó con anterioridad se constatan determinadas discordancias entre los actores intervinientes, la Dirección de Notarías del MINJUS solicitó al CIJ desarrollar una investigación científica la cual permitió distinguir experiencias tanto positivas como negativas en el

ejercicio de esta figura jurídica y algunos de los procederes más apropiados para su eficaz puesta en práctica.

Además de estos dos propósitos, se delineó un tercero, relativo a la sistematización, del contenido de las legislaciones de cinco países con normas avanzadas en la materia, pues el estudio de la experiencia internacional se constituye en eje primordial de la investigación en cualquier ámbito.

Vale destacar que si bien en el CIJ se habían desarrollado dos estudios a solicitud de la Dirección de Notarías, este es el primero que se acometió sobre la temática.

Resulta importante destacar también, que este estudio se desarrolló en un momento particularmente importante, cuando se llevó a efecto la consulta popular del Proyecto de Código de las Familias y, posteriormente, el referéndum que lo dio por aprobado en el mes de septiembre pasado.

Marco Teórico

I. El instrumento público notarial. Aproximación conceptual y clasificación

El término instrumento proviene del latín “instruere” que significa instruir, enseñar, dar constancia, y es todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. Se denomina monumentos a los instrumentos con imágenes, como estatuas, películas, fotografías y cintas magnetofónicas. Cuando el instrumento consiste en signos escritos se llama documento. Así el género es el instrumento y la especie, el monumento y documento. (Pérez, 1993, p.81).

Los instrumentos públicos notariales constituyen una prueba preconstituida, gozando de eficacia frente a terceros, sin que sea generalmente cuestionable su contenido, y en determinados aspectos del documento hacen prueba plena, tal y como se establece en el artículo 294¹ de la Ley cubana de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Todo documento público, que bajo la redacción del notario como funcionario facultado, autorice o de fe de hechos, actos o negocios jurídicos es lo que se conoce como Instrumento público notarial.

Este documento -que agrupa a las escrituras notariales y a las actas- goza de una presunción de autenticidad por la importancia del instrumento público notarial que recae en su valor jurídico, en los efectos que éste produce, y en la seguridad jurídica que brinda. De ahí que hacen plena fe, no solo entre las partes sino contra terceros. (Sardá, 2018, p.9)

Beltrán (2009) refiere que el instrumento notarial es aquel documento público autorizado o expedido con arreglo a las leyes por un notario y que tiene carácter de fehaciente. Es decir gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro (p. 22).

Los instrumentos que el Notario asienta y autoriza en su protocolo se clasifican en escrituras y actas, así está reflejado en la Ley No. 50 de 1984 de las Notarías Estatales en su artículo 13, cuando puntualiza, los documentos públicos que redacta y autoriza el Notario son: las escrituras, cuyo contenido es un acto jurídico; las actas, en las que se

¹Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (19 de agosto 1977). Asamblea Nacional del Poder Popular. Sección cuarta. Disponible en <https://www.parlamentocubano.gob.cu>. Consultada 20/5/2020.

hacen constar hechos, actos o circunstancias que, por su naturaleza, no constituyen acto jurídico y cualquier otro que se establezca en la ley².

II. La capacidad jurídica y capacidad de obrar. La representación de los menores de edad

Es imprescindible para adentrarnos en el tema, partir del concepto básico sobre capacidad, según el Diccionario de la Real Academia Española (2001), entendida esta como la aptitud o grado de aptitud de las personas para adquirir y ejercer derechos y obligaciones. Esta puede ser de hecho o de derecho.

Han sido múltiples las definiciones que sobre capacidad jurídica y capacidad de obrar se han ofrecido por numerosos autores. Sobre la primera, Díaz Magrans (2005) señala que resulta en la aptitud del sujeto para la tenencia, goce o adquisición de derechos y obligaciones, que se manifiesta respecto a relaciones jurídicas determinadas (p.106).

Al respecto (Díaz & Pereda, 2018) plantean que la capacidad de derecho o capacidad jurídica, permite a su titular el goce y posesión de derechos, es la aptitud que se tiene para ser titular de derechos, entiéndase capacidad jurídica como manifestación concreta de la personalidad aplicada a relaciones jurídicas concretas. (p.125)

Para Leonardo Pérez Gallardo (s/f) es la posibilidad de goce de los derechos y de ostentación de su titularidad misma, como atributo esencial de la persona, necesario e indispensable para su condición de tal, que resulta igual e imprescindible para todas y que pudiera, solo excepcionalmente, sufrir una reducción o extensión, pero jamás desaparecer por completo o limitarse de forma absoluta (p. 27).

Como apunta Gallardo, esta capacidad no puede sufrir limitaciones y de existir sería de carácter excepcional. Mientras que en relación a la capacidad de obrar este mismo autor se refiere al ejercicio efectivo y la defensa de tales derechos por la propia persona, o sea, sin la intervención de terceros, de modo que no se trata en este caso de atributo esencial de la persona, sino de potencialidades para la eficaz realización de actos jurídicos vinculados con los derechos de los que es titular. (Ob.c, p.28)

Continua planteando que lo común y presumible es que la persona tenga plena capacidad de obrar, sin embargo, de lo anterior se colige que la capacidad de obrar requiere voluntad e inteligencia para manifestarse en toda su extensión y

²Ley N°50. (28 de Diciembre de 1984). Asamblea Nacional del Poder Popular. Notarías Estatales. La Habana, Cuba, artículo 13. Disponible en: <http://juriscuba.com/legislacion-2/leyes/ley-no-50-de-las-notariasestatales/>.

consecuentemente, en la medida en que tales cualidades se encuentren disminuidas o anuladas o simplemente se comporten de diferente manera en los distintos seres humanos, podrán estos llevar a cabo un ejercicio pleno de sus derechos o se encontrarán restringidos o carentes de esta posibilidad (Ob. c, p. 28)

De todo lo anterior se desprende según Hualde (1997) que la capacidad jurídica se reconoce en la persona por su mera existencia, mientras que la de obrar tiene su presupuesto en su idoneidad para tomar conscientemente la decisión de realizar un determinado acto y comprender su trascendencia jurídica (p. 109).

Los individuos que ostentan una posesión parcial de capacidad solo tienen permitido realizar de forma válida aquellos actos que le son indispensables en la satisfacción de sus necesidades cotidianas, por lo que si el acto efectuado excediere de las mismas se reputará ineficaz, en este sentido se destaca el supuesto de personas con capacidad progresiva, quienes necesitarían por ende una tutela parcial para aquellos actos en los que necesita que otra persona le asista por no poder desarrollarlo válidamente por sí mismas (Díaz&Pereda, 2018 p. 126).

Otro tema de especial interés, vinculado estrechamente con el de la capacidad es el de la representación, en este caso, de los menores de edad.

Al decir de Toledo (2009) la representación consiste en facilitar la actuación jurídica de una persona por medio de un tercero o representante, el cual exterioriza una voluntad capaz de producir efectos jurídicos, es decir, es aquella actividad por la cual, sustituyendo ante terceros la persona o la voluntad del representado y actuando por cuenta de él, las consecuencias de la conducta del representante recaen en el representado. (p.38).

Específicamente en el caso de Cuba, el Código de las Familias aprobado en el mes de septiembre pasado plantea que:

“1. Madres y padres representan legalmente de conjunto a sus hijas e hijos menores de edad, tengan o no la guarda y el cuidado, en todos los actos y negocios jurídicos en que tengan interés; complementan su capacidad en aquellos actos para los que se requiera la plena capacidad de obrar, de acuerdo con su edad y grado de madurez; y

ejercitan oportuna y debidamente las acciones que en derecho correspondan con el fin de defender sus intereses y bienes”.³

Asimismo se regula que son exceptuados de la representación a que hace referencia el artículo 139:

- a) Los actos referidos a los derechos inherentes a la personalidad u otros que la hija o el hijo, de acuerdo con su edad, condiciones y madurez, pueda realizar por sí mismo;
- b) aquellos en que exista conflicto de intereses entre madres, padres, hijas e hijos; y
- c) los casos en que la madre o el padre no guardador se encuentre impedido de hacerlo por razones objetivas o por su conducta de desatención o abandono hacia las hijas y los hijos, previa autorización judicial con intervención de la fiscalía.⁴

En esta misma norma, artículo 142, se hace alusión al consentimiento para actos derivados del ejercicio de la responsabilidad parental, lo cual implica que los actos realizados por alguno de quienes la ejercen cuentan con la conformidad del otro, siempre que se traten de aquellos adoptados en el curso de la vida cotidiana y en lo que puede considerarse esfera ordinaria en la educación y desarrollo de los infantes y adolescentes.⁵

Por otra parte, este Código consigna que en casos de urgente necesidad, donde esté comprometida la vida o la integridad de la hija o el hijo, es suficiente la autorización y representación de la madre, del padre o de aquel en quien se haya delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, según lo dispuesto en los artículos 145⁶ y 182⁷, para proceder en beneficio de su interés superior.⁸

Asimismo existen determinados actos que implican decisiones de trascendencia e importante repercusión, potencial o real, en la vida de las hijas y los hijos, tanto en el ámbito personal como en el patrimonial, los cuales requieren del consentimiento expreso de quienes ejerzan la responsabilidad parental. (con excepción de los referidos

³Ley 156, 2022, Código de las Familias. Gaceta Oficial N.87, p.2327, Disponible en: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/>, Consultada el 2 de octubre de 2022.

⁴ Ibídem, p.2328.

⁵ Ibídem.

⁶Ibídem, Artículo 145. Delegación voluntaria del ejercicio de la responsabilidad parental, p. 2329.

⁷ Artículo 182. Delegación de la responsabilidad parental en la madre o el padre afín, pp.2336-2337.

⁸ Ibídem.

en el inciso c) del apartado 2 del Artículo 139, para los que se requiere previa autorización judicial, con intervención de la fiscalía⁹).¹⁰

El código civil cubano reconoce la existencia de dos tipos de representación: Legal: Cuando la Ley o una resolución judicial disponen la incapacidad del representado de valerse por sí mismo ya que carece de la capacidad de obrar, ya sea por ser menor de edad, o ser declarado judicialmente incapaz, o ausente; otorgando al representante legal autorización para gestionar los bienes de su representado y brindarle protección. (Villasuso, 2014, p.32).

En el artículo 56 de dicho Código Civil se permite que el acto jurídico se realice por medio de un representante.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico en su artículo 48 alude a que el fiscal defiende y representa al menor hasta que se le asigne un tutor o representante o cuando los intereses de estos se contrapongan.

Y la voluntaria¹¹, es en virtud de un poder, que otorga el representado a nombre de su representante o apoderado para que haga determinada acción en su nombre, limitando las facultades conferidas a lo que manifiesta el poder, esta puede ser: Representación directa: se actúa en nombre e interés ajeno. Representación indirecta: se actúa en interés ajeno y a nombre propio (*agere in nomin proprio*) por ello se discute tanto en la doctrina como en la jurisprudencia actual, si existe un vínculo entre el representado y el tercero, relación ésta que sin discusión, se evidencia en la representación directa. (Villasuso, 2014,p.33)

El alcance de las facultades del representante legal viene determinado por la propia ley y las del representante voluntario por la manifestación de voluntad del representado¹²

Por otra parte, el artículo 28 de la Ley No. 50 de las Notarías Estatales contempla que, son incapaces los menores de 18 años de edad para comparecer en los actos que

⁹ Ibídem, Artículo 139, 2 c) los casos en que la madre o el padre no guardador se encuentre impedido de hacerlo por razones objetivas o por su conducta de desatención o abandono hacia las hijas y los hijos, previa autorización judicial con intervención de la fiscalía, p.2328.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Cfr.: *Ley No.59, Código Civil Cubano, artículo 57*: El que actúa en nombre de otro es un representante legal, o voluntario, según sus facultades emanen de la ley o de un acto jurídico.

¹² Cfr.: *Ley No.59, Código Civil Cubano, artículo 59*: El alcance de las facultades del representante legal viene determinado por la propia ley, las del representante voluntario por la manifestación de voluntad del representado.

autoriza el notario, ni ser testigos de los mismos según el artículo 30.¹³ Asimismo, señala en el artículo 59 que esa representación podrá ser legal o voluntaria. En el caso de la primera el notario deberá exigir que se acredite dicha representación legal de los comparecientes para así hacerlo constar en el documento notarial.

Con respecto a la representación voluntaria se confirmará con la copia del poder de representación o del contrato de servicios jurídicos suscrito a favor de abogados de bufetes colectivos y el Notario dará fe de haberlos tenido a la vista y se asegurará de las facultades que en dicho poder o contrato se confieren para realizar el acto, sin necesidad de transcribirlas en el documento notarial.

Ya sea que al menor lo representen los padres, un tutor o el fiscal cualquiera sea el caso deben preservar el mejor interés del menor en cualquiera de los actos en que intervengan.

El interés superior del menor en el acto de representación

El interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y esencial de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de "los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tienen de dirigir su vida con total autonomía" (Rodríguez, 2013.p. 569). Es la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para garantizar su desarrollo integral, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana, no como objetos de protección sino como sujetos de pleno derecho.

Históricamente, la sociedad y el imaginario colectivo han tratado y concebido a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de protección, concentrándose en tratar de suplir sus necesidades, pero sin tener en cuenta sus intereses, parafraseando a Nicolás Corvera (2011, p.77), son los especialistas los que saben que ellos necesitan, delimitando un saber que opera para los niños, pero no necesariamente con ellos.

A través de un largo proceso histórico, cultural y político, la imagen y representación de estos grupos ha ido experimentando múltiples modificaciones. En el año 1989 se produce un cambio de paradigma, cuando la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de ese año, amplía el concepto de la infancia más allá de la protección,

¹³Cfr. Artículos 28 y 30 inciso a) de la Ley No. 50, *Ley de las Notarías Estatales*, aprobada el 18 de diciembre de 1984. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, de 1 de marzo de 1985.

introduciendo la noción de los niños como sujetos de derechos. (ob.c, p.77). Esta normativa tiene un carácter internacional que los protege y promueve.

Esta Convención constituyó un hito trascendental; por primera vez un documento legal universal y de obligatorio cumplimiento por los países firmantes, proclama los derechos del niño, independientemente del grupo social al cual pertenece.

En el documento se establece la obligación de los Estados de tomar las medidas para proteger a los niños y niñas de cualquier tipo de discriminaciones o de castigos derivados de la condición, actividades o creencias de sus tutores, padres o familiares y reconoce que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente, para llegar a bastarse por “sí mismo”.

En su artículo 3, establece que:“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Asimismo, su artículo 12 regula el derecho a ser escuchado sin estipular una determinada edad para estimarlo.

A tenor con lo anterior, la Constitución cubana, en su artículo 86 atribuye al Estado, la sociedad y las familias el deber de brindar especial protección a las niñas, niños y adolescentes y garantizar su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernen.

Por otra parte, el Código de las Familias apunta en su artículo 7 que el interés superior de niñas, niños y adolescentes es un principio general que informa el derecho familiar, de obligatoria y primordial observancia en todas las acciones y decisiones que les conciernen, tanto en el ámbito privado como público.

Para determinarlo en una situación concreta en el entorno familiar se deben tener en cuenta algunos presupuestos:

- a) Su opinión, en concordancia con su capacidad de comprender, formarse un juicio propio y su autonomía progresiva;
- b) su identidad y condición específica como persona en desarrollo;
- c) la conservación de las relaciones familiares. En este caso deben primar las afectivamente cercanas que tengan lugar en un entorno familiar armónico, libre de discriminación y violencia;

- d) su cuidado, protección y seguridad;
- e) sus necesidades físicas, educativas y emocionales;
- f) las situaciones de vulnerabilidad que puedan tener incluidas aquellas provocadas por situaciones excepcionales y de desastre reconocidas en la Constitución de la República de Cuba;
- g) el efecto que pueda provocar cualquier cambio de situación en su vida cotidiana; y
- h) otros criterios relevantes que contribuyan a la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos de niñas, niños y adolescentes. 14

El interés superior de niñas, niños y adolescentes se aprecia en armonía con los deberes de las hijas y los hijos con respecto a sus madres, padres y demás parientes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 149¹⁵ de este Código.

Este Código recepta el criterio de la madurez psíquica y mental del niño, sin hacer referencia a una edad determinada para participar en instituciones familiares, reconociendo la capacidad progresiva y evolución de sus facultades en plena armonía con el principio de interés superior.

En nuestro país la familia será en primer lugar quien asuma la protección de sus menores, lo cual está claramente refrendado constitucionalmente¹⁶.(Capítulo III Las Familias. Artículo 82 al 84, p.8)

Cualquiera sean sus representantes legales, deben velar estrictamente por el cumplimiento del interés superior del menor en cualquiera de los actos en que los representen, tal cual se establece en el artículo 18 de la Convención: "Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño"¹⁷.

¹⁴ ¹⁴Ley 156, 2022, Código de las Familias. Gaceta Oficial N.87, p.2305, Disponible en: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/>, Consultada el 2 de octubre de 2022.

¹⁵ ¹⁵Ibídem, p.2330.

¹⁶ Constitución de la República (2019). Capítulo III Las Familias. Artículo 82 al 84 p.8.

¹⁷ Convención de los derechos del niño (2006), UNICEF, Editorial Nuevo Siglo, p.6.

MARCO METODOLÓGICO

Problema: ¿Cómo se comporta la representación de los menores en el instrumento público notarial en los ámbitos nacional e internacional?

Antecedentes y justificación

El Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ) ha venido realizando a solicitud de la Dirección de Notarías del MINJUS diversas investigaciones que han permitido profundizar en temáticas de interés para el Organismo y han aportado conocimientos científicos conducentes a una toma de decisiones cada vez más apegada a las revelaciones de la ciencia como motor del desarrollo social.

Este estudio es el primero que el CIJ asume sobre la temática y para su puesta en práctica se han tomado en cuenta múltiples investigaciones y artículos científicos de investigadores y especialistas tanto nacionales como extranjeros.

También han sido de gran utilidad los criterios facilitados al equipo de Investigación por la M.Sc. Olga Lidia Pérez, Directora General de Notarías y Registros Públicos del MINJUS.

A partir de las consultas de la literatura científica y a expertos, se ha podido identificar que Cuba posee una de las regulaciones más avanzadas en la materia que nos ocupa.

Asimismo, algunas de estas fuentes aseveran que las prácticas seguidas en cuanto a la representación de los menores en el instrumento público notarial en diferentes territorios cubanos difieren de un lugar a otro por lo cual se hace necesario profundizar en los procedimientos que se han estado utilizando con vistas a determinar las semejanzas y diferencias que puedan estar teniendo lugar y hasta donde lo anterior se contraponen en alguna medida con lo legislado sobre el particular.

Del mismo modo, obtener criterios de los operadores del Derecho de varias provincias cubanas se constituye en una oportunidad para acopiar puntos de vista sobre el ejercicio de la representación y sus sugerencias para hacer de éste un proceso investido cada vez más de legalidad y seguridad jurídica.

Resulta importante además para ahondar en esta figura jurídica, efectuar un estudio de Derecho comparado, el cual mediante la correlación de diversos indicadores definidos por el equipo de investigación permitirá adentrarse en el tratamiento que se le ofrece en otras latitudes.

Este acercamiento facilitará una mejor comprensión del fenómeno a escalas internacional y nacional.

Objetivo general

Determinar el comportamiento de la representación de los menores en el instrumento público notarial en los ámbitos nacional e internacional.

Objetivos específicos

1. Sistematizar el contenido de las legislaciones relacionadas con el comportamiento de la representación de los menores en el instrumento público notarial.
2. Identificar las prácticas que se constatan en territorios cubanos en cuanto a la representación de los menores en el instrumento público notarial.
3. Indagar en acciones que contribuyan a una mayor eficacia de la representación de los menores en el instrumento público notarial en Cuba.

Preguntas de investigación

1. ¿Cuál el contenido de las legislaciones relacionadas con el comportamiento de la representación de los menores en el instrumento público notarial?
2. ¿Cuáles son las prácticas que se constatan en territorios cubanos en cuanto a la representación de los menores en el instrumento público notarial?
3. ¿Qué acciones podrían contribuir a una mayor eficacia de la representación de los menores en el instrumento público notarial en Cuba?

Tipo de diseño

El diseño es experimental-transeccional-descriptivo.

Para catalogarlo de este modo, se asumieron las pautas enunciadas por el estudioso Roberto Hernández Sampier, el cual señala que estos estudios muestran el estado de una o más variables en uno o más grupos de personas, objetos e indicadores en determinado momento.¹⁸

Se describirá el fenómeno en su contexto natural y los datos serán recopilados en un momento dado y en un tiempo único.

¹⁸Roberto, Hernández Sampier: Metodología de la investigación social, ed. Félix Varela, La Habana, 2003, p.187.

Tipo de investigación

Es exploratoria-descriptiva porque no se profundizará en causas, sino se hará una descripción del fenómeno objeto de estudio. Se pretende hacer referencia a las formas, modos o características en que se refleja la temática.

Asimismo se empleará un enfoque mixto, pues se emplearán componentes de metodología cuantitativa y cualitativa, para con su combinación, profundizar en la información obtenida, no se utilizan hipótesis ni existe un estricto control de variables.

Definición conceptual y operacional de variables

Antes de pasar a la definición de la variable central del estudio, parece atinado enunciar qué se entiende conceptualmente por:

Práctica:

- ⇒ Ejercicio o realización de una actividad de forma continuada y conforme a sus reglas.
- ⇒ Habilidad o experiencia que se consigue o se adquiere con la realización continuada de una actividad.

Similar a praxis, destreza, pericia, experiencia, modo, método, procedimiento.¹⁹

Acción:

- ⇒ Originado en el vocablo en latín actio, se refiere a dejar de tener un rol pasivo para pasar a hacer algo, o bien a la consecuencia de esa actividad.
- ⇒ Palabra que indica que una persona, animal o cosa (material o inmaterial) está haciendo algo, está actuando (de manera voluntaria o involuntaria, de pensamiento, palabra u obra), lo que normalmente implica movimiento o cambio de estado o situación y afecta o influye en una persona, animal o cosa.
- ⇒ Hecho, acto u operación que implica actividad, movimiento o cambio y normalmente un agente que actúa voluntariamente, en oposición a quietud o acción no física.²⁰

¹⁹ Diccionario de Oxford Languages. En: <https://definicionabc.com/>. Consultado el 12 de febrero de 2022.

²⁰ *Ibidem*.

Representación jurídica:

Figura jurídica por medio de la cual se permite alterar la esfera jurídica de una persona por medio de la actuación de otra capaz. (Rafael M. Olivera, 2017, p.218).

Variables e indicadores

Variable 1: Comportamiento de la representación de los menores en el instrumento público notarial en los ámbitos nacional e internacional.

Definición operacional:

1. Modo en que se procede a ejercer la representación de los menores como facultad de determinada persona para actuar por cuenta de éstos.
2. Experiencias acumuladas en el ejercicio de la representación de los menores en el instrumento público notarial, tanto en los ámbitos nacional como foráneo.
3. Propuestas de acciones que contribuyan a una mayor eficacia de la representación de los menores en el instrumento público notarial en Cuba.

Dimensión 1

Sistematización de los contenidos de las legislaciones foráneas relacionadas con el comportamiento de la representación de los menores en el instrumento público notarial.

Indicadores:

- ⇒ Edad definida en la Legislación para ser declarado menor de edad.
- ⇒ Vía de ejercer la capacidad jurídica por parte de los menores de edad.
- ⇒ Consideraciones en torno a la representación
- ⇒ Capacidad progresiva de los menores para ser sujetos a instrumentos notariales.
- ⇒ Capacidad de testar de menores que son propietarios de bienes.
- ⇒ Tratamiento a menores con propiedades.
- ⇒ Derechos que se otorgan a los menores de edad en las diferentes legislaciones.
- ⇒ Actos que requieren del consentimiento de ambos progenitores o tutores o de las instituciones creadas para la defensa de los intereses de los menores.
- ⇒ Concreción de la representación parental en uno de los padres.
- ⇒ Administración de los bienes de hijos menores.

Dimensión 2

Prácticas existentes en territorios cubanos en cuanto a la representación de los menores en el instrumento público notarial

Indicadores:

- ⇒ Conocimiento por parte de los operadores del Derecho de lo legislado en materia de representación de los menores en el instrumento público notarial.
- ⇒ Participación en el proceso de los representantes legales del menor, en correspondencia con lo establecido en las leyes vigentes.
- ⇒ Rol de la Fiscalía, los Tribunales y el MININT en este proceso. Contradicciones y/o desacuerdos que puedan producirse entre las partes.
- ⇒ Puesta en práctica de las diferentes formas de representación. Alcance de las facultades en la representación legal y la voluntaria.
- ⇒ Modo en que se produce el ejercicio restringido de la capacidad del menor en los diferentes actos jurídicos.
- ⇒ Respeto a la capacidad natural y progresiva de los menores de edad.
- ⇒ Eficacia de los actos jurídicos relacionados con el ejercicio de la capacidad de los menores de edad con:
 - ⇒ Matrimonio formalizado.
 - ⇒ 10 años de nacidos, quienes pueden disponer del estipendio que les ha sido asignado.
 - ⇒ Edad laboral, los cuales pueden disponer de la retribución por su trabajo.
 - ⇒ Protección del interés superior del menor.
 - ⇒ Uniformidad en los procesos que se desarrollan en diferentes territorios del país.
- ⇒ Cumplimiento de lo legislado en relación con la representación de los menores en el instrumento público notarial.

Dimensión 3

Acciones que contribuyan a una mayor eficacia de la representación de los menores en el instrumento público notarial en Cuba.

Indicadores:

- ⇒ Sugerencias para:
 - perfeccionar el procedimiento utilizado en Cuba para la representación de menores en el instrumento público notarial.
 - garantizar mayor eficacia de la representación de los menores en el instrumento público notarial en Cuba en los órdenes legislativo y de modos de actuación de los diferentes agentes intervinientes.

Variables sociodemográficas

2. Edad.
3. Sexo.
4. Años de experiencia en la actividad que desempeña.
5. Provincia en la cual se encuentra ubicado su centro de trabajo.

Métodos y técnicas

- ⇒ Entrevista a expertos. (Anexo 1).
- ⇒ Cuestionario. (Anexo 2).
- ⇒ Método comparativo.
- ⇒ Análisis de documentos.

Población y muestra

La muestra fue no aleatoria, por criterio de expertos y por conveniencia.

Los horizontes espacial y temporal fueron respectivamente las provincias de Pinar del Río, Matanzas, Villa Clara y Santiago de Cuba, y el momento de aplicación de los instrumentos.

El universo quedó conformado por directivos de la Dirección de Notarías del MINJUS, de la Dirección Provincial de Justicia de La Habana, del Tribunal Supremo Popular y notarios de la provincia de La Habana, documentos varios de interés para la investigación y legislaciones de los países incorporados a la muestra.

Fueron aplicados los siguientes instrumentos:

Cuatro entrevistas a expertos (Anexo 1)

- ⇒ M.Sc. Olga Lidia Pérez Díaz, Directora General de Notarías y Registros Públicos, MINJUS.

- ⇒ Lic. Elizabet Castro Fuentes, ex Directora de la Dirección de Notarias del MINJUS.
- ⇒ Dr. Pedro Luis Landestoy Méndez, Notario, Notaría de 10 de Octubre.
- ⇒ M.Sc. Daimig Sánchez de la Torre, Máster en Derecho de Familia, investigadora del CIJ.

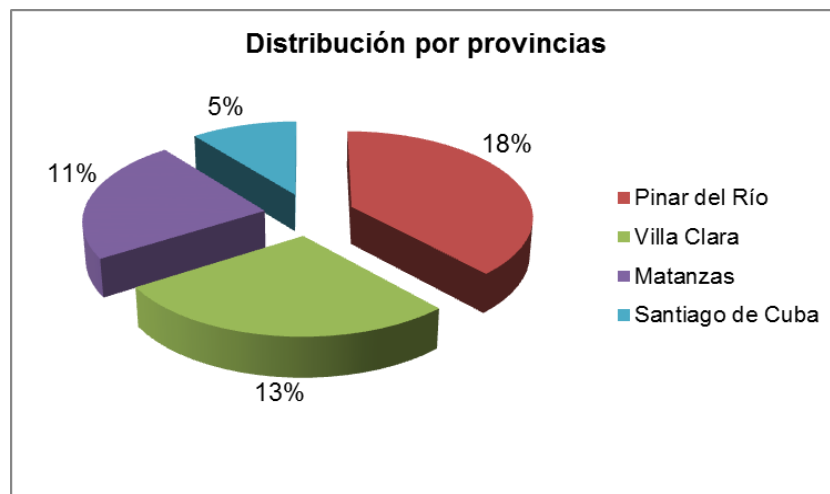
Cinco entrevistas a informantes claves (Anexo 1)

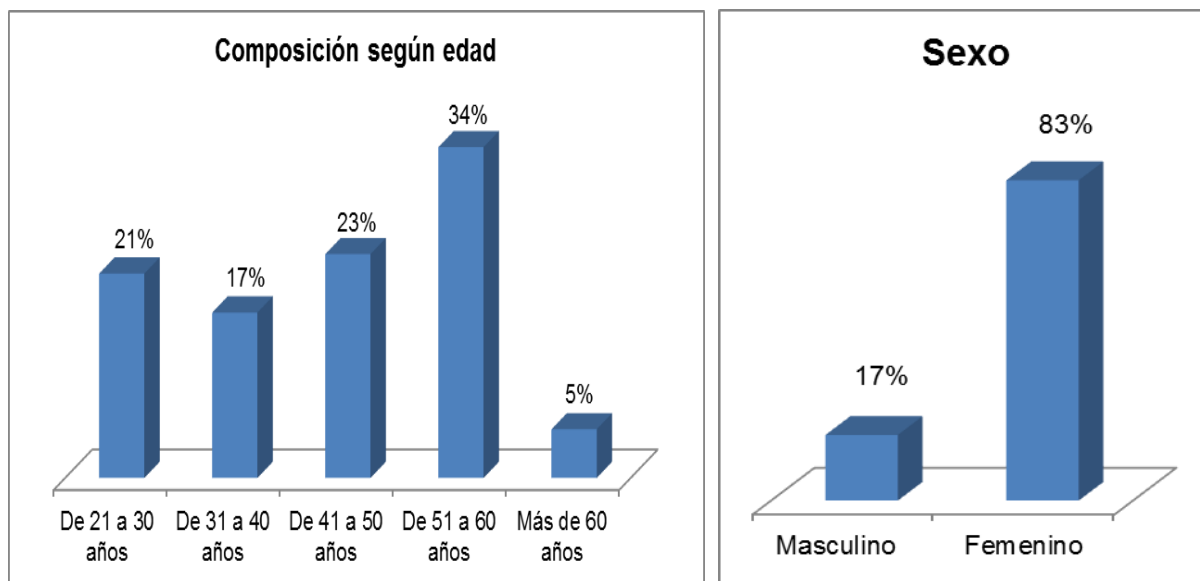
- ⇒ Especialista de la Dirección Provincial de Justicia de la Habana.
- ⇒ Notarios de las Notarias de:
 - Arroyo Naranjo.
 - Habana del Este.
 - Centro Habana.
 - Habana Vieja.

Cuestionario (Anexo 2)

Se aplicó a 47 notarios con experiencia en la actividad, para recoger sus opiniones en relación con el tema.

La muestra de encuestados se distribuyó como se muestra en los siguientes gráficos.





La mayoría de los encuestados posee más de 11 años de experiencia en la actividad notarial como muestra la tabla siguiente.

Años experiencia como Notario	%
Menos de 5 años	24
De 6 a 10 años	15
De 11 a 15 años	34
De 21 a 25 años	21
De 26 a 30 años	4
Más de 30 años	2

Método comparativo

Se analizaron legislaciones foráneas relacionadas con el objeto de estudio de cinco países incluidos en la muestra a solicitud del cliente de la investigación: Argentina, Bolivia, España, Guatemala y Venezuela.

Para su elección, la Dirección de Notarías tuvo en cuenta que estos países:

- Poseen una historia común que repercute en la formación de ideas, concepciones y modos de enfrentar la realidad social circundante, incluyendo la jurídica.

- Tienen normas jurídicas de avanzada en la materia estudiada

Análisis de documentos

- Constitución de la República.
- Código de las Familias.
- Código Civil.
- Códigos de la niñez y la juventud.
- Leyes integrales de protección a la niñez y la adolescencia.
- Leyes del Notariado.
- Reglamentos de las Leyes del Notariado.

Procedimiento

El trabajo de campo se inició con las entrevistas a los expertos seleccionados.

Al unísono se fue desarrollando el análisis de documentos, el cual permitió desarrollar el estudio de Derecho comparado.

Finalmente se aplicaron los cuestionarios en las provincias incorporadas al estudio.

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

I. Sistematización de los contenidos de las legislaciones foráneas relacionadas con el comportamiento de la representación de los menores en el instrumento público notarial.

⇒ Edad definida en la Legislación para ser declarado menor de edad

Los 18 años cumplidos se presupone que es el momento en que se hace coincidir esa capacidad natural con la de obrar. Sin embargo, no todos los actos jurídicos se pueden realizar únicamente arribados a esa edad, pues las leyes en cada uno de los 5 países analizados, establece otros rangos etarios, según sea el caso y en el transcurso de la revisión de las diferentes normativas quedará evidenciado en los indicadores definidos.

De acuerdo a lo previsto en el **artículo 12** de la **Constitución española**²¹, se es menor hasta los **dieciocho años**, momento en el que comienza la mayoría de edad. En el Derecho español vigente alcanzados los 18 años, la persona deja de estar bajo la patria potestad de sus padres para poder ejercitar sus derechos y deberes válidamente y actuar de forma autónoma.

Por su parte en **VENEZUELA**, el **Código Civil**²² establece en su **artículo 18**. Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años. Cuando se es capaz para todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.

El **Código Civil y Comercial (CC y C) argentino** estipula en su **artículo 25** que es considerada menor de edad, toda persona que no haya cumplido dieciocho años. Asimismo, denomina adolescente a los menores que arriban a los trece años²³.

Por su parte, en **Bolivia**, el Código de la niña, niño y adolescente, Ley 548 de 23 de julio de 2014 (CNN y A)²⁴ hace constar en su artículo 5 que son sujetos de derechos de esta norma, los seres humanos hasta los dieciocho años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo:

⇒ Niñez, desde la concepción hasta alcanzar los doce años.

²¹ Constitución española (1978), Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado publicaciones oficiales boe, disponible en www.boe.es, p. 11.

²² Código Civil de Venezuela, Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982, p. 9, disponible en www.leyesvenezolanas.com

²³ Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Argentina, p.7, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

²⁴ Código niña, niño y adolescente, Ley 548, 23 de julio de 2014.-, Bolivia, p.2, Disponible en <https://siteal.iiep.unesc.org/>. Consultado el 23 de mayo de 2022.

⇒ Adolescencia, de los doce hasta los dieciocho años.

En el **artículo 7**, por su parte, a los fines de protección de la niña, niño o adolescente, se presume que una persona es menor de dieciocho años, en tanto no se pruebe lo contrario, mediante documento de identificación o por otros medios.²⁵

En **GUATEMALA**, el **Código de la niñez y la juventud**, Decreto número 78 de 27 Septiembre de 1996 vigente, (CNJ) en su **artículo 2**, considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años, y joven, desde esta edad hasta el cumplimiento de los dieciocho años.

Es de destacar que la **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 27/2003**²⁶, (**PINA**) extiende la edad para ser estimado adolescente hasta los trece años (**artículo 2**).

⇒ **Vía de ejercer la capacidad jurídica por parte de los menores de edad**

En general todas las personas, cualquiera sea su condición tienen reconocidos una serie de derechos, aunque solo a partir de los 18 años cumplidos y no incapacitados tienen atribuida la capacidad plena para ejercitarlos por sí mismos.

Como regla general, los menores de edad deberán hacer valer sus derechos a través de sus representantes legales (padres o tutores), sin perjuicio de que deban ser oídos cuando tengan una suficiente capacidad de juicio.

El **artículo 162 del Código Civil español**²⁷ establece que los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, aunque reconoce algunas excepciones que se verán en próximos indicadores.

Por su parte el **artículo 163**²⁸ del mismo código señala que siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

²⁵ *Ibídem*, p.2.

²⁶ Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, n.27/2003, Guatemala, p.3, Disponible en: <https://www.odhag.org.gt/>, Consultada el 3 de junio de 2022.

²⁷ Código Civil español, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763, Título VII De las relaciones paterno-filiales, Capítulo I Disposiciones generales, artículo 154, disponible en www.boe.es, p. 48.

²⁸*Ibídem*, p. 48.

Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.

Asimismo, en esta ley en su **artículo 157**²⁹ se plantea que el menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del juez.

Además en la **Constitución** consagra en el **artículo 39**³⁰ que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

Sin embargo, si por alguna razón no son los padres los representantes legales de los hijos menores el **Código Civil**³¹ dispone lo relativo a la tutela en su **artículo 199** Quedan sujetos a ella los menores no emancipados en situación de desamparo y los menores no emancipados no sujetos a patria potestad. Por su parte el **artículo 200** continua planteando que las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial, mientras que el **209** aclara que esta se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de la persona menor de edad o de cualquier interesado. Pudiendo exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor y del estado de la administración de la tutela.

También, en el **artículo 75**³² del referido **Código** al hacer mención a la solicitud de nulidad del matrimonio, si la causa fuere la falta de edad, sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal. Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla.

En **VENEZUELA** la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (**LOPNNA**) en su **artículo 347**³³ se define el concepto de Patria

²⁹ *Ibídem*, p. 46.

³⁰ Constitución española (1978), Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado publicaciones oficiales boe, disponible en www.boe.es, p.19.

³¹ Código Civil español, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763, pp 61-63.

³² *Ibídem*, p. 30.

³³ Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 Extraordinario, citado por Leyes de Protección de Derechos del Niño en Latinoamérica, Edición de Francisco Estrada Vásquez, Santiago – 2015, p. 864.

Potestad como el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas.

Seguidamente en su **artículo 348**³⁴ manifiesta que la Patria Potestad comprende la responsabilidad de crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella.

En el **artículo 263**³⁵ el padre o la madre menor de edad ejerce la patria potestad sobre sus hijos, pero la administración de los bienes de éstos y su representación en los actos civiles se regirá por lo dispuesto en el artículo 277.

El **artículo 277**³⁶ al hacer referencia a si uno de los progenitores que ejerce la Patria Potestad es menor de edad, esté sometido a curatela de inhabilitado o no supiere leer ni escribir, el otro ejercerá solo la administración y representación de los bienes e intereses de los hijos, previa autorización judicial. Si ambos progenitores estuvieran en esas condiciones, el juez competente nombrará un curador especial que se encargue de la administración de los bienes de los hijos y ejerza su representación en los actos civiles. El juez procederá de oficio en este último caso, por denuncia de quien tenga conocimiento de tal situación o a petición del representante del Ministerio Público Cuando uno de los progenitores que ejerzan la patria potestad es menor de edad,

En ese **artículo 177**³⁷ de la **Ley (LOPNNA)** sobre Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se plantea que este Tribunal es competente en las siguientes materias:

Parágrafo Primero. Asuntos de familia de naturaleza contenciosa:

- a) Filiación.
- b) Privación, restitución y extinción de la Patria Potestad, así como las discrepancias que surjan en relación con su ejercicio.
- c) Otorgamiento, modificación, restitución y privación del ejercicio de la Responsabilidad de Crianza o de la Custodia.

³⁴ Ibídem p. 863.

³⁵ Ibídem.

³⁶ Ibídem p.27.

³⁷ Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 Extraordinario, citado por Leyes de Protección de Derechos del Niño en Latinoamérica, Edición de Francisco Estrada Vásquez ,Santiago – 2015, p. 830.

Esta **LOPNN** en el **artículo 87**³⁸. Derecho a la justicia de la ley, aclara que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.

Continúa en relación con este tema planteando en su **artículo 396**³⁹ acerca de la colocación familiar o entidades de atención, que esta tiene por objeto otorgar la Responsabilidad de Crianza de un niño, niña o adolescente, de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo.

La Responsabilidad de Crianza debe ser entendida de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 358** de esta Ley. Además de la Responsabilidad de Crianza, puede conferirse la representación del niño, niña o adolescente para determinados actos.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.

Por su parte el **artículo 397-B** de la **Ley (LOPNNA)**⁴⁰ refiere que en los casos en que ambos progenitores o uno solo de ellos, cuando sólo existe un representante, hayan fallecido o, se desconozca su paradero, y existe Tutor o Tutora nombrado por dicho progenitor o progenitores, el mismo Tutor o Tutora o, cualquier pariente del respectivo niño, niña o adolescente, deberá informar directamente al juez o jueza de mediación y sustanciación del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de que proceda a constituir la correspondiente Tutela, en los términos previstos por la ley.

El **artículo 451**⁴¹ de la mencionada **Ley** señala que los y las adolescentes tienen plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio, en consecuencia, pueden realizar de forma personal y directa actos procesales válidos, incluyendo el otorgamiento del mandato para su representación judicial.

En aquellos procesos iniciados por los y las adolescentes, sus padres, madres, representantes o responsables pueden intervenir como terceros interesados.

³⁸ *Ibíd*em p. 802.

³⁹ *Ibíd*em p. 875

⁴⁰ *Ibíd*em p. 876.

⁴¹ *Ibíd*em p. 884.

En el **artículo 26 del CC y C de ARGENTINA** se plantea que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales⁴².

La misma norma en su **artículo 100** puntualiza que las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí, especificando en el **artículo 101**, incisos b y c que son representantes de los menores de edad no emancipados, sus padres o si éstos faltaran, ambos fuesen incapaces, estuviesen privados de la responsabilidad parental o suspendidos en su ejercicio, el tutor designado a tales efectos⁴³.

En tal sentido, el **artículo 638** define por responsabilidad parental el “conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”⁴⁴.

En el caso boliviano, el **artículo 35 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. (CFPF)** señala que:

“I. La protección familiar a las niñas, niños y adolescentes, se realiza mediante la autoridad de la madre, del padre o de ambos, la administración de sus bienes y la representación legal en armonía con los intereses de la familia, la sociedad, en la forma prevista por este Código.

II. A falta de padres, los otros miembros de la familia estarán obligados a la protección que corresponda, bajo control de la autoridad administrativa o judicial.”⁴⁵

En el **artículo 37** de igual normativa, se hace referencia a la autoridad de la madre, del padre o de ambos como función de carácter natural y jurídico que conlleva derechos y obligaciones en las relaciones entre la madre, el padre y sus hijas e hijos menores de edad.

Según se plantea, se establece para el cumplimiento de sus derechos y deberes respecto a sus hijas e hijos menores de edad, y se ejerce bajo vigilancia de las autoridades e instancias públicas correspondientes.⁴⁶

⁴² Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Argentina, p.7, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

⁴³ Ibídem, p.19.

⁴⁴ Ibídem, p.99.

⁴⁵ Código de las Familias y del proceso familiar, Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, p.17, Bolivia, Disponible en <https://tbinternet.ohchr.org/>. Consultado el 23 de mayo de 2022.

En el **artículo 240** se propugna que una vez “admitida la personería, el representante asume la responsabilidad por sus actos, obligándose a actuar como su representado lo haría. Está obligado a seguir todas las actuaciones que imponga el procedimiento mientras no cese en el cargo. Las citaciones, notificaciones y comunicaciones que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al representado.”⁴⁷

El **artículo 194 del CNN y A** destinado a tratar el tema de la representación, señala que:

“I. En procesos judiciales, la niña, niño o adolescente será representado legalmente por su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, según corresponda.

II. Cuando sus intereses se contrapongan a los de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o cuando carezca de representante legal, así sea momentáneamente, la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, designará un tutor extraordinario, que deberá ser personero de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

III. La negligencia del tutor extraordinario en el ejercicio de la representación o abandono de la misma sin causa justificada, ameritará la imposición de una sanción económica no menor a tres (3) salarios mínimos nacionales, a ser determinada por la Jueza o el Juez de la causa.”⁴⁸

En el mismo sentido, el **artículo 252 del Código de la Familia (CF)** contenido en el **Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106**, expone que la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso.⁴⁹

Al ostentar la patria potestad, los padres poseen el derecho de “representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.”⁵⁰

⁴⁶ Ibídem, p.18.

⁴⁷ Ibídem, p.95.

⁴⁸ Código niña, niño y adolescente, Ley 548, 23 de julio de 2014.-, Bolivia, p.67, Disponible en <https://siteal.iiep.unescp.org/>, Consultado el 23 de mayo de 2022.

⁴⁹ Código de la Familia contenido en el Código civil de Guatemala, Decreto Ley 106, p.39, Disponible en: <https://www.oas.org/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

⁵⁰Ibídem, artículo 254.

El **artículo 255**, por su parte, advierte que mientras “subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de sus bienes; la tendrán también, ambos padres, conjunta o separadamente, salvo los casos regulados en el **artículo 115**, o en los de separación o de divorcio, en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado.”⁵¹

En caso de existir pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre en ejercicio de la patria potestad, se regula en el **artículo 256** que la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo.⁵²

Como reza en el **artículo 257**, si los padres fuesen menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre.⁵³

“La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado por declaratoria judicial de adoptabilidad dictada por el juez de la niñez y la adolescencia.”⁵⁴

⇒ **Consideraciones en torno a la representación**

El **artículo. 154** del **Código Civil español**⁵⁵ establece que los padres tiene el deber de velar por los hijos menores de edad mientras se encuentren bajo su patria potestad (es decir, mientras no estén emancipados) donde también se resalta la necesidad de que los hijos o hijas si tuvieran suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo, todo ello en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de las instituciones públicas cuando ello fuera necesario. Asimismo en el **artículo 162.1**⁵⁶ del mismo cuerpo legal se reconocen derechos personalísimos, estrechamente ligados al ámbito íntimo y privado. Así pues, el derecho de la personalidad impide el

⁵¹ *Ibídem.*

⁵² *Ibídem.*

⁵³ *Ibídem.*

⁵⁴ *Ibídem.*

⁵⁵ Código Civil español, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763, Título VII De las relaciones paterno-filiales, Capítulo I Disposiciones generales, artículo 154, disponible en www.boe.es, p 45.

⁵⁶ *Ibídem*, p.48.

fenómeno de la representación. Mientras que en el **artículo 7 Ley orgánica 3/2018**⁵⁷, se expresa que el menor maduro tiene capacidad para decidir sobre sus opciones religiosas y políticas, las publicaciones de sus trabajos, obras intelectuales o fotografías, sus datos de carácter personal o sobre su intimidad y su imagen.

Mientras que en la **Ley de Protección Jurídica del Menor** en su **artículo 2.5**⁵⁸ se manifiesta que toda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

- a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.
- b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.
- c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto de interés o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses. Se presumirá que existe un conflicto de interés cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos.
- d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.
- e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha

⁵⁷ Ley Orgánica 3/2018 de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, BOE-A-2018-16673, disponible en www.boe.es, p.5

⁵⁸ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil Jefatura del Estado, BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996 Última modificación: 5 de junio de 2021, Referencia: BOE-A-1996-1069, pp. 12-13.

decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.

En el **Código Civil** español, en su **artículo 172 bis**⁵⁹, se deja establecido que cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, que no podrá sobrepasar dos años como plazo máximo de cuidado temporal del menor, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de las medidas. Transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, el menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo.

Por su parte la **Ley Orgánica**⁶⁰ **de Venezuela para la protección de niños, niñas y adolescentes** en su **artículo 8** hace mención al interés superior del menor donde enfatiza la necesidad de estos a ser oídos, así como cuando existan conflicto entre los derechos de ellos y sus intereses frente a otros igualmente legítimos, prevalecerán los de los menores. Mientras que en el **artículo 80**⁶¹ se destaca que estos pueden expresar libremente sus opiniones en los asuntos que les interese y en función de su desarrollo.

Asimismo este cuerpo legal reconoce en su **artículo 13**⁶² a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.

Parágrafo Primero. El padre, la madre, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.

⁵⁹Código Civil español, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763, Título VII De las relaciones paterno-filiales, Capítulo I Disposiciones generales, artículo 154, disponible en www.boe.es, p. 51.

⁶⁰ Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, Gaceta Oficial, Gaceta Extraordinaria 6 185, 8 de junio de 2015, p. 20.

⁶¹ *Ibidem*, p.24.

⁶² Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, Gaceta Oficial, Gaceta Extraordinaria 6 185, 8 de junio de 2015, p.21.

Parágrafo Segundo. Los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad mental ejercerán sus derechos hasta el máximo de sus facultades.

La Sección Segunda de la **LOPNNA** venezolana referida a la Colocación familiar o en entidad de atención en su **artículo 396**⁶³ manifiesta que la colocación familiar o en entidad de atención tiene por objeto otorgar la Responsabilidad de Crianza de un niño, niña o adolescente, de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo. La Responsabilidad de Crianza debe ser entendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 de esta Ley. Además de la Responsabilidad de Crianza, puede conferirse la representación del niño, niña o adolescente para determinados actos.

Esta misma ley, al referirse a la entrega por los padres o madres a un tercero en su **artículo 400**⁶⁴, dice cuando un niño, niña o adolescente ha sido entregado para su crianza por su padre o su madre, o por ambos, a un tercero apto para ejercer la Responsabilidad de Crianza, el juez o jueza, previo el informe respectivo, considerará ésta como la primera opción para el otorgamiento de la colocación familiar de ese niño, niña o adolescente.

La normativa **ARGENTINA** constata la existencia de distintos tipos de representación. Particularmente, el **artículo 358 del CC y C** hace referencia a tres modalidades: voluntaria cuando resulta de un acto jurídico; legal, si deriva de una regla de derecho, y orgánica al estar relacionada con el estatuto de una persona jurídica.⁶⁵

Al mismo tiempo alega que “los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho.”⁶⁶

El **artículo 359** hace alusión a sus efectos en el sentido de que “los actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado.”⁶⁷

⁶³ *Ibíd.*, p. 35.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 36.

⁶⁵ Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Argentina, p.56, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Ibíd.*

En cuanto a la extensión, el **artículo 360** acota su alcance a los” actos objeto del apoderamiento, a las facultades otorgadas por la ley y también a los actos necesarios para su ejecución”.⁶⁸

El **artículo 361** plantea que la existencia de supuestos no autorizados y las limitaciones o la extinción del poder son oponibles a terceros si éstos las conocen o pudieron conocerlas actuando con la debida diligencia.”⁶⁹

En el ámbito judicial, la actuación del Ministerio Público en relación con las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, complementaria o principal.

⇒ Complementaria: Todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

⇒ Principal cuando:

- Los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes.
- El objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes.
- Carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.⁷⁰

El derecho boliviano se centra en la representación sin mandato. En tal caso, el **artículo 239 del CFPF** plantea:

“I. La o el cónyuge por su pareja, los padres por los hijos y viceversa, el hermano por el hermano, los suegros por sus yernos y nueras, y viceversa, podrán demandar y contestar, cuando no se trate de acciones de carácter personal, con protesta de que la persona representada hasta antes de la sentencia dé por bien hecho lo actuado en su nombre.

II. Si la o el representado no diera por bien hecho lo actuado en su nombre hasta antes de la sentencia, se tendrá por nulo todo lo obrado a su nombre”.⁷¹

⁶⁸ *Ibídem.*

⁶⁹ *Ibídem.*

⁷⁰ *Ibídem.* Artículo 103, pp.19-20.

El **artículo 46** de la misma normativa trata sobre la administración de bienes y representación legal. En él se establece que la madre, el padre o ambos administran los bienes de la o del hijo, y lo representan en los actos de la vida civil como mejor convenga al interés del menor de edad, según les corresponda ejercer la autoridad sobre éste.⁷²

Por su parte, el inciso d del **artículo 32** alude a que éstos, tienen derecho a la representación y tutela.⁷³

En relación con la eficacia de la representación, el **artículo 467 del Código Civil** hace alusión a que el contrato realizado por el representante en nombre del representado en los límites de las facultades conferidas por éste, produce directamente sus efectos sobre el representado.⁷⁴

Sobre la responsabilidad del representante trata el **artículo 469**: “Si el representante no ha justificado la calidad y extensión de sus facultades o poderes ante un tercero, responde por los actos que a éstos excedan.”⁷⁵

En la **Ley guatemalteca PINA**, los **artículos 20 y 21** hacen referencia, entre otras cuestiones, a la asistencia que debe prestar el Estado a las familias para la debida atención a los hijos menores de edad. De manera muy escueta se alude a los representantes legales.

El Estado deberá, según señala, apoyar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de algún niño, niña y adolescente, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar.⁷⁶

Si no existe otro motivo que por sí solo autorice que se decrete la medida, los niños, niñas o adolescentes serán mantenidos en su familia de origen.⁷⁷

El Estado prestará la asistencia apropiada a los padres, familiares y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la

⁷¹ Código de las Familias y del proceso familiar, Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Bolivia, pp.94-95, Disponible en <https://tbinternet.ohchr.org/>, Consultado el 23 de mayo de 2022.

⁷² *Ibíd*em, pp.21-22.

⁷³ *Ibíd*em, p.16.

⁷⁴ Código Civil Boliviano, Decreto Ley 17607, 2012, Disponible en: <https://www.derechoteca.com/> Consultado el 25 de mayo de 2022.

⁷⁵ *Ibíd*em, p.69.

⁷⁶ Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, n.27/2003, Guatemala, Artículo 20, p.7, Disponible en: <https://www.odhag.org.gt/>, Consultada el 3 de junio de 2022.

⁷⁷*Ibíd*em, artículo 21.

crianza y cuidado del niño, promoviendo y facilitando para ello la creación de instituciones, instalaciones y servicios de apoyo que promuevan la unidad familiar.⁷⁸

El **artículo 253 del Código Civil (CC)** de este país regula que ambos padres están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.⁷⁹

Uno de estos deberes es el de la representación legal, sobre la cual se ha expuesto con anterioridad.

⇒ **Capacidad de los menores para ser sujetos a instrumentos notariales.**

La capacidad general de las personas, es variable o flexible, en función del grado de desarrollo intelectual y volitivo que socialmente corresponda a cada edad y al estado físico o psíquico en que se encuentre cada sujeto.

En relación con lo anterior, en **ESPAÑA la Ley Orgánica⁸⁰ del 1/1996**, de protección jurídica del menor, en sus articulados se destaca la promoción de la autonomía del menor, del reconocimiento pleno de la titularidad de sus derechos y del progresivo ejercicio de los mismos.

El **artículo 162.1 del Código Civil⁸¹** plantea que los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, exceptuando los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo;

Asimismo aclara que para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio.

Por su parte en el **artículo 9 de la Ley Orgánica⁸² 8/2015**, se señala el derecho del menor a ser oído y escuchado sin discriminación alguna, tanto en el ámbito familiar

⁷⁸ *Ibídem.*

⁷⁹ Código Civil de la República de Guatemala. Decreto-Ley número 106, p. 39, Disponible en: <https://www.mcd.gob.gt/>, Consultado el 20 de julio de 2022.

⁸⁰ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996, pp. 6-48.

⁸¹ Código Civil español Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763,p 61

⁸² Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia BOE-A-2015-8222 Núm. 17, p.16 disponible en <http://www.boe.es>

como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para lo cual deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En tanto, en los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

La **Ley Orgánica de protección Jurídica del menor en su Artículo 2⁸³**. Referido al interés superior del menor, plantea:

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el

⁸³ Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, disponible en www.boe.es, p. 11

interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta elementos generales como la edad y madurez del menor, entre otros.

En **VENEZUELA** la **Ley Orgánica⁸⁴ para la protección de niños, niñas y adolescentes en su artículo 13** se reconoce el ejercicio progresivo de los derechos y garantías de los infantes y adolescentes, conforme a su capacidad evolutiva y es responsabilidad de los padres orientarlos en su ejercicio progresivo.

Asimismo señala en los principios fundamentales, **artículo 395⁸⁵** a los fines de determinar la modalidad de familia sustituta que corresponde a cada caso, el juez o jueza debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) El niño, niña o adolescente debe ser oído u oída y su consentimiento es necesario si tiene doce años o más y no discapacidad mental que le impida discernir.

La **Constitución Bolivariana** en su **artículo 78⁸⁶** reconoce que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.

El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

En tal sentido, el **artículo 22 del CC y C argentino** en relación con la capacidad de derecho, hace alusión a que “toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.”⁸⁷

⁸⁴ Ley Orgánica de Protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA) de Junio 2015, Gaceta oficial 6 185, Título II Derechos, deberes y garantías, p.20.

⁸⁵ Ibídem p. 51.

⁸⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, p. 191, disponible en www.leyesvenezolanas.com

⁸⁷ Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Argentina, p. 7, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, en el **artículo 23** de esta misma norma jurídica se señala que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.”⁸⁸

Por el **artículo 24** se consideran personas incapaces de ejercicio, b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo. ⁸⁹

El **artículo 3** de la **Ley PINA** define qué entender a los efectos de esta Ley la presente ley por interés superior de la niña, niño y adolescente.

Se le considera la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta legislación, debiéndose respetar:

“a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

⁸⁸ *Ibídem.*

⁸⁹ *Ibídem.* Ver artículos del 25 al 30 del Código Civil y Comercial de la República Argentina que ya han sido citados en este texto.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”⁹⁰

El **artículo 27** de esta misma ley, alude a derechos que poseen infantes y adolescentes, muy relacionados con lo anteriormente expuesto:

- a) ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente.
- b) que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte.
- c) ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial que lo incluya; en caso de carecer de recursos económicos, el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine
- d) participar activamente en todo el procedimiento.
- d) a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión relacionada con él o ella.⁹¹

Estos mismos derechos son validados cuando en el **artículo 639 del CC y C** se hace referencia a los principios por los cuales se rige la responsabilidad parental:

- a) el interés superior del niño;
- b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos.
- c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.⁹²

Cuando en el **artículo 646** se referencian los deberes de los progenitores, se vuelve sobre temáticas relativas a la capacidad progresiva:

Incisos b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo

⁹⁰ Ley 26.061 Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 9 de mayo de 2017, Argentina, pp. 9-10, Disponible en: <http://feim.org.ar/> Consultada el 3 de junio de 2022.

⁹¹ *Ibíd.*, pp. 22-23.

⁹² Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Argentina, pp. 99-100, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

referente a sus derechos personalísimos; d) prestarles orientación y dirección para el ejercicio y efectividad de sus derechos.⁹³

En esta norma, **artículo 113**, se regula, en el caso del discernimiento judicial y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, que en la audiencia se debe oír previamente al niño, niña o adolescente, tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez y decidir atendiendo primordialmente a su interés superior.⁹⁴

En el Libro segundo del **CC, artículo 707** se vuelve sobre la necesidad de escuchar a los niños, niñas y adolescentes en todos los procesos que los afectan directamente, reiterando que su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.⁹⁵

En el caso boliviano, la **Constitución política del Estado Plurinacional, en su artículo 14** hace constar que “todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución sin distinción alguna...

IV. En el ejercicio de los derechos nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a probarse de lo que estas no prohíban.”⁹⁶

En su **artículo 60** reza que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar el interés superior de la niña, niño y adolescente, que conlleva la “preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.”⁹⁷

⁹³ *Ibíd*em, p.101.

⁹⁴ *Ibíd*em, p.22.

⁹⁵ Libro segundo código civil, 1 de octubre de 2014, p. 66, Disponible en:

https://www.elderecho.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=92a7e62f0daeeb925649cf1bf349683d&from_section=citados&indice=378#indice_378/ Consultado en 16 de mayo de 2022.

⁹⁶ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, p.9, Disponible en: <https://www.ftierra.org/>, Consultada el 7 de junio de 2022.

⁹⁷ *Ibíd*em, p.25.

Por su parte, **el artículo 3 del CC** reconoce que toda persona posee capacidad jurídica la cual experimenta limitaciones parciales sólo en los casos especialmente determinados por la ley.⁹⁸

Siguiendo esta línea de pensamiento, se consideran incapaces de obrar por el artículo 5: 1) Los menores de edad, salvo lo dispuesto en los párrafos III y IV de este artículo y las excepciones legales.⁹⁹

En el **CFPF, artículo 6**, se mencionan los principios que sustentan este Código, entre los cuales se encuentra en el inciso i, el Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente. Según se especifica, el Estado, las familias y la sociedad lo garantizarán, en las siguientes vertientes: preeminencia de sus derechos, primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia y prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les puede afectar.¹⁰⁰

El **artículo 36** de igual legislación e refiere a la libertad de opinión, principios y medidas de protección reconociendo que los menores de edad de ambos sexos tienen garantizado el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. Se les escuchará directamente en todo procedimiento judicial o administrativo que guarde relación con ellos y podrán contar con el apoyo de equipo técnico especializado de la instancia correspondiente.¹⁰¹

Asimismo, en su **artículo 220** se norman los principios del proceso familiar, sin perjuicio de los procesales constitucionales, entre los cuales pueden mencionarse:

Inciso k) Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes: Las autoridades judiciales al adoptar cualquier decisión, disposición o acción jurisdiccional en la que se involucre una niña, niño o adolescente, se guiarán en interés de éstos, precautelando

⁹⁸ Código Civil Boliviano, Decreto Ley 17607, 2012, p.1, Disponible en: <https://www.derechoteca.com/> Consultado el 25 de mayo de 2022.

⁹⁹ *Ibíd*em, p.2, Parágrafos III. Sin embargo el menor puede, sin autorización previa de su representante, ejercer por cuenta propia la profesión para la cual se haya habilitado mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial. IV. El menor puede también administrar y disponer libremente del producto de su trabajo.

¹⁰⁰ Código de las Familias y del proceso familiar, Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Bolivia, p.7, Disponible en <https://tbinternet.ohchr.org/>. Consultado el 23 de mayo de 2022.

¹⁰¹ *Ibíd*em, p.17.

sus derechos, con preeminencia, primacía y prioridad con relación a los demás sujetos.¹⁰²

El CNN y A dedica un espacio muy importante a la temática que nos ocupa. Son varios los artículos de esta normativa que guardan relación con ella.

El **9** plantea que las normas de este Código “deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables.”¹⁰³

Son principios de este Código, según el **artículo 12**:

⇒ Interés Superior.

Por el cual se entiende toda situación favorecedora del desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinarlo en una situación concreta, debe apreciarse su opinión y la de la madre, padre o ambos, guardadora o guardador, tutora o tutor; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes y los derechos de las demás personas.

⇒ Participación.

Las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa y serán escuchados y tomados en cuenta en todos los ámbitos de la vida social pudiendo opinar en los asuntos de su interés;

⇒ Corresponsabilidad.

El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos.

⇒ Ejercicio Progresivo de Derechos.

¹⁰² Ibídem, p.86.

¹⁰³ Código niña, niño y adolescente, Ley 548, 23 de julio de 2014.-, Bolivia, p.2, Disponible en <https://siteal.iiep.unescp.org/>, Consultado el 23 de mayo de 2022.

Se garantiza a los infantes y adolescentes, el ejercicio personal de sus derechos de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.¹⁰⁴

Asimismo, el **artículo 119** se refiere al derecho de los menores de edad a “recibir, buscar y utilizar todo tipo de información” que responda a su nivel de desarrollo.

En tal caso, tanto el Estado en todos sus niveles, como los progenitores, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, se encuentran en la obligación de garantizarles el acceso a información veraz, plural y adecuada a su desenvolvimiento.

El Estado también se encuentra en la obligación de instituir normativas y políticas para que los menores tengan acceso, obtengan, recepcionen, busquen, difundan información y emitan opiniones, mediante cualquier medio tecnológico y la debida protección legal, para asegurar el respeto de sus derechos.

Los medios de comunicación deberán contribuir a la formación de los niñas, niñas y adolescentes aportando información de interés social y cultural, dando cobijo a sus necesidades informativas y educativas, promoviendo la difusión de los derechos, deberes y garantías establecidos en este Código, a través de espacios gratuitos, de forma obligatoria. Asimismo deberán emitir y publicar programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos plurilingües, así como en lenguaje alternativo, dirigidos a la niña, niño o adolescente, de acuerdo a reglamentación.¹⁰⁵

El derecho a opinar es refrendado en el **artículo 122**:

“I. La niña, niño o adolescente, de acuerdo a su edad y características de la etapa de su desarrollo, tiene derecho a expresar libremente su opinión en asuntos de su interés y a que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta.

II. Las opiniones pueden ser vertidas a título personal o en representación de su organización, según corresponda.”¹⁰⁶

En el **artículo 123** se sostiene el derecho a participar “libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa, en reuniones y organizaciones lícitas,

¹⁰⁴ *Ibíd*em, pp.3-4.

¹⁰⁵ *Ibíd*em, p.31.

¹⁰⁶ *Ibíd*em, p.32.

según su edad e intereses, sea en la vida familiar, escolar, comunitaria y, conforme a disposición legal, en lo social y político.

II. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, garantizarán y fomentarán oportunidades de participación de las niñas, niños y adolescentes en condiciones dignas.”¹⁰⁷

El derecho de petición se regula en el **artículo 124** al expresar que tienen derecho a realizar directamente peticiones, individuales o colectivas, de manera oral o escrita ante cualquier entidad pública o privada sin necesidad de representación, y a que las respuestas sean oportunas y adecuadas.¹⁰⁸

El **artículo 125** consigna que el Estado en todas sus instancias, garantiza en todos los espacios, mecanismos adecuados que proporcionen y promuevan las oportunidades de opinión, participación y petición.¹⁰⁹

El **artículo 195** reitera que la niña, niño o adolescente “tiene la garantía de participar en todo proceso en el que sea parte y será oído por la autoridad judicial, quien siempre tomará en cuenta su edad y las características de su etapa de desarrollo.”¹¹⁰

También en la legislación guatemalteca se encuentran disímiles referencias a este tópico

En el **artículo 8 del CF** se declara que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por mayoría de edad a los dieciocho años cumplidos. Los menores que han arribado a los catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.¹¹¹

Son principios rectores cuando los jóvenes se encuentran en conflicto con la ley penal los enunciados en el **artículo 166**: “protección integral del joven, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las organizaciones no gubernamentales, las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Juventud, y las comunidades, promoverán

¹⁰⁷ *Ibíd.*

¹⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁰⁹ *Ibíd.*

¹¹⁰ *Ibíd.*, p.67.

¹¹¹ Código de la Familia contenido en el Código civil de Guatemala. Decreto Ley 106, p.3, Disponible en: <https://www.oas.org/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.”¹¹²

El **artículo 143** de igual regulación propugna el goce de las siguientes garantías procesales por niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos:

a) Ser escuchados en su idioma, dentro de la investigación, que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.

d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno por parte del Juez, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una.

f) Explicación por parte del Juez, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada la medida a imponer.¹¹³

En el mismo sentido, el **artículo 262 del CC** alude a que el interés de los hijos es predominante. Se hace evidente que cuando la conducta de los padres sea dañina en relación con sus hijos y se solicite la suspensión o pérdida de la patria potestad, el juez debe tomar las providencias urgentes que exijan el interés y conveniencia del menor y puede disponer también, mientras se le da solución a la problemática, que éste salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo.¹¹⁴

Capacidad de testar de menores que son propietarios de bienes

En **ESPAÑA**, una persona puede otorgar testamento siempre y cuando haya cumplido 14 años de edad, según el **artículo 663**¹¹⁵ del **Código Civil**, pero este no podrá ser ológrafo, pues según se recoge en el **artículo 688** el testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

En **VENEZUELA** su **Código Civil** dicta en el **artículo 836** que pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados Incapaces de ello por la ley. En el **837.1** aclara que son incapaces de testar los que no hayan cumplido dieciséis años, a menos

¹¹² *Ibíd*em, p.28.

¹¹³ *Ibíd*em, p.25.

¹¹⁴ Código Civil de la República de Guatemala. Decreto-Ley número 106, p.40, Disponible en: <https://www.mcd.gob.gt/>, Consultado el 20 de julio de 2022.

¹¹⁵ Código Civil español, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763, pp.124-127.

que sean viudos, casados o divorciados y para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento según se recoge en el **artículo 838**

El **CC y C argentino, artículo 2464**, hace alusión a la edad para testar y sólo los mayores de edad pueden hacerlo al momento del acto.

La expresión personal de la voluntad del testador se enuncia en el **artículo 2465** en el sentido de que “las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, bastarse a sí mismas y no pueden dejarse al arbitrio de un tercero. La facultad de testar es indelegable.”¹¹⁶

Según el **CC guatemalteco, artículo 934**, toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados.”¹¹⁷

Debemos destacar que no se halló información al respecto ni en el Código Civil, ni en las legislaciones bolivianas relacionadas específicamente con el ámbito familiar y la protección de niñas, niños y adolescentes.

Tratamiento a menores con propiedades

Según establece el **artículo 162.3¹¹⁸** del **Código Civil** español los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, exceptuando los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

En la **Ley 15/2015**, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en su **artículo 87¹¹⁹** se plantea que se adoptarán medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o personas con discapacidad o a la administración de sus bienes, en concreto para el nombramiento de un administrador judicial para la administración

¹¹⁶ Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Argentina, p. 327, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

¹¹⁷ Código Civil de la República de Guatemala. Decreto-Ley número 106, p.126, Disponible en: <https://www.mcd.gob.gt/>, Consultado el 20 de julio de 2022.

¹¹⁸ Código Civil español, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763, p. 47.

¹¹⁹ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. [Inclusión parcial] Jefatura del Estado, BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015, Referencia: BOE-A-2015-7391, p. 223.

de los bienes adquiridos por el hijo por sucesión en la que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad y no se hubiera designado por el causante persona para ello, ni pudiera tampoco desempeñar dicha función el otro progenitor.

d) Para atribuir a los progenitores que carecieren de medios la parte de los frutos que en equidad proceda de los bienes adquiridos por el hijo por título gratuito cuando el disponente hubiere ordenado de manera expresa que no fueran para los mismos, así como de los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad y de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera.

e) Para la adopción de las medidas necesarias para asegurar y proteger los bienes de los hijos, exigir caución o fianza para continuar los progenitores con su administración o incluso nombrar un administrador cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo.

Asimismo, en la Ley Orgánica de protección jurídica del Menor se dice en el **artículo 154**¹²⁰, que los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres y estos deberán representarlos y administrar sus bienes. Mientras que en el **artículo 303**¹²¹ se expresa que cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor, o de la persona que pudiera precisar de una institución de protección y apoyo, y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

En la legislación de **VENEZUELA** se contempla en el **artículo 272** de su **Código Civil**¹²² que no están sometidos a la administración de los padres:

1. Los bienes que adquiera el hijo por herencia, legado o donación, con la condición de que los padres no los administren; pero esa condición no podrá imponerse a los bienes que vengan al hijo por título de legítima.

2. Los bienes que el hijo adquiera por donación, herencia o legado, aceptados en su interés contra la voluntad del padre y la madre que ejerzan la patria potestad; si hubo

¹²⁰ Ley orgánica de protección Jurídica del Menor, 1/1996, de 15 de enero, disponible en www.boe.es, p. 34.

¹²¹ *Ibidem*, p. 44.

¹²² Código civil de Venezuela, , Capítulo II De la dirección de los hijos y de la administración de sus bienes p 41, disponible en www.leyesvenezolanas.com

desacuerdo entre éstos, la administración de tales bienes corresponderá al que hubiese querido aceptarlos. Los bienes excluidos de la administración de los padres, serán administrados por un curador especial que al efecto debe nombrar el Juez de Menores, siempre que el donante o el testador no hayan designado un administrador

El **artículo 104 del CC y C de Argentina** trata acerca de la protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil, cuando no haya quien ejerza la responsabilidad parental.

Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de acuerdo con lo estipulado en el Título de la responsabilidad parental, este amparo queda a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior. Igual sucedería, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.¹²³

Discernida la tutela (**artículo 115**), los bienes del tutelado deben ser entregados al tutor, previo inventario y avalúo que realiza la persona designada por el juez. Si el tutor tiene un crédito contra la persona sujeta a tutela, debe hacerlo constar en el inventario pues de no hacerlo, no puede reclamarlo después, excepto que al omitirlo haya ignorado su existencia. Mientras se realiza el inventario, el tutor sólo puede tomar medidas urgentes y necesarias. Los bienes que los niños, niñas o adolescentes adquiriesen por sucesión u otro título deben inventariarse y tasarse de la misma forma.

¹²⁴

Por el **artículo 116**, si el tutor sucede a alguno de los progenitores o a otro tutor, debe solicitar con inmediatez, al sustituido o a sus herederos, rendición judicial de cuentas y entrega de los bienes del tutelado.¹²⁵

El ejercicio de la tutela se regula en el **artículo 117** a todos los efectos quien la ejerce es representante legal del menor en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial, sin perjuicio de su actuación personal en ejercicio de su derecho a ser oído y el

¹²³ Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Argentina, p.20, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

¹²⁴ Ibídem, p.22.

¹²⁵ Ibídem.

progresivo reconocimiento de su capacidad otorgado por la ley o autorizado por el juez.¹²⁶

Además de los actos para los cuales los padres necesitan autorización judicial, el tutor debe requerirla para los siguientes: **(artículo 121)**

- a) adquirir inmuebles o cualquier bien que no sea útil para satisfacer los requerimientos alimentarios del tutelado.
- b) prestar dinero de su tutelado. La autorización sólo debe ser concedida si existen garantías reales suficientes.
- c) dar en locación los bienes del tutelado o celebrar contratos con finalidad análoga por plazo superior a tres años. En todos los casos, estos contratos concluyen cuando el tutelado alcanza la mayoría de edad.
- d) tomar en locación inmuebles que no sean la casa habitación.
- e) contraer deudas, repudiar herencias o donaciones, hacer transacciones y remitir créditos aunque el deudor sea insolvente.
- f) hacer gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de los bienes.
- g) realizar todos aquellos actos en los que los parientes del tutor dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, o sus socios o amigos íntimos están directa o indirectamente interesados.¹²⁷

En relación con este indicador, el **CFPF** del Estado Plurinacional de **BOLIVIA** enuncia los bienes de los hijos que no están comprendidos en la administración de la madre, del padre o de ambos que son los siguientes: **(Artículo 55)**.

- a) Los que la o el hijo adquieren con su trabajo o industria.
- b) Los dejados o donados a la o el hijo con la determinación de que no sean administrados por los padres; pero esta determinación no tiene efecto si se trata de bienes que constituyen la legítima.
- c) Los bienes dejados o donados a la o el hijo, en defecto de la madre, del padre o de ambos. Estos bienes se administran por una o un curador o una o un administrador que

¹²⁶ *Ibíd*em, pp.22-23.

¹²⁷ *Ibíd*em, p.23.

se nombre, salvo que al momento de ser atribuidos se designe una o un administrador, o por el mismo beneficiario si ha cumplido los dieciséis (16) años de edad, caso en el que tendrá las mismas atribuciones de un emancipado.”¹²⁸

En el caso de **GUATEMALA**, el **artículo 303** del **CF** regula que a los menores que hayan cumplido dieciséis años, el tutor debe asociarlos en la administración de los bienes para su información y conocimiento; y si carecieren de tutor testamentario tendrán derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, o a falta de éstos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la judicial.¹²⁹

Derechos que se otorgan a los menores de edad en las diferentes legislaciones

La emancipación, según **artículos del 239 al 248**¹³⁰ del **Código Civil español** es un supuesto de capacidad autónoma del menor de edad por concesión de los progenitores o la autoridad judicial. Desaparecen la patria potestad y la representación y administración parentales y el menor mayor de 16 años emancipado puede regir su persona y bienes como si fuera mayor, aunque con limitaciones en asuntos patrimoniales, como por ejemplo los que se aclaran en el **artículo 247**¹³¹ donde no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial. El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

En el **248**¹³² se hace la salvedad para el casado menor de edad quien puede enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta, si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará además el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro.

Por su parte la **Ley de Protección Jurídica del Menor** reconoce un conjunto de derechos imprescindibles para el ejercicio gradual de la capacidad del menor entre los que se pueden mencionar:

¹²⁸ Código de las Familias y del proceso familiar, Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Bolivia, p.25, Disponible en <https://tbinternet.ohchr.org/>. Consultado el 23 de mayo de 2022.

¹²⁹ Código de la Familia contenido en el Código civil de Guatemala. Decreto Ley 106, p.47, Disponible en: <https://www.oas.org/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

¹³⁰ Código Civil español, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763, pp 67-68.

¹³¹ *Ibíd*em, p. 68.

¹³² *Ibíd*em, p. 68

Artículo 5¹³³. Derecho a la información.

1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos.
2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

Artículo 6¹³⁴. Libertad ideológica.

1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.
2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.
3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 7¹³⁵. Derecho de participación, asociación y reunión.

1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia.

Artículo 8.¹³⁶ Derecho a la libertad de expresión.

1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la

¹³³ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil Jefatura del Estado, BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996 Última modificación: 5 de junio de 2021, Referencia: BOE-A-1996-1069, pp. 13-14.

¹³⁴ *Ibíd.*, p. 14

¹³⁵ *Ibíd.*

¹³⁶ *Ibíd.*

protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogida en el artículo 4 de esta Ley.

2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende:

a) A la publicación y difusión de sus opiniones.

b) A la edición y producción de medios de difusión.

c) Al acceso a las ayudas que las Administraciones públicas establezcan con tal fin.

3. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que prevea la Ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público.

En el **Código de Legislación Notarial su artículo 168.2**¹³⁷. establece que los menores de edad podrán comparecer por sí mismos en las escrituras públicas, esto es, por su propio derecho, cuando de acuerdo con los preceptos del Derecho Civil puedan realizar por sí solos el acto de que se trate o hayan de consentir el que verifique su representante legal, también podrán comparecer al efecto de ser oídos.

En **VENEZUELA el artículo 146**¹³⁸ **del Código Civil** recoge que el menor que con arreglo a la ley pueda casarse, puede celebrar capitulaciones matrimoniales, así como hacer donaciones al otro contrayente, con la asistencia y aprobación de la persona cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio.

Por otra parte establece en su **artículo 46**¹³⁹ que puede contraer matrimonio válidamente la mujer que hayan cumplido catorce (14) años de edad y el varón dieciséis (16) años.

Asimismo, el **artículo 383**¹⁴⁰ del mismo Código refiere que la emancipación confiere al menor la capacidad de realizar por sí sólo actos de simple administración. Para cualquier acto que exceda de la simple administración, requerirá autorización del Juez competente. Para estar en juicio y para los actos de jurisdicción voluntaria, el emancipado deberá estar asistido por uno de los progenitores que ejercería la patria potestad y a falta de ellos, por un curador especial que el mismo menor nombrará con la aprobación del Juez.

¹³⁷Código de Legislación Notarial, p. 24, disponible en www.boe.es/biblioteca_juridica.

¹³⁸ Código civil de Venezuela, p 32, disponible en www.leyesvenezolanas.com

¹³⁹ Código civil de Venezuela, Sección III De los Requisitos Necesarios para Contraer Matrimonio, Artículo 46 p.7, disponible en www.leyesvenezolanas.com

¹⁴⁰ Ibídem, p. 40

Por su parte la **Ley (LOPNNA)** plantea en el **artículo 84**¹⁴¹ sobre el derecho de libre asociación, que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos.
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Parágrafo Primero. Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Parágrafo Segundo. A los efectos del ejercicio de este derecho, todos los y las adolescentes pueden, por sí mismos o sí mismas, constituir, inscribir y registrar personas jurídicas sin fines de lucro, así como realizar los actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas.

Parágrafo Tercero. Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un o una representante legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.

En su **artículo 100**¹⁴², la ley referenciada anteriormente, reconoce a los y las adolescentes, a partir de los catorce años de edad, el derecho a celebrar válidamente actos, contratos y convenciones colectivas relacionados con su actividad laboral y económica; así como, para ejercer las respectivas acciones para la defensa de sus derechos e intereses, inclusive, el derecho de huelga, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.

En cuanto a este tópico, el **CC y C de Argentina** es prolijo. Son varios los artículos referidos a derechos relacionados con esta temática.

¹⁴¹Ley Orgánica de Protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA) de Junio 2015, Gaceta oficial 6 185, p.32.

¹⁴² Ibídem p. 34.

El **artículo 26** pauta que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí sobre tratamientos que no resulten invasivos, ni comprometan su estado de salud o provoquen riesgo grave en su vida o integridad física.

A partir de los dieciséis años, el adolescente es considerado como adulto para las decisiones concernientes al cuidado de su propio cuerpo.¹⁴³

Por su parte, la emancipación sólo procede por matrimonio, antes de cumplidos los 18 años. En el **artículo 27** se consigna que la celebración del matrimonio anteriormente a esa edad emancipa a los menores.

Los emancipados gozan de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en el Código. Se precisa que la emancipación es irrevocable y la nulidad del enlace matrimonial no la deja sin efecto, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada. Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad. La emancipación provoca la extinción de la responsabilidad parental (artículo 699, inciso d), salvo lo dispuesto sobre los progenitores adolescentes en el **artículo 644**.¹⁴⁴

El **artículo 30** dispone que la persona menor de edad con título profesional habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes adquiridos con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.¹⁴⁵

En el **artículo 677** de la misma normativa se regula que los padres pueden estar en juicio por su hijo como actores o demandados. Sin embargo, se supone que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso conjuntamente con los progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada.¹⁴⁶

¹⁴³ Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Argentina, p.7, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

¹⁴⁴ *Ibíd*em, p. Artículo 644. Progenitores adolescentes. Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Artículo 699.- Extinción de la titularidad. La titularidad de la responsabilidad parental se extingue por: a) muerte del progenitor o del hijo; b) profesión del progenitor en instituto monástico; c) alcanzar el hijo la mayoría de edad; d) emancipación, excepto lo dispuesto en el artículo 644; e) adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente.

¹⁴⁵ *Ibíd*em, p.8.

¹⁴⁶ *Ibíd*em, p.105.

En el **678** se plantea que si uno o ambos progenitores se oponen al inicio de una acción civil contra un tercero por parte del hijo adolescente, el juez puede autorizarlo a intervenir en el proceso con la debida asistencia letrada, previa audiencia del oponente y del Ministerio Público.¹⁴⁷

El hijo menor de edad, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada, también puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial. (**Artículo 679**).¹⁴⁸

Por el **artículo 680**, el hijo adolescente no necesita autorización de sus padres para estar en juicio cuando sea acusado criminalmente, ni para reconocer hijos.¹⁴⁹

Del mismo modo, los progenitores no pueden hacer contratos por servicios que prestará su hijo adolescente, ni para que aprenda algún oficio sin su consentimiento. (**Artículo 682**).¹⁵⁰

De acuerdo con el **artículo 683**, se “presume que el hijo mayor de dieciséis años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria”.

Se enfatiza además en el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de la normativa especial relacionada con el trabajo infantil.

Puntualiza en la idea de que los derechos y obligaciones que nacen de estos actos recaen únicamente sobre los bienes administrados por el propio hijo.¹⁵¹

Por otro lado, los contratos de escasa cuantía celebrados por el hijo en su vida cotidiana, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores. (**Artículo 684**).¹⁵²

Por su parte, el **CC boliviano**, dedica su **artículo 5** a la incapacidad de obrar. Su inciso III propugna que el menor puede, “sin autorización previa de su representante, ejercer por cuenta propia la profesión para la cual se haya habilitado mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial.

El inciso IV, a su vez, lo autoriza a administrar y disponer libremente del producto de su trabajo.¹⁵³

¹⁴⁷ *Ibíd.*

¹⁴⁸ *Ibíd.*, p.105.

¹⁴⁹ *Ibíd.*

¹⁵⁰ *Ibíd.*, p.106.

¹⁵¹ *Ibíd.*

¹⁵² *Ibíd.*

El **artículo 105 CFPF** se pronuncia en torno al carácter de la emancipación y actos del emancipado, consignando que:

“I. La emancipación capacita al menor para regir su persona y administrar sus bienes.

II. La o el emancipado no puede realizar actos de disposición sin observar previamente las formalidades prescritas para enajenar o gravar los bienes de menores de edad.”¹⁵⁴

Seguidamente, en el **artículo 106** se instituye que la persona menor de edad se emancipa de derecho cuando constituye matrimonio o unión libre. La disolución conyugal o nulidad del matrimonio o unión libre no lo restablece a su antigua condición, salvo que por las condiciones físicas o emocionales lo amerite, lo que será determinado por el equipo multidisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.¹⁵⁵

El **artículo 107** autoriza la emancipación ante notario de fe pública. Sobre este menester se plantea, que la persona con dieciséis años cumplidos puede ser emancipada de quienes tienen la autoridad parental o de su tutora o tutor, o guardadora o guardador mediante declaración ante la o el Notario de Fe Pública, siempre que éstos muestren su acuerdo.¹⁵⁶ La o el interesado presentará el testimonio de la misma al Servicio de Registro Cívico.

El **Código procesal civil boliviano, Ley 439**. 19 de noviembre de 2013 (CPC), en su **artículo 34** reconoce que los menores emancipados por matrimonio tienen facultades para actuar de manera directa y con plena capacidad por sus derechos personales y personalísimos.¹⁵⁷

La legislación guatemalteca es explícita y minuciosa en el tratamiento a esta temática.

El **CF, artículo 259** hace alusión a la capacidad relativa de los menores, dejando claro que los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.¹⁵⁸

El **Código de la Niñez y la Juventud**, por su parte, dedica varios artículos a regular la actividad laboral de los jóvenes.

¹⁵³ Código Civil Boliviano, Decreto Ley 17607, 2012, p.1-2, Disponible en: <https://www.derechoteca.com/>, Consultado el 25 de mayo de 2022.

¹⁵⁴ Código de las Familias y del proceso familiar, Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Bolivia, p.39, Disponible en <https://tbinternet.ohchr.org/>, Consultado el 23 de mayo de 2022.

¹⁵⁵ *Ibíd.*, p.39.

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ Código procesal civil boliviano, Ley 439, 19 de noviembre de 2013. Vigente desde el 6 de agosto de 2016, **p.** Disponible en: <https://www.ilo.org/>, Consultada el 11 de septiembre de 2022.

¹⁵⁸ Código de la Familia contenido en el Código civil de Guatemala. Decreto Ley 106, p.39, Disponible en: <https://www.oas.org/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

El **62** define por jóvenes trabajadores a quienes “participan directamente en una actividad generadora de ingresos a nivel formal, informal o familiar. Dicho trabajo debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico y desarrollo intelectual, así como acorde a sus valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela.”¹⁵⁹

Se entiende por joven trabajador del sector formal, al mayor de catorce años, que labore para un patrono o empleador individual o jurídico, o una empresa de acuerdo con las normas del Código de Comercio. En ambos casos, el trabajo debe realizarse en virtud de una relación directa de subordinación y dependencia, dentro de un horario determinado y sujeto a un contrato individual.¹⁶⁰

Es llamado joven trabajador del sector informal, el mayor de catorce años que realiza actividades laborales por cuenta propia o para un patrono que desarrolla actividades comerciales sin sujetarse plenamente a la legislación tributaria y comercial del país, especialmente en lo que se refiere al registro, sede, contabilidad entre otros elementos que caracterizan la actuación del comerciante. (**Artículo 64**).¹⁶¹

Según el **artículo 73**, el “joven tiene derecho a la profesionalización y a la protección en el trabajo, observándose los siguientes aspectos, entre otros:

- a) Respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo;
- b) Capacitación profesional adecuada al mercado de trabajo.”¹⁶²

La Ley PINA hace alusión a los mismos tópicos, utilizando incluso similar terminología.

El CC de este país, en su **artículo 218**, reconoce la capacidad civil de la mujer mayor de catorce años para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior.¹⁶³

¹⁵⁹ Código de la niñez y la juventud, Decreto número 78-1996, 27 de Septiembre 1996, Guatemala, p. 10, Disponible en: <https://www.acnur.org/>, Consultado el 18 de julio de 2022.

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ *Ibíd.*

¹⁶² *Ibíd.*, p.11.

¹⁶³ Código Civil de la República de Guatemala. Decreto-Ley número 106, p.36, Disponible en: <https://www.mcd.gob.gt/>, Consultado el 20 de julio de 2022.

Artículo 217. Reconocimiento por el menor de edad. El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores o tutores o de las instituciones creadas para la defensa de los intereses de los menores

En el **artículo 157**¹⁶⁴ del **Código Civil** español se señala que el menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Juez.

En el **162**¹⁶⁵ de la misma ley se explica que para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el **artículo 158**.

Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales, (**artículo 1263**¹⁶⁶ **del Código Civil**). Estos contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos, según se recoge en el **artículo 1302**¹⁶⁷.

También el menor puede otorgar capitulaciones matrimoniales, si bien necesita el asentimiento de sus padres, salvo que se pacte separación de bienes o régimen de participación (**artículos 1329 y 1339**¹⁶⁸ **del Código Civil**). Podrá realizar donaciones por razón de matrimonio, con autorización de sus padres. También puede aceptarlas salvo que se trate de donaciones condicionales u onerosas donde es necesaria la intervención de su representante legal (**artículos 625, 626**¹⁶⁹ **y 1338**¹⁷⁰ de la misma ley)

Por otra parte en el **artículo 6** y siguiente de los **Estatutos de los Trabajadores**¹⁷¹ desde los 16 años puede trabajar con permiso de sus padres, administrar los bienes adquiridos con una actividad que genere beneficio, ceder los derechos de explotación derivados de la propiedad intelectual.

¹⁶⁴ *Ibíd*em, p. 46

¹⁶⁵ *Ibíd*em, p. 48

¹⁶⁶ *Ibíd*em, p. 193

¹⁶⁷ *Ibíd*em, p. 198

¹⁶⁸ *Ibíd*em, pp. 201-202

¹⁶⁹ *Ibíd*em, p. 124

¹⁷⁰ *Ibíd*em p. 202

¹⁷¹ Real Decreto Legislativo 2/2015, Estatutos de los Trabajadores, BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015, Referencia: BOE-A-2015-11430, disponible en www.boe.es, p. 6

La ley Orgánica 3/2018¹⁷², de 5 de diciembre, de **Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en su artículo 7** plantea que el tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años y solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

En relación con lo anterior el **Código Civil** venezolano en el **artículo 261**¹⁷³ explica que los hijos si son menores están bajo la potestad de sus padres y durante el matrimonio, la patria potestad sobre los hijos comunes corresponde, de derecho, a ambos progenitores, quienes la ejercerán conjuntamente, en interés y beneficio de los menores y de la familia. Mientras que en **artículo 270**¹⁷⁴ de la misma ley se aclara que en el caso de intereses encontrados entre el niño y sus padres, el Juez de Menores nombrará a los hijos un curador especial, pero si la oposición de intereses ocurre entre los hijos y uno de los progenitores, el otro asumirá la representación.

En los casos de divorcio, separación judicial de cuerpos o anulación del matrimonio, se aplicarán las disposiciones correspondientes del **Título IV "Del matrimonio" Libro Primero del presente Código**¹⁷⁵.

La patria potestad de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio corresponde conjuntamente, al padre y a la madre cuando la filiación hubiese sido establecida simultáneamente respecto de ambos. En los demás casos, la patria potestad corresponde al primero que haya reconocido o establecido legalmente su maternidad o paternidad; pero el otro progenitor que lo reconozca posteriormente, compartirá el ejercicio de la misma, probando que el hijo goza, en relación con él, de la posesión de estado. El Juez competente del domicilio del hijo podrá también conferir el ejercicio conjunto de la patria potestad al progenitor que no lo tenga por ley cuando éste haya reconocido voluntariamente al hijo y tal ejercicio se revela como justo, y en beneficio de los intereses del menor y de la familia, según las circunstancias.

Plantea en el **artículo 262**¹⁷⁶ en caso de muerte del padre o de la madre que ejerza la patria potestad, si se hallare alguno de ellos sometido a tutela de entredicho, de haber

¹⁷² Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018, Referencia: BOE-A-2018-16673, p. 908

¹⁷³Código Civil de Venezuela Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982, p. 23.

¹⁷⁴ Ibídem p. 25.

¹⁷⁵ Ibídem.

sido declarado ausente, de no estar presente o cuando por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con ella, el otro progenitor asumirá o continuará ejerciendo solo la patria potestad; pero si había sido privado de la misma por sentencia o decisión judicial, no podrá hacerlo sino después que haya sido autorizado o rehabilitado por el mismo tribunal.

Mientras que la **Ley (LOPNNA)** en el **artículo 349**¹⁷⁷ se dice que la Patria Potestad sobre los hijos e hijas comunes habidos durante el matrimonio y uniones estables de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, corresponde al padre y a la madre y la misma se ejerce de manera conjunta, fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos e hijas. En caso de desacuerdo respecto a lo que exige el interés de los hijos e hijas, el padre y la madre deben guiarse por la práctica que les haya servido para resolver situaciones parecidas. Si tal práctica no existe o hubiese dudas sobre su existencia, cualquiera de ellos o el hijo o hija adolescente puede acudir ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Primero del artículo 177 de esta Ley.

Por su parte en el **artículo 350** de esta ley, se plantea que en los casos de hijos e hijas comunes habidos fuera del matrimonio o de las uniones estables de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, la Patria Potestad corresponde y la ejercen conjuntamente el padre y la madre.

Cuando el padre y la madre ejerzan de manera conjunta la Patria Potestad, los desacuerdos respecto de los hijos e hijas se resolverán conforme con lo previsto en el artículo anterior.

En **CC y C de la República de Argentina** regula en su **artículo 641**, el ejercicio de la responsabilidad parental que corresponde en el caso de que el “menor conviva con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el **artículo 645**, o que medie expresa oposición.”¹⁷⁸

¹⁷⁶ *Ibidem*.

¹⁷⁷ *Ibidem* p. 864.

¹⁷⁸ Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Argentina, p. 100, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

Vale destacar que el ejercicio corresponderá a los dos, a menos que medie su privación o suspensión, según lo dispuesto en los **artículos 700 a 703**. La atribución exclusiva a uno de los progenitores tiene carácter excepcional.¹⁷⁹

En relación con los actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores en caso de que los hijos tengan doble vínculo filial se encuentran: **artículo 645**.

“a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio;

b) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;

c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;

d) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;

e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo. En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar. Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.”¹⁸⁰

La misma normativa, en su **artículo 26** se refiere a que los adolescentes deben prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores en caso de tratarse de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o ponen en riesgo su integridad o vida. El conflicto que pueda suceder entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.¹⁸¹

Se desea consignar que si bien el **artículo 30** no establece edad mínima para el ejercicio de profesión u oficio sin previa autorización, por aplicación de los **artículos 681, 683** y las leyes laborales que regulan el trabajo de los niños, niñas y adolescentes, los menores de 16 años necesitan autorización de sus representantes legales para ejercer oficio, profesión o industria.¹⁸²

¹⁷⁹ *Ibíd*em, pp.107-108.

Artículo 700. Causas para la privación o suspensión de la responsabilidad parental.

Artículo 701. Rehabilitación de la responsabilidad parental.

Artículo 702. Suspensión de la responsabilidad parental.

Artículo 703. Casos de privación o suspensión de ejercicio.

¹⁸⁰ *Ibíd*em, p.101.

¹⁸¹ *Ibíd*em, p.7.

¹⁸² Abella Adriana N., Zito Fontán, Otilia del Carmen, Spina Marcela Viviana: *Personas humanas*, Revista Notarial 980 - Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Disponible en: <https://www.colescba.org.ar/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

En el caso boliviano, el **CFPF**, en su **artículo 39** norma el ejercicio de la autoridad. En concordancia se estipula que :

“I. La autoridad sobre las y los hijos comunes se ejerce por la madre, el padre o ambos. Se presume que los actos de uno solo de ellos, que se justifiquen por el interés de la o el hijo cuentan con el asentimiento de la o el otro.

II. Los acuerdos que celebren entre sí la madre y el padre, pueden aceptarse, siempre que no sean perjudiciales al interés de la o el hijo. Los desacuerdos entre éstos se resolverán en la vía administrativa y en su caso jurisdiccional.”¹⁸³

En otro orden de cosas, el artículo 139 hace referencia a que de manera excepcional, se podrá constituir matrimonio o unión libre a los dieciséis años cumplidos, siempre que se cuente con la autorización escrita de quienes ostentan la autoridad parental, o tenga la tutela o la guarda, o a falta de éstos la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Se considera válida la autorización verbal realizada al momento de la celebración del matrimonio o del registro de unión libre ante oficial de Registro Cívico.

Cuando no se dé la autorización establecida en el Parágrafo anterior, la o el interesado podrá solicitarla a la autoridad judicial.¹⁸⁴

Otra normativa boliviana, en este caso el **CNN y A** establece como edad mínima para trabajar los catorce 14 años (**Artículo 129**). En el inciso II. Se alude a que excepcionalmente, las “Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán autorizar la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez a catorce años, y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce a catorce años, siempre que ésta no menoscabe su derecho a la educación, no sea peligrosa, insalubre, atentatoria a su dignidad y desarrollo integral, o se encuentre expresamente prohibido por la Ley.

ARTICULO 681.- Contratos por servicios del hijo menor de dieciséis años. El hijo menor de dieciséis años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este Código y de leyes especiales. ARTICULO 683.- Presunción de autorización para hijo mayor de dieciséis años. Se presume que el hijo mayor de dieciséis años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones de este Código y con la normativa especial referida al trabajo infantil. Los derechos y obligaciones que nacen de estos actos recaen únicamente sobre los bienes cuya administración está a cargo del propio hijo.

¹⁸³ Código de las Familias y del proceso familiar, Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Bolivia, pp.18-19, Disponible en <https://tbinternet.ohchr.org/>, Consultado el 23 de mayo de 2022.

¹⁸⁴ *Ibidem*, pp.52-53.

III. La solicitud deberá tener respuesta en el plazo de setenta y dos horas computables a partir de su recepción, previa valoración socio-económica, y surtirá efectos de registro en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.

IV. El registro de la autorización para un rubro determinado podrá ser modificado a solicitud verbal de la o el interesado, sin necesidad de iniciar un nuevo trámite de autorización. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, si fuere necesario, podrán solicitar una nueva valoración médica y psicológica.”¹⁸⁵

Asimismo, su **artículo 130** señala que el Estado en todas sus instancias, garantizará el desempeño laboral de mayores de catorce años, con los mismos derechos que gozan las y los trabajadores adultos.

El acápite II. De ese mismo articulado prevé que la protección y garantías a los adolescentes mayores de catorce años en la esfera laboral, se hacen extensivas a los menores de esta edad, que excepcionalmente cuenten con autorización para realizar este tipo de tareas en las condiciones establecidas por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

El III. Instituye que “la actividad laboral o el trabajo por cuenta propia que desarrolle la niña, niño o adolescente de diez a dieciocho años, debe considerar la vigencia plena de todos sus derechos y garantías.”¹⁸⁶

El **artículo 131** regula que:

I. La niña, niño y adolescente de diez a dieciocho años debe expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo.

II. Los empleadores están obligados a contar con permiso escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, en dependencia de a quien corresponda, mediante formulario emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que deberá ser autorizado por:

a) Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para los adolescentes por cuenta ajena de doce a catorce años.

b) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para quienes laboran adolescentes por cuenta ajena mayores de catorce años.

¹⁸⁵ Código niña, niño y adolescente, Ley 548, 23 de julio de 2014.-, Bolivia, p.34, Disponible en <https://siteal.iiep.unescp.org/>, Consultado el 23 de mayo de 2022.

¹⁸⁶ Ibídem, p.34.

III. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, autorizarán la actividad laboral y el trabajo por cuenta propia de niñas, niños y adolescentes de diez a dieciocho años.

IV. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, antes de conceder la autorización, siempre deberán gestionar una valoración médica integral de estos menores, que acredite su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo correspondiente.¹⁸⁷

En **GUATEMALA**, el **CF**, en su **artículo 81**, establece que la mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, puede contraer nupcias el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que exista la autorización que determinan los artículos siguientes.¹⁸⁸

Artículo 82. La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo, la patria potestad. La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor.

Artículo 83. Autorización judicial. Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor.”¹⁸⁹

La norma antes mencionada en su **artículo 89** reconoce que el matrimonio no podrá ser autorizado:

En el caso de los menores de 18 años, sin el consentimiento expreso de sus padres o tutor.

Cuando el varón es menor de dieciséis años o la mujer de catorce años, salvo a esa edad esta última hubiere concebido y presten su consentimiento las personas que ostentan la patria potestad o la tutela.¹⁹⁰

El **CC guatemalteco** hace alusión en su **artículo 217** a que el varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad u ostenten su tutela, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.¹⁹¹

¹⁸⁷ *Ibíd*em, pp.34-34.

¹⁸⁸ Código de la Familia contenido en el Código civil de Guatemala. Decreto Ley 106, pp.13-14, Disponible en: <https://www.oas.org/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

¹⁸⁹ *Ibíd*em, p.13.

¹⁹⁰ *Ibíd*em, p.14.

Concreción de la representación parental en uno de los padres

Existiendo ejercicio conjunto de la patria potestad, determinados actos pueden ser concluidos por uno solo de los progenitores, basta la actuación de uno solo de ellos. En el **artículo 156 del Código Civil¹⁹² español** uno de los progenitores puede actuar con el consentimiento previo del otro, aunque el que no actúa puede estar en desacuerdo con la actuación proyectada y requerir la decisión judicial; pero mientras no revoque su consentimiento hay actuación individual. En este mismo artículo se señala que cada progenitor se encuentra excepcionalmente legitimado para actuar individualmente cuando se presenten situaciones que no admitan demora sin grave perjuicio para el menor y, consecuentemente, no pueda recabarse el consentimiento del otro. Asimismo, si los progenitores viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio.

En el **artículo 163¹⁹³** del mencionado Código señala que siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar. Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.

En el **artículo 158** de la referenciada ley se dice que el Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1. Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.
- 2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los caso de cambio de titular de la potestad de guarda.

¹⁹¹ Código Civil de la República de Guatemala. Decreto-Ley número 106, p.36, Disponible en: <https://www.mcd.gob.gt/>, Consultado el 20 de julio de 2022.

¹⁹²Código Civil español, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763,p.46

¹⁹³ Ibídem, p.48

1. Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.
2. Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los caso de cambio de titular de la potestad de guarda.
3. Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:
 - a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
 - b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
 - c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.
4. La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.
5. La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.
6. La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el Tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma.

En el **artículo 159** se dice que si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué

progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.

Por su parte en el **artículo 160** se reconoce que

1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.

Los menores adoptados por otra persona, solo podrán relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en el artículo 178.4.

2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.

En **VENEZUELA** el **Código Civil**, en su **artículo 270**¹⁹⁴ manifiesta que cuando haya oposición de intereses entre el hijo y el padre y la madre que ejerzan la patria potestad, el Juez de Menores, nombrará a los hijos un curador especial. Si la oposición de intereses ocurre entre los hijos y uno de los progenitores, el otro asumirá la representación Si la oposición de intereses ocurre entre los hijos de una misma persona, se nombrará un curador especial a cada grupo que tenga intereses semejantes.

¹⁹⁴Código civil de Venezuela, , Capítulo II De la dirección de los hijos y de la administración de sus bienes p 41, disponible en www.leyesvenezolanas.com.

El **CC y C** argentino consigna en su **artículo 641** que por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio de la responsabilidad parental se puede atribuir a sólo uno de los padres, o establecerse distintas modalidades; “c) en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro; d) en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor; e) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades.”¹⁹⁵

En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, el ejercicio de la responsabilidad parental puede ser delegado a un pariente, (**Artículo 643**) in perjuicio de lo establecido en el **artículo 674**¹⁹⁶. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido.

La delegación de ejercicio de la responsabilidad parental, tratada con anterioridad, no constituye pérdida de la titularidad por los progenitores. Al imponerse la forma escrita, la escritura pública, aun no siendo la exigida, resulta conveniente. Cuando el hijo sea adolescente (entre trece y dieciocho años), es aconsejable su comparencia al acto.

Esta delegación representa incumbencia de la función notarial en dos vertientes: a) la posible intervención del notario en la celebración del acuerdo; y b) la intervención del delegatario en actos concernientes al niño, niña o adolescente. Este delegatario que interviene en actos concernientes a los menores debe presentar el acuerdo y la

¹⁹⁵ Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Argentina, p. 100, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

¹⁹⁶ *Ibíd.*

Artículo 674.- Delegación en el progenitor afín. El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio. Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.

sentencia homologatoria, como documentación habilitante. Se deberá considerar especialmente el límite temporal de la delegación.¹⁹⁷

En **BOLIVIA**, el **CFPF** trata en el **artículo 40** sobre la autoridad exclusiva de la madre o del padre. En este particular reconoce que:

“I. En los casos de abandono de la madre o del padre, pérdida o suspensión de autoridad de uno de ellos, divorcio, nulidad de la unión conyugal, la autoridad se ejerce de manera exclusiva sea por la madre o el padre, resguardando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

II. En caso de fallecimiento o declaración de fallecimiento presunto de la madre o del padre, la o el sobreviviente ejerce la autoridad sobre las y los hijos. Si la o el sobreviviente era divorciado o separado de la o el fallecido y no tenía la guarda de las hijas o hijos, la autoridad judicial, a petición de parte interesada, dispondrá lo que más convenga al interés superior de dichas hijas e hijos.

III. Las madres y los padres que no ejercen su autoridad sobre sus hijas e hijos, tienen la obligación de garantizar el desarrollo integral de los mismos y podrán conservar con sus hijas e hijos las relaciones personales, que permitan las circunstancias, sin perjuicio de lo dispuesto en los Parágrafos II, III y IV del **artículo 212** del presente Código.”¹⁹⁸

En **GUATEMALA**, por su parte, el **CC** estipula en su **artículo 273**, la suspensión de la patria potestad por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente.

El **artículo 275** regula que quien haya sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad o la hubiere perdido, no quedará eximido de las obligaciones hacia sus hijos.

¹⁹⁷ Abella Adriana N., Zito Fontán, Otilia del Carmen, Spina Marcela Viviana: Personas humanas, Revista Notarial 980 - Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Disponible en: <https://www.colescba.org.ar/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

¹⁹⁸ Código de las Familias y del proceso familiar, Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Bolivia, pp. 19, Disponible en <https://tbinternet.ohchr.org/>, Consultado el 23 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 212. (SEPARACIÓN PERSONAL Y SITUACIÓN DE LAS HIJAS O HIJOS).

II. La autoridad judicial determinará la situación circunstancial de las y los hijos, teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebren o las proposiciones que hagan los padres pueden aceptarse, siempre que se observe el interés superior de las y los hijos.

III. Las y los hijos menores quedarán en poder de la madre o del padre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, interés moral y material de éstos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos en la forma que la autoridad judicial determine. La guarda de las y los hijos puede ser confiada a otras personas conforme a las previsiones del Código Niña, Niño y Adolescente.

IV. La autoridad judicial puede dictar en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las resoluciones modificatorias que requiera el interés de las y los hijos.

Asimismo, por el **artículo 293**, el menor de edad que no se encuentre bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y bienes. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.

La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cargos personales que no pueden delegarse, aunque si es factible otorgar mandatos especiales para actos determinados. **(Artículo 294).**

Administración de los bienes de hijos menores

La mayoría de los bienes de los hijos son objeto de administración por los padres, como se declara en el **artículo 162¹⁹⁹ del Código Civil** aunque establecen determinadas excepciones como las que señala el **Art. 164.2** y son:

1. Bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiera ordenado de manera expresa. Respecto de estos bienes se cumplirá la voluntad del disponente en relación con su administración y destino de sus frutos. Se trata, pues, de respetar el principio de autonomía privada, con el fin de favorecer tales disposiciones. El disponente puede excluir de la administración a los padres (o a uno solo de ellos), de todo o parte de los bienes transmitidos, nombrar uno o varios administradores, simultáneos o sucesivos, establecer reglas de administración de los bienes y destino de sus frutos.
2. Bienes adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad. A los hijos les corresponde, al menos, la legítima, pero también quedarán los padres excluidos de la administración de aquellos bienes que, sin recibirlos el hijo a título de legítima, no hubieran podido adquirir aquellos por justa desheredación o indignidad. Tales bienes serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.
3. Bienes que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de sus padres para los que excedan de ella.

¹⁹⁹Código Civil español, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763,p.48.

Por su parte el **164.1**²⁰⁰ es claro al expresar que los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria.

El **artículo 165**²⁰¹ continúa diciendo que se establece, con carácter general, que pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria.

Sin embargo, el párrafo segundo del mencionado precepto señala que los padres podrán destinar los del menor que viva con ambos o con uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.

Con este fin se entregarán a los padres, en la medida adecuada, los frutos de los bienes que ellos no administren, exceptuándose los frutos de los bienes adquiridos a título gratuito o por sucesión y los de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios podrán pedir al Juez que se les entregue la parte que en equidad proceda.

Los párrafos 1 y 3 del **artículo 166**²⁰² **del Código Civil** establecen que los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.

Mientras que en el **artículo 167**²⁰³ de la mencionada ley se establece que el hijo, juez o ministerio fiscal pueden adoptar las medidas que estimen necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo y exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador y se establece la responsabilidad de los padres por

²⁰⁰ *Ibíd*em, p.48.

²⁰¹ *Ibíd*em, p.48.

²⁰² *Ibíd*em, p. 49

²⁰³ *Ibíd*em, p.49

los daños y perjuicios irrogados en los bienes del hijo mediando “*dolo o culpa grave, en el artículo 168.2*”²⁰⁴

Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces, según lo considera el **artículo 168.1**²⁰⁵ **del Código Civil**.

En el **Código Civil** venezolano el **artículo 263**²⁰⁶ plantea que el padre o la madre menor de edad ejerce la patria potestad sobre sus hijos, pero la administración de los bienes de estos y su representación en los actos civiles se regirá por lo dispuesto en el **artículo 277**

Asimismo, en el **artículo 267**²⁰⁷ del mismo Código se dice que el padre y la madre que ejerzan la patria potestad representan en los actos civiles a sus hijos menores y aun simplemente concebidos, y administran sus bienes. Para realizar actos que exceden de la simple administración, tales como hipotecar, gravar, enajenar muebles o inmuebles, renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas o condiciones, concertar divisiones, particiones, contratar préstamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de tres (3) años, recibir la renta anticipada por más de un (1) año, deberán obtener la autorización judicial del Juez de Menores.

Igualmente se requerirá tal autorización para transigir, someter los asuntos en que tengan interés los menores a compromisos arbitrales, desistir del procedimiento, de la acción o de los recursos en la representación judicial de los menores. Tampoco podrán reconocer obligaciones ni celebrar transacciones, convenimientos o desistimientos en juicio en que aquellas se cobren, cuando resulten afectados intereses de menores, sin la autorización judicial. La autorización judicial sólo será concedida en caso de evidente necesidad o utilidad para el menor, oída la opinión del Ministerio Público, y será especial para cada caso. El Juez podrá asimismo, acordar la administración de todos o parte de los bienes y la representación de todos o parte de los intereses de los hijos a uno solo de los padres, a solicitud de éste, oída la opinión del otro progenitor y siempre que así convenga a los intereses del menor.

²⁰⁴ *Ibíd*em, p. 49.

²⁰⁵ *Ibíd*em, p.49.

²⁰⁶ Código civil de Venezuela, Título VII De la Patria Potestad, p 37, disponible en www.leyesvenezolanas.com.

²⁰⁷ *Ibíd*em, p.38.

En relación con la aceptación de una herencia legado o donación hacia un hijo, el **artículo 268**²⁰⁸ de la misma ley que cuando el padre y la madre que ejerzan la patria potestad, no puedan o no quieran aceptarla deberán manifestarlo al Tribunal competente, y éste, a solicitud del hijo, de alguno de sus parientes, o del Ministerio Público, o aun de oficio, podrá autorizar la aceptación nombrando un curador especial que represente al hijo

También se es claro en el **artículo 384**²⁰⁹ en cuanto a la rendición de las cuentas por los padres de la administración de los bienes del menor, anterior a la emancipación, asistido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Si la asistencia al emancipado corresponde al que ha de rendir las cuentas, el menor nombrará un curador especial con aprobación judicial.

Por su parte el **artículo 274**²¹⁰ de este **Código Civil** refiere que el padre y la madre responden solidariamente de los bienes de los hijos que administren conjuntamente y de los frutos procedentes de los mismos. Ambos podrán, no obstante, deducir de las rentas o frutos, lo necesario para proveer, en primer término, los gastos de alimentación, educación e instrucción del hijo y, en segundo término, para proveer al mantenimiento de las hermanas o hermanos menores de aquél que habiten en su casa. También podrán utilizar parte de esos frutos o rentas para atender a sus propias necesidades alimentarias cuando se encuentren imposibilitados para trabajar o carezcan de recursos o medios propios para atender a la satisfacción de las mismas, con autorización del Juez de Menores del domicilio o residencia del hijo, quien lo acordará, después de una comprobación sumaria de los hechos.

La legislación **ARGENTINA** expone con claridad cómo y por quiénes deben ser administrados los bienes propiedad de menores de edad.

El **artículo 685 del CC y C** expresa que la administración de los bienes de los hijos es ejercida en común por los padres cuando ambos están en ejercicio de la responsabilidad parental. Los actos conservatorios pueden ser concedidos de manera

²⁰⁸ *Ibíd*em, p.39.

²⁰⁹ *Ibíd*em, p. 42.

²¹⁰ *Ibíd*em, p.40.

indistinta por cualquiera de los progenitores. Esta disposición se aplica independientemente de que el cuidado sea unipersonal o compartido.²¹¹

De la administración se exceptúan los siguientes bienes:

- a) los adquiridos por el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;
- b) los heredados por el hijo por indignidad de sus progenitores;
- c) los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores. (Artículo 686).²¹²

Por el **artículo 687**, los “progenitores pueden acordar que uno de ellos administre los bienes del hijo; en ese caso, el progenitor administrador necesita el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también autorización judicial.”²¹³

En caso de desacuerdos graves o persistentes sobre la administración de los bienes, el **artículo 688** hace constar que cualquiera de los padres puede acudir al juez para que acredite a uno de ellos o, en su defecto, a un tercero idóneo para ejercer la función.²¹⁴

Asimismo, esta misma norma establece en su **artículo 689** que los progenitores tienen prohibido hacer contrato alguno con el hijo bajo su responsabilidad, con excepción de lo dispuesto para las donaciones sin cargo previstas en el **artículo 1549**. No pueden, ni con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo; ni hacer partición privada con su hijo de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con él coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo como fiadores de ellos o de terceros.²¹⁵

²¹¹ Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Argentina, p.106, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

²¹² Ibídem.

²¹³ Ibídem.

²¹⁴ Ibídem.

²¹⁵ Ibídem. Artículo 1549.- Capacidad para aceptar donaciones. Para aceptar donaciones se requiere ser capaz. Si la donación es a una persona incapaz, la aceptación debe ser hecha por su representante legal; si la donación del tercero o del representante es con cargo, se requiere autorización judicial.

Según el **artículo 690**, los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hijo en los límites de su administración y deben informarle si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.²¹⁶

Del mismo modo, el **artículo 691** establece que la locación de bienes del hijo realizada por los progenitores lleva implícita la condición de extinguirse cuando cese la responsabilidad parental.²¹⁷

El **artículo 692** propugna la necesidad de autorización judicial para disponer los bienes del hijo. Los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos si lo perjudican.²¹⁸

También se estipula a través del **artículo 693**, que en “los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los progenitores, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes de los cónyuges o de los convivientes, y determinarse en él los bienes que correspondan al hijo, bajo pena de una multa pecuniaria a ser fijada por el juez a solicitud de parte interesada.”²¹⁹

Los progenitores pierden la administración de los bienes de sus hijos cuando sea ruinosa, o se pruebe ineptitud para administrarlos. El juez puede declarar la pérdida de la administración en los casos de concurso o quiebra del progenitor que administra los bienes del hijo. **(Artículo 694).**²²⁰

Igualmente, el artículo 695 regula que “los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando son privados de la responsabilidad parental.”²²¹

Si uno de los padres es removido de la administración de los bienes, ésta corresponde al otro. Si ambos son depuestos, el juez debe nombrar un tutor especial. **(Artículo 696).**²²²

Por otro lado, el **artículo 697** expresa que las “rentas de los bienes del hijo corresponden a éste. Los progenitores están obligados a preservarlas cuidando de que no se confundan con sus propios bienes. Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes del hijo con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los

²¹⁶ *Ibíd.*

²¹⁷ *Ibíd.*, pp.106-107.

²¹⁸ *Ibíd.*, p.107.

²¹⁹ *Ibíd.*

²²⁰ *Ibíd.*

²²¹ *Ibíd.*

²²² *Ibíd.*

hijos. Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido del hijo, presumiéndose su madurez.²²³

Por último, el Código advierte en su **artículo 698**, que los progenitores pueden utilizar las rentas de los bienes del hijo sin autorización judicial pero con la obligación de rendir cuentas, cuando se trata de solventar los siguientes gastos:

- a) subsistencia y educación cuando no pueden asumir esta responsabilidad a su cargo por incapacidad o dificultad económica;
- b) enfermedad del hijo y de la persona que haya instituido heredero al hijo;
- c) conservación del capital, devengado durante la minoridad del hijo.²²⁴

En **BOLIVIA**, el **CFPF**, en su **artículo 41** plantea en su inciso d, que uno de los derechos de la madre y del padre con respecto a sus hijas e hijos es administrar su patrimonio y representarlos en los actos de la vida civil.²²⁵

El **artículo 46**, por su parte, consigna que:

“I. La madre, el padre o ambos administran los bienes de la o del hijo, y lo representan en los actos de la vida civil como mejor convenga al interés del menor de edad, según les corresponda ejercer la autoridad sobre éste.

II. La autoridad judicial, a petición de los padres, puede autorizar a que cada uno administre y represente separadamente ciertos bienes o intereses, e incluso a que la madre o el padre asuma toda la administración y representación, siempre que así convenga al interés de la o el hijo.

III. La madre o el padre que administre bienes de sus hijas o hijos, estarán obligados a rendir cuentas, cuando así se lo solicite.”²²⁶

Por el **artículo 47**:

I. El responsable de la administración de los bienes no podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro o aquellos de valor de los hijos, a no ser que haya necesidad y utilidad demostradas con autorización judicial.

II. Tampoco pueden renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas y condiciones, concertar divisiones y particiones, contraer préstamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de tres años, recibir la renta anticipada por más de un año, ni realizar otros actos que excedan los límites de la

²²³ *Ibíd.*

²²⁴ *Ibíd.*

²²⁵ Código de las Familias y del proceso familiar, Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Bolivia, p. 20, Disponible en <https://tbinternet.ohchr.org/>, Consultado el 23 de mayo de 2022.

²²⁶ *Ibíd.*, pp.21-22.

administración ordinaria, si no es que sea de conveniencia al interés de los menores y sea concedida autorización por la autoridad judicial.

III. Sólo con autorización judicial, se podrá transigir, acudir a instancias de arbitraje o conciliación y formular desistimientos en proceso a nombre de menores de edad, sobre sus intereses de ellos.

IV. La autorización de la autoridad judicial, será especial para cada caso y se acordará con arreglo a lo previsto en el procedimiento.²²⁷

Asimismo, el **artículo 48** regula que para proveer al desarrollo integral de los hijos y padres, sin perjuicio de las responsabilidades de éstos últimos, la madre y el padre pueden utilizar las rentas de los bienes de los menores en las cantidades necesarias según el caso.

Del mismo modo, ese descuento puede hacerse en la medida estrictamente necesaria para beneficio de otras hijas e hijos menores de edad que viven en común, e incluso de la madre, del padre o de ambos cuando éstos se hallen imposibilitados de trabajar y carezcan de otros recursos para el cumplimiento de sus deberes, siempre que la autoridad judicial otorgue autorización.²²⁸

Mediante el **artículo 51** se norma la aceptación de herencias, legados o donaciones.

En tal sentido, se expresa que:

I. Las herencias en favor de los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.

II. Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijos deben declararlo a la autoridad judicial, quien a solicitud de los menores, algún pariente, o de oficio, puede autorizarla nombrando una o un curador o una o un administrador especial que los represente, de manera que no se vea perjudicado su interés.²²⁹

Otro asunto de bienes, es el relacionado con la administración de empresa comercial de propiedad de una niña, niño o adolescente no emancipado, que continuará su gestión bajo la administración del padre, madre, tutor o guardador, hasta que la autoridad judicial disponga lo más conveniente a sus intereses. (**Artículo 52**).²³⁰

Según el **artículo 53**, el capital o en su caso las utilidades: deben cobrarse con autorización judicial, en la cual se determinará su aplicación o empleo a petición de

²²⁷ *Ibíd*em, p.22.

²²⁸ *Ibíd*em, p.23.

²²⁹ *Ibíd*em, pp.23-24.

²³⁰ *Ibíd*em, p.24.

parte. Se preferirá la inversión en inmuebles, títulos de crédito y otros valores, u otras inversiones de bajo riesgo.”²³¹

De igual forma, pueden resultar nulos a demanda de la madre, del padre, o de ambos, de los hijos u otros parientes o instituciones estatales de protección legitimadas para actuar, los actos realizados sin observar las formalidades dispuestas en los **Artículos 51 al 53** del presente Código. (**Artículo 54**).²³²

Según el **artículo 56**, la “madre, el padre o ambos que administran los bienes y los frutos que éstos producen, asumen la responsabilidad que deriva de la administración, salvo el descuento previsto por la disposición de rentas en los términos definidos por el **Artículo 48** del presente Código.

II. Las disposiciones referidas al informe anual de la gestión, a la rendición de cuentas y a la responsabilidad por la mala administración, establecidas en el presente Código, son aplicables respecto de la responsabilidad de la madre o del padre.”²³³

En cuanto a lo legislado sobre este particular en **GUATEMALA**, el **artículo 264** del CF, concuerda en que “los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa la autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público.”²³⁴

El **265**, por su parte, dicta que los padres tampoco podrán “celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial; ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni prestar garantía en representación de los hijos, a favor de tercera persona.”²³⁵

En el caso del **artículo 266**, se alude a que siempre que sea concedida licencia por el juez para enajenar o gravar bienes inmuebles, deberá tomar las medidas necesarias para lograr que el producto de la venta o el monto del crédito sea utilice en el objeto que motivó la autorización y que el saldo, si lo hubiere, se invierta debidamente, depositándose mientras tanto en un establecimiento bancario.²³⁶

²³¹ *Ibíd.*

²³² *Ibíd.*

²³³ *Ibíd.*, p.25.

²³⁴ Código de la Familia contenido en el Código civil de Guatemala. Decreto Ley 106, p.40, Disponible en: <https://www.oas.org/>, Consultado el 16 de mayo de 2022.

²³⁵ *Ibíd.*

²³⁶ *Ibíd.*, p.41.

Por el **artículo 267** se regula que salvo cuando se produzca sucesión intestada, quien ejerce la patria potestad no puede adquirir, ni directa ni indirectamente, bienes o derechos del menor. Los hijos o sus herederos pueden anular los actos realizados contra esta prohibición.²³⁷

Cuando surge conflicto de intereses entre hijos sujetos a la misma patria potestad, o entre ellos y los padres, el juez nombrará un tutor especial. **(Artículo 268).**²³⁸

En concordancia con el **artículo 269**, “si el que ejerce la patria potestad disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración, se disminuyen o deprecian, será separado de ella, a solicitud de los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, o del Ministerio Público.”²³⁹

Los padres están obligados a garantizar la conservación y administración de los bienes de sus hijos, cuando pasen a ulteriores nupcias o cuando sean declarados en quiebra. **(Artículo 270).**²⁴⁰

El **artículo 271** se refiere a que si al que ostenta la patria potestad se le hace alguna donación, o se le deja herencia o legado, con la condición expresa de que los bienes no los administren los padres, la voluntad del donante o testador debe ser respetada, quien designará la persona o institución administradora y, si no lo hiciere, el juez nombrará a alguien de reconocida solvencia y honorabilidad, si no hubiere institución bancaria autorizada para tales encargos.²⁴¹

Por último, en consonancia con el **artículo 272**, los padres deben entregar a los hijos, luego que lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración.²⁴²

²³⁷ *Ibíd.*

²³⁸ *Ibíd.*

²³⁹ *Ibíd.*

²⁴⁰ *Ibíd.*

²⁴¹ *Ibíd.*

²⁴² *Ibíd.*

II. Prácticas existentes en territorios cubanos en cuanto a la representación de los menores en el instrumento público notarial

Ante la interrogante acerca del conocimiento de los notarios que laboran en su territorio acerca de lo legislado en materia de representación de los menores en el instrumento público notarial, el 94% lo consideró BUENO, solo un 4% lo catalogó de REGULAR y un 2% NO SUPO responder.

En las entrevistas individuales con notarios de diferentes municipios de la capital se pudo corroborar que el conocimiento que se posee acerca de lo legislado en materia de representación de los menores en el instrumento público notarial es bueno, lo cual también fue corroborado por el experto quien afirmó lo mismo. “Los notarios como profesionales del Derecho especializados en las materias privadas, son conocedores a fondo de la representación de los menores en el instrumento público, del que, además, son los autores”.

Pero un análisis más detenido permite asegurar que el poseer la información imprescindible acerca del tema resulta insuficiente dada la fragmentación de este conocimiento y su falta de sistematización. Ello se apreció en la solicitud para llevar a cabo las entrevistas donde se imponía, por lo general, una actitud de evasiva para responder. En la mayoría de los casos sugerían que esta misión la hiciera aquel identificado como “idóneo” o más “preparado”.

La dinámica de “pasar la bola” fue algo generalizado en los distintos municipios visitados. Ello conllevó a repetir numerosas veces las visitas a las notarías con la consiguiente extensión del tiempo de las mismas. Es de aclarar que no se trata de un desconocimiento completo del tema abordado, si no de una evidente falta de destreza para explicar espontáneamente las temáticas de forma más ágil y coherente.

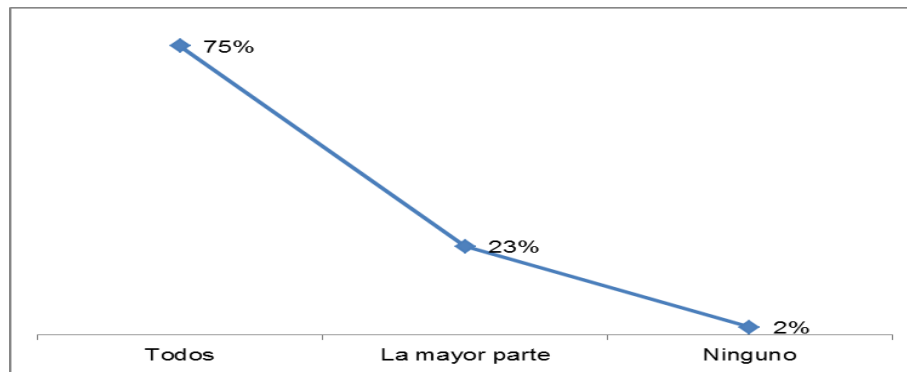
Por supuesto, con ello no obviamos las propias características del trabajo de las Notarías y las tensiones laborales que enfrentan, entre otros factores, dada la magnitud de público a atender. En todas las oportunidades, en las afueras del local, se apreciaba un numeroso público que oscilaba entre 10 y 20 personas para recibir este tipo de servicios.

Un examen comparativo de las estadísticas existentes al respecto, podría mostrar las grandes diferencias de personal atendidos por estas entidades en varias etapas de la labor de la MINJUS. Así por ejemplo, si en el año 2008 los actos notariales referidos a

la compraventa de inmuebles eran limitados, en total 124 anuales ya en el 2018 ascendían a 97 633 anuales, es decir, 787 veces más que una década antes.²⁴³ y así se comporta en el resto de los indicadores.

Otro hecho apreciable tiene que ver con la especificidad de la temática, en relación con el resto de las cuestiones notariales atendidas diariamente. Ello crea una dinámica real, donde los casos “difíciles” son asignados para su solución al jurista de más experiencia o preparación. Este pacto de trabajo se impone en el actuar cotidiano de estas entidades, resultando su asunción de dominio habitual.

El cumplimiento por los notarios de lo legislado en relación con la representación de los menores en el instrumento público notarial, se percibe por los interpelados como se refleja en el gráfico.



Según se puede inferir de las entrevistas, se cumplen los preceptos establecidos por las normas jurídicas en cuanto a la representación legal de los menores en el instrumento público notarial. Según manifiestan, se acatan las orientadas en la Ley 50, en el Código Civil y en el de la Familia, las cuales son ejercidas por los padres o el tutor mediante otorgamiento de escrituras o requerimiento de actas. Casi no se mencionó la existencia de contradicciones que invaliden esta representación. Del mismo modo, se esclarece que los menores de edad emancipados por matrimonio son capaces y comparecen por sí en toda clase de actos, sin la asistencia de sus padres.

Los entrevistados están conscientes de la importancia de cumplir con estas expectativas legales evitando las violaciones en las actuaciones, con el debido control ejercido por los organismos de nivel superior sistemáticamente.

No obstante, algunos señalan que existen situaciones atípicas sobre las cuales se ha tratado de alertar al organismo responsable, como es acerca de la necesidad de

²⁴³ Anuarios Estadísticos 2008 y 2018. Sistema de Estadística del MINJUS.

flexibilizar las normativas para aquellos casos de ausencia indeterminada de uno de los progenitores que comparte la potestad, pues se trata de una situación real que se presenta en algunas notarias.

Por otra parte, a los sujetos de la muestra encuestados, se les preguntó en relación con el cumplimiento por los notarios de un conjunto de requisitos establecidos en las leyes vigentes acerca de la representación de los menores en el instrumento público notarial y las respuestas se comportaron como muestra la tabla siguiente: (expresada en %)

	Siempre	A veces	Nunca	No sé	N/R
Desempeño de los representantes legales del menor.	92	8	-	-	-
Puesta en práctica de las diferentes formas de representación.	98	2	-	-	-
Modo en que se produce el ejercicio restringido de la capacidad del menor en los diferentes actos jurídicos.	66	19	9	2	4
Respeto a la capacidad progresiva de los menores de edad.	30	21	43	4	2
Protección del interés superior de los menores de edad	51	43	2	2	2

Como se aprecia, el indicador menos favorablemente evaluado se corresponde con el respeto a la capacidad progresiva del menor, lo cual pudiera estar en correspondencia con la visión con que históricamente la sociedad y el imaginario colectivo ha tratado y concebido a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de protección, pues aún existen muchos prejuicios para tratarlos como sujetos de derechos.

No hubo casi pronunciamientos de los entrevistados en cuanto a la capacidad natural y progresiva de los menores de edad, ni respecto a los documentos que tratan el asunto a nivel internacional y nacional. De forma general, los comentarios recayeron escuetamente en la noción de la representación legal y la necesidad de tener en cuenta los intereses de las partes intervinientes.

Tampoco hubo referencia al Dictamen 4 del 2014 de la Dirección de Notarías del MINJUS, que según uno de los notarios en 10 de Octubre, alerta sobre la posibilidad de la autorización para que los hijos obtuvieran pasaporte y viajaran al exterior.

Acerca de la entrada en vigor del Código de las Familias que sostiene como principio del Derecho cubano la “autonomía progresiva del menor de edad” e incluso la “habilitación de este para actos jurídicos en específico como el testamento lo cual determinará un cambio en la legislación notarial con pautas instrumentales para la comparecencia asistida o en solitario”, apenas hubo comentarios, solo uno de los notarios lo mencionó.

Para la mayoría de los entrevistados sí existe respeto a la capacidad natural y progresiva de los menores de edad, pero las respuestas fueron con monosílabos. Sólo en Centro Habana se dio una explicación acerca de cómo la ciencia desde la Psicología y la Neurología ha aportado las bases para sustentar la concepción del desarrollo de sus facultades para tomar decisiones que les atañen e influyen en su futuro, de sus posibilidades para expresar criterios y opiniones. Esta valoración rebasa el antiguo paradigma de “capacidad restringida”, sin embargo, los notarios entrevistados consideraron que en sede notarial esta actitud resulta limitada y es observada más en la práctica judicial por parte de los abogados de los Bufetes Colectivos.

Según plantean los encuestados, los actos en los cuales los menores hacen uso de su capacidad progresiva y sus representantes los acompañan solo para asistirlos, son fundamentalmente, la adjudicación de herencias, 55,0%; donaciones, 34,0% y permuta de vivienda, 28,0%.

Sobre este particular, uno de los notarios señaló que hasta la promulgación del Código de las Familias, el menor de edad solo comparecía ante notario en dos casos excepcionales: el matrimonio y la autorización para obtener pasaporte y viajar. El primero era admitido a la luz del derogado Código de Familia de 1975 y el segundo fue incorporado a través del Dictamen 4 del 2014 de la Dirección de Notarías del MINJUS. Luego de la entrada en vigor de la nueva legislación familiar se ha sostenido como principio del Derecho cubano la autonomía progresiva del menor de edad e incluso se ha habilitado para actos jurídicos como el testamento. Por lo cual considera que paulatinamente se verá un incremento de la comparecencia de menores de edad en instrumentos notariales, aunque también será necesaria la reforma de la legislación notarial que posibilite pautas instrumentales idóneas para que se produzca asistida o en solitario.

Por otra parte, ante la pregunta relativa a la homogeneidad en el proceso de representación de los menores en todos los territorios del país, el 58% considera que si es así, un 4% dijo que no y un 38% no supo responder.

Los que dijeron que si argumentaron con los siguientes elementos:

- ⇒ Todos debemos atenernos a lo preceptuado en la norma, esta es una sola y debe irradiar a todo el ordenamiento jurídico.
- ⇒ Sí, debe hacerse de manera uniforme porque las leyes son las mismas para todos los profesionales y aunque varíe la forma de interpretarlas, la intención del legislador siempre prevalece.

Mientras que los que no supieron responder plantearon que:

- ⇒ No tienen experiencias de trabajo en otras provincias.
- ⇒ No conocen la manera en que se aborda en el resto del país.
- ⇒ Por la poca experiencia en la actividad.
- ⇒ La falta de una red digital que les facilite las escrituras de los restantes territorios.

A los sujetos que participaron en el completamiento del cuestionario se les pidió que marcaran verdadero o falso en un conjunto de aseveraciones en relación con la representación de los menores en el instrumento público notarial y las respuestas se comportaron como sigue:

	Verdadera	Falsa	No sé	N/R
Los menores con matrimonio formalizado no necesitan de un representante para realizar sus actos jurídicos.	91%	9%	-	-
Los menores mayores de 10 años y hasta su mayoría de edad necesitan ser representados para efectuar sus actos jurídicos.	95%	3%	-	2%
Los menores que arriben a su edad laboral pueden disponer de la retribución por su trabajo.	76%	10%	6%	8%
Los menores de edad que han cumplido 10 años de nacidos, pueden disponer del estipendio que les ha sido asignado.	43%	45%	4%	8%
Los menores de 10 años de edad carecen de capacidad para realizar actos jurídicos	88%	4%	2%	6%

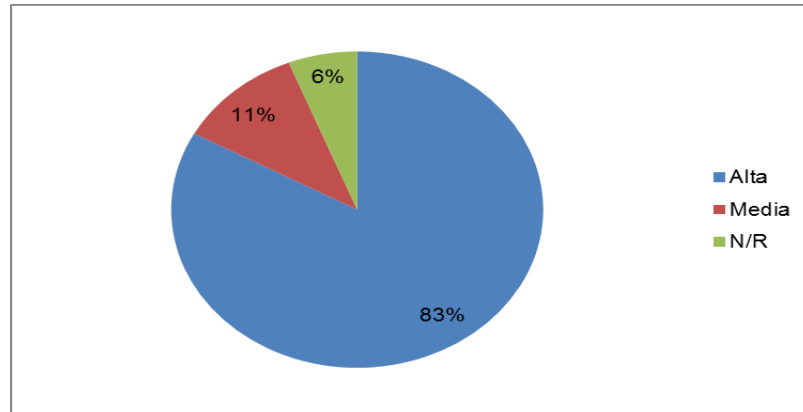
Por su parte, entrevistados apuntan que en la práctica del derecho, en cuanto a las notarías se refiere, la representación se circunscribe a la legal, ya que los preceptos del Código de las Familias sobre autonomía progresiva aun no tienen virtualidad en los protocolos notariales por lo reciente de su promulgación. La representación legal por otra parte es entendida como universal, siendo sus únicos límites la necesidad de autorización judicial para ciertos actos jurídicos. Siendo así, el bastanteo notarial del alcance de las facultades de representación en el caso de la legal se limita a constatar si el acto que pretende hacer el representante necesita o no autorización judicial. Algunos también se pronunciaron por la representación voluntaria que se pone en práctica mediante copia del poder de representación o del contrato de servicios jurídicos.

Si bien los entrevistados fueron precisos en relación a estos aspectos, no siempre se mencionó el peso y magnitud desempeñado por estas distintas formas de representación ni las contradicciones existentes en la realidad de cada sede notarial. No se especificó la actuación que media por parte de los fiscales designados provisionalmente hasta la asignación de un tutor o representante legal.

Acerca del interés superior del menor, los entrevistados consideraron que sí se respeta aunque no se esgrimieron argumentos, solo uno de ellos señaló que este principio se orienta a “ir prescindiendo de la intervención de los padres o tutores, si se le diera la posibilidad al menor de edad de ser escuchado en la medida que la progresión de sus actitudes se lo permita teniendo en cuenta su grado de madurez, hasta que no sea necesario consentimiento alguno.” Por su parte, uno de los notarios añadió que se incrementará en el futuro con el nuevo Código de las Familias, a partir de los numerosos preceptos que permiten e incluso exigen la escucha o presencia del menor de edad por parte del notario.

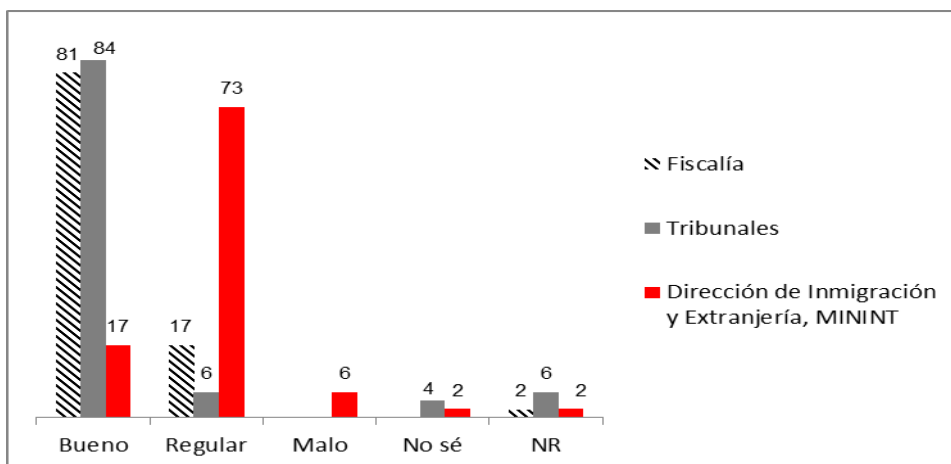
Además planteó, que es una máxima profesional de los notarios, aunque el concepto de interés superior del niño sea a veces mal comprendido. En el gremio jurídico en general y notarial en particular, se sigue entendiendo este principio como lo que sea más ventajoso en términos patrimoniales para el niño, mientras que los criterios más actuales incluyen también los afectos y preferencias del menor de edad.

Las valoraciones acerca de la eficacia de los actos jurídicos que tienen lugar en su territorio relacionados con el tema de la representación, fue catalogada por los encuestados como se aprecia en el gráfico:



Al respecto, uno de los entrevistados opina que depende del momento en que fueron realizados los actos y de la real comprensión o discernimiento de los menores a la hora de celebrarlo. Así, esa eficacia podrá variar desde un reconocimiento pleno de sus efectos hasta la nulidad absoluta por falta de discernimiento o ir en contra de una prohibición legal.

Al catalogar el rol de las diferentes instituciones involucradas en los procesos de representación de menores, las opiniones se comportaron como se expresa en el gráfico (En %)



Resulta ser la dirección de Inmigración y Extranjería la que menos valoraciones favorables acaparó, según refirieron por:

- ⇒ Falta de preparación y desconocimiento de algunos de sus trabajadores en cuanto a la legislación existente en esa materia.
- ⇒ Mala praxis de parte de sus funcionarios que confunden y usan de manera errónea los términos calificativos entre los Poderes y las Autorizaciones para obtención de pasaporte y viajes fuera del territorio nacional.
- ⇒ No siempre saben determinar el alcance de la Patria Potestad.

Por su parte la Fiscalía y los Tribunales concentran criterios más positivos respaldados por:

FISCALÍA

- Tiene un amplio papel designado por ley.
- Realiza un trabajo profundo vinculado a sus objetivos.
- Posee un conocimiento adecuado a su función y una buena relación entre las instituciones, lo cual propicia la consulta adecuada en cuanto a estos temas.
- Son garantes de la legalidad, por lo que emiten criterio o dictamen conforme a la Ley.
- Participación de manera efectiva y con prontitud cuando se les requiere para estos asuntos

TRIBUNALES

- Poseen un amplio espectro de decisiones en los procesos.
- Realizan un buen trabajo, velan por el interés superior del menor.
- Han ampliado su percepción acerca del tratamiento a los menores y a las personas con discapacidad, con la aprobación de apoyos antes que la incapacitación.
- No siempre tienen en cuenta el interés superior del menor para autorizar los Expedientes de Utilidad y Necesidad para tramites notariales.

Respecto al tema, entrevistados manifestaron que existen ciertas reservas o incertidumbres acerca del papel de estas instituciones en la realidad notarial del país. Algunos fueron imprecisos y otros reconocieron que no siempre la actuación es la mejor. Los argumentos esgrimidos acerca del papel que desempeñan la Fiscalía y el Tribunal fueron ambiguos y generales, los más concretos se refirieron a su

participación cuando el representante del menor tenga un interés opuesto al representado y los actos de disposición de bienes que se realicen con el patrimonio del menor de edad.

Sobre los tribunales, uno de los notarios señaló, que a estos les corresponde autorizar mediante un auto de utilidad y/o necesidad los actos de disposición que se realicen con el patrimonio del menor de edad; por lo que, si bien rara vez comparecen los jueces al instrumento notarial, las resoluciones judiciales sí tienen estrecha relación con la representación de los menores en el instrumento público notarial.

Continuo planteando que el MININT no tiene relación alguna con la representación de los menores en el instrumento a menos que ostente la tutela de algún menor y según su experiencia, en sus más de 10 años como notario, nunca se ha dado.

Al preguntar si existen contradicciones en el proceso de representación de los menores en el instrumento público notarial entre las partes, el 47% dijo que si, el 43% que no y un 10% no respondió. Para aquellos que respondieron afirmativamente esas contradicciones se dan en lo fundamental entre los padres o tutores del menor que no se ponen de acuerdo, por razones como:

- ⇒ Intereses opuestos en adjudicaciones hereditarias.
- ⇒ Los padres se abrogan el derecho a decidir sobre los actos que influyen directamente sobre los hijos con discapacidad, de forma unilateral, sabiéndose todo poderosos, y sin tomar en cuenta el interés del menor de edad.
- ⇒ Por negación del padre a participar en actos que le corresponden como parte de la responsabilidad de la Patria Potestad.

III. Acciones que contribuyan a una mayor eficacia de la representación de los menores en el instrumento público notarial en Cuba.

Finalmente se les pidió a los entrevistados y a los encuestados sugerencias para perfeccionar el procedimiento utilizado en Cuba en la representación de los menores en el instrumento público notarial y las propuestas fueron:

- ⇒ Puesta en vigor y cumplimiento estricto del Código de las Familias en los aspectos que benefician la capacidad progresiva del menor.
- ⇒ Escuchar la opinión del menor, siempre que su capacidad progresiva lo permita.

- ⇒ Modificar el Código Civil, la Ley de las Notarías Estatales, la Ley del Registro del Estado Civil, etc., para adecuarlas a los nuevos enfoques y principios esgrimidos en el Código de las Familias.
- ⇒ Mayor autonomía del notario y de los funcionarios, en lo concerniente a la escucha del parecer del menor implicado.
- ⇒ Cambio de mentalidad en todos los funcionarios, acompañado de un proceso de superación y perfeccionamiento.
- ⇒ Enterar a todos los notarios acerca de los mecanismos de representación, los apoyos, las tutelas, de cómo las personas menores de edad pueden ejercer por si la capacidad de obrar a través de las salvaguardas o apoyos intensos.
- ⇒ Fomentar la preparación de los notarios sobre las novedades y transformaciones acaecidas con la nueva legislación.
- ⇒ Mayor interconexión entre los distintos juristas involucrados en el acto.
- ⇒ Reconocer que las personas menores de edad, son sujetos de derecho, con opiniones y voluntad propia.
- ⇒ Mantener el traslado a la Fiscalía de los trámites de representación de menores.
- ⇒ Deben regularse en el nuevo Código de las Familias posibles casuales para que los menores puedan emanciparse, ya que se elimina la del matrimonio.
- ⇒ Que se deje la edad establecida para contraer matrimonio le da un grado de emancipación a los menores.

Sobre esta última sugerencia, los entrevistados se pronunciaron acerca del alcance que adquiere la emancipación por matrimonio que no precisa la asistencia de los padres y la situación de los menores de 10 años de edad, los cuales carecen de capacidad legal. Se mencionó lo regulado en el Código Civil para ambas situaciones (artículos 29 y 31 respectivamente).

CONCLUSIONES

En la totalidad de los países objeto de estudio, las legislaciones vigentes establecen los 18 años cumplidos para alcanzar la mayoría de edad, estimándose que en este momento se consiguen el desarrollo de la razón y la capacidad natural habilitantes para realizar actos con eficacia jurídica.

La práctica extendida en los cinco países revisados evidencia que:

- ⇒ Los menores de edad deberán hacer valer sus derechos a través de sus representantes legales (padres o tutores), sin desestimar en ningún caso sus criterios; deberán ser oídos cuando tengan suficiente capacidad de juicio lo cual les permitirá participar en los procesos y decisiones que les atañen.
- ⇒ La patria potestad o responsabilidad parental, según sea el caso en cada país, se configura como una función, en la que se integran un conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre las personas y bienes de los descendientes. En tal institución prima la idea del interés superior de los menores de edad, donde los no emancipados están bajo la potestad de los padres y se ejercerá siempre en su beneficio, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y mental.
- ⇒ La capacidad jurídica es la facultad legal de los seres humanos para ser titulares de derechos y ejercitarlos. El notario debe llegar a la convicción de la aptitud intelectual del otorgante y evaluar su capacidad jurídica para cualquier acto, en función de lo que estipula el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica se presume. Toda limitación implica una excepción, y debe estar impuesta expresamente por la ley o por sentencia judicial.
- ⇒ Se incorporan expresiones referidas a un sistema progresivo de autonomía sin sujeción específica a la edad cronológica, en función del grado de madurez intelectual y psicológica de los menores. En cada caso el notario debe evaluar su capacidad y discernimiento reales en atención a su capacidad progresiva para llevar a cabo por sí determinadas actuaciones.

- ⇒ Las niñas, niños y adolescentes pueden ejercer su derecho a opinar y ser oídos en sede notarial. Estas intervenciones no modifican la validez y la eficacia de los documentos notariales que las contienen.
- ⇒ Si existiese conflicto de intereses entre el menor y sus representantes, los infantes o adolescentes puede intervenir en defensa de sus intereses con asistencia letrada, ejerciendo este derecho de manera autónoma.

La capacidad para testar resulta ser regulada de manera diferente en cada país, en España desde los 14 años de edad, en Venezuela a partir de los 16 y en los restantes, sólo a partir de los 18 años, cuando se considera que la persona ha alcanzado la mayoría de edad.

No en todos los países, las normas hacen referencia a los tipos de representación. Sólo en Argentina, el Código Civil y Comercial hace alusión a tres modalidades: voluntaria, legal y orgánica. En el caso de Bolivia, se utiliza el término de representación sin mandato.

No existe total coincidencia en las edades en que los menores pueden ejercer determinados derechos con o sin la asistencia de sus progenitores o tutores, aunque en la mayoría de los casos esto sucede al sobrepasar los 14 o los 16 años.

Son varios los actos que los menores pueden efectuar con o sin asistencia de sus padres, entre los cuales pueden mencionarse los relacionados con el cuidado de su cuerpo o con el desarrollo de determinadas actividades laborales que administrarán de pleno derecho.

En relación con las prácticas existentes en territorios cubanos en cuanto a la representación de los menores en el instrumento público notarial puede acotarse que la mayoría de los notarios interrogados considera lo siguiente:

- ⇒ El conocimiento sobre lo legislado en este tema se presume elevado por parte de los operadores del Derecho.
- ⇒ Las tres cuartas partes de todos los notarios cumplen con lo legislado en la materia.
- ⇒ Casi la totalidad de los funcionarios públicos habilitados cumplen siempre con los requisitos establecidos en las leyes vigentes acerca de la representación de los menores.

Son mejor valorados en este orden.”

- Puesta en práctica de las diferentes formas de representación.
- Desempeño de los representantes legales del menor.
- Modo en que se produce el ejercicio restringido de la capacidad del menor en los diferentes actos jurídicos.

Resultaron ser más críticos al estimar en orden descendente:

- Protección del interés superior de los menores de edad.
 - Respeto a su capacidad progresiva.
- ⇒ Se considera elevada la eficacia de los actos jurídicos relacionados con la representación.
- ⇒ Al evaluar el trabajo desarrollado por varias instituciones participantes en este proceso, las mejores valoraciones fueron en primer lugar para los Tribunales y en segundo para la Fiscalía. Se manifestaron muy críticos con la Dirección de Inmigración y Extranjería por insuficiente preparación sobre el tema y desconocimiento de la legislación vigente.
- ⇒ Las prácticas en el ejercicio de la representación de los menores se consideran homogéneas, apegadas a lo legalmente establecido para todo el país.
- ⇒ Las entrevistas efectuadas permitieron profundizar en varios de los asuntos abordados a través del cuestionario. Los pronunciamientos más críticos giraron en torno a:
- Falta de correspondencia entre lo que internacionalmente sucede, lo recogido en el nuevo Código de las Familias y la obsolescencia de la práctica cotidiana.
 - Insuficiente preparación de todos los actores implicados en este proceso.
 - Necesidad de que las legislaciones complementarias se ajusten a la normativa sustantiva.
 - La mentalidad existente entre no pocos operadores jurídicos, un tanto alejada de los nuevos enfoques que se manejan en torno a la representación de infantes y adolescentes en sede notarial.

Recomendaciones

1. Presentar los resultados de la presente investigación ante los Directivos y especialistas de la Dirección General de Notarías y Registros Civiles del MINJUS.
2. Organizar por el CIJ videoconferencias con participación de especialistas y directivos de las Direcciones Provinciales de Justicia, en las cuales los investigadores participantes en este estudio puedan socializar los resultados alcanzados.
3. Realizar la actualización de un grupo de normas que se encuentran en algunas cuestiones alejadas de las prácticas internacionales y también de lo legislado en la Constitución de la República y el Código de las Familias, por sólo mencionar algunas de las más recientes.
4. Sugerir a la Dirección de Notarías del MINJUS estudiar las experiencias foráneas para valorar la pertinencia de implementar en el país las que considere factibles.
5. Valorar la posibilidad de realizar nuevamente este estudio dentro del período de tiempo que se considere más oportuno, con vistas a poder palpar las transformaciones que han tenido lugar después de la entrada en vigor del Código de las Familias y otras normativas de avanzada.

Referencias bibliográficas

- Abella Adriana N., Zito Fontán, Otilia del Carmen, Spina Marcela Viviana: Personas humanas, Revista Notarial 980 - Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Disponible en: <https://www.colescba.org.ar/>.
- Anuarios Estadísticos 2008 y 2018. Sistema de Estadística del MINJUS.
- Beltrán-Lara, M.A.(2009). El Instrumento Notarial, Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en <https://archivo.juridica.unam.mx.pdf> Consultada 16/12/2021.
- Corvera, N. (2011). Participación ciudadana de los niños como sujetos de derechos. Revista Persona y Sociedad / Universidad Alberto Hurtado. Vol. XXV, Nº 2.
- Código de la Familia (1975). Consejo de Ministros de la República de Cuba, disponible en https://oig.cepal.org/sites/default/files/1975_ley1289_cub.pdf, consultada el 21 de febrero de 2022
- Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Argentina, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm/>.
- Código Civil Boliviano, Decreto Ley 17607, 2012, Disponible en: <https://www.derechoteca.com/>.
- Código Civil de la República de Guatemala. Decreto-Ley número 106, Disponible en: <https://www.mcd.gob.gt/>.
- Código Civil español, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763, disponible en www.boe.es.
- Código Civil de Venezuela, Gaceta Nº 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982, disponible en www.leyesvenezolanas.com
- Código de las Familias y del proceso familiar, Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Bolivia, Disponible en <https://tbinternet.ohchr.org/>.
- Código procesal civil boliviano, Ley 439, 19 de noviembre de 2013. Vigente desde el 6 de agosto de 2016, Disponible en: <https://www.ilo.org/>.
- Código niña, niño y adolescente, Ley 548, 23 de julio de 2014.-, Bolivia, Disponible en <https://siteal.iiep.unescp.org/>.
- Código de la Familia contenido en el Código civil de Guatemala, Decreto Ley 106, p.39, Disponible en: <https://www.oas.org/>.
- Código de Legislación Notarial, España, disponible en www.boe.es/biblioteca_juridica.
- Constitución de la República (2019). Asamblea Nacional del Poder Popular, disponible en www.cubadebate.cu, consultada el 21 de febrero de 2022.
- Constitución española (1978), Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado publicaciones oficiales boe, disponible en www.boe.es.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, disponible en www.leyesvenezolanas.com
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Disponible en: <https://www.ftierra.org/>.
- Convención de los derechos del niño (2006), UNICEF, Editorial Nuevo Siglo.
- Díaz, A. & Pereda, A.M. (2018). La actuación notarial en la instrumentación de actos que comprenden derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. Revista Jurídica especial, Publicación semestral del Ministerio de Justicia (MINJUS). Disponible en <https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2020-02/01Revista%20Juridica%20especial.pdf>. Consultada 18/12/2021.

- Díaz Magrans, M. M. (2005). Capítulo III La persona individual en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005). Derecho Civil Parte General. Editorial Félix Varela. La Habana,.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2001).
- Díaz López, A. & Pereda Mirabal, A. M. (2018). La actuación notarial en la instrumentación de actos que comprenden derechos de las personas en situación de vulnerabilidad Revista Jurídica 01, disponible en www.minjus.gob.cu, consultado el 12 de febrero de 2022.
- Fernández Martínez, M. (2005). Capítulo VII La Representación en Valdés Díaz, C.(coordinadora) (2005).
- Hualde Sánchez, J. J. (1997). Capítulo V La Personalidad en Puig I Ferriol, L. et al. (1997). Manual de Derecho Civil I. Introducción y derecho de la persona. Editorial Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid.
- Landestoy Méndez, P. L. (2015). La capacidad jurídica del menor de edad y el Dictamen No. 4/2014 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles.En: Revista IUS, Volumen 9, Número. 36, julio-diciembre, ISSN: 1870-2147. Disponible en World Wide Web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000200119 (Consultado 5/1/2022).
- Ley 59 o Código Civil (16 de julio de 1987) Asamblea Nacional del Poder Popular. Sesiones de la tercera legislatura, artículo 57. Disponible en <https://www.parlamentocubano.gob.cu>. Consultado 8/12/2021.
- Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (19 de agosto 1977). Asamblea Nacional del Poder Popular. Sección cuarta .Disponible en <https://www.parlamentocubano.gob.cu>. Consultada 20/5/2020.
- Ley N°50. (28 de Diciembre de 1984). Asamblea Nacional del Poder Popular. Notarías Estatales. La Habana, Cuba, artículo 13. Disponible en: <http://juriscuba.com/legislacion-2/leyes/ley-no-50-de-las-notariasestatales/>
- Ley Orgánica 3/2018 de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, BOE-A-2018-16673, -España, disponible en www.boe.es.
- Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, Gaceta Oficial, Gaceta Extraordinaria 6 185, España, 8 de junio de 2015.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil Jefatura del Estado, BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996 Última modificación: 5 de junio de 2021, Referencia: BOE-A-1996-1069.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia BOE-A-2015-8222 Núm. 17, disponible en <http://www.boe.es>
- Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, 1/1996, España, disponible en www.boe.es.
- Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, n.27/2003, Guatemala, Disponible en: <https://www.odhag.org.gt/>.
- Ley 26.061 Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 9 de mayo de 2017, Disponible en: <http://feim.org.ar/>.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 Extraordinario, Edición de Francisco Estrada Vásquez, Santiago – 2015.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. [Inclusión parcial] Jefatura del Estado, BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015, España, Referencia: BOE-A-2015-7391.

- Libro segundo código civil, 1 de octubre de 2014, p. 66, Disponible en https://www.elderecho.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=92a7e62f0daeeb925649cf1bf349683d&from_section=citados&indice=378#indice_378/.
- Oliveros Lara, R. M. (2017). Poder Representación y Mandato. Biblioteca Jurídica de la UNAM. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.
- Pérez- Fernández del Castillo, B. (1993). Derecho Notarial, 6ª. Ed. Porrúa, México.
- Pérez Gallardo, L. (s/f). Apuntes sobre el ejercicio de la capacidad jurídica civil de las personas con discapacidad en Cuba disponible en <http://cuba.vlex.com> consultado el 8 de enero de 2022.
- Proyecto del Código de las Familias, disponible en www.cubadebate.cu consultado el 12 de febrero de 2022.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, Estatutos de los Trabajadores, BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015, Referencia: BOE-A-2015-11430, disponible en www.boe.es.
- Rodríguez Llamas, S. (2013). La atribución de la guarda y custodia en función del concreto y no abstracto interés superior del menor, Revista Boliviana de Derecho, núm. 19.
- Sardá-Lloga, E. A. (2018). El Instrumento Público en la conservación del Patrimonio Cultural. Importancia y puntos de conexión, Revista Santiago 47, 9. Disponible en <https://santiago.u.o.edu.cupdf>. Consultada 16/12/2021.
- Toledo-Concepción, I. De La C. (2009). La protección patrimonial de los incapaces en la legislación civil y familiar cubana. Disponible en <https://www.eumed.net/libros>. Consultada 23/12/2021
- Villasuso-Soria.V.C.(20014). La Tutela. Regulación Legal y Aplicación Práctica, Tesis de pregrado para obtener el título de Licenciatura en Derecho Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas. Cuba. Disponible en <https://dspace.uclv.edu.cu/bitstream/handle/123456789/1884/tesis>. Consultada 22/12/2021

ANEXO 1

Guía de entrevista a expertos y a informantes clave

1. ¿Cómo es el conocimiento que poseen los operadores del Derecho en los diferentes territorios, específicamente los notarios, acerca de lo legislado en materia de representación de los menores en el instrumento público notarial?
2. ¿Cómo es la participación en el proceso de los representantes legales del menor?
3. ¿Cuál es el rol de la Fiscalía, los Tribunales y el MININT en este proceso? ¿Existen contradicciones y/o desacuerdos de significación entre las partes? ¿Cuáles?
4. ¿En la práctica cotidiana cómo se ponen en práctica las diferentes formas de representación? ¿Se respeta por los operadores jurídicos el alcance de las facultades en la representación legal y voluntaria?
5. ¿Cómo se produce el ejercicio de la capacidad del menor en los diferentes actos jurídicos?
6. ¿En cuáles actos los menores hace uso de su capacidad progresiva y sus representantes los acompañan solo para asistirlos?
7. ¿Existe respeto a la capacidad natural y progresiva de los menores de edad?
8. ¿Cómo valoraría la eficacia de los actos jurídicos relacionados con el ejercicio de la capacidad de los menores de edad?
9. ¿En los actos jurídicos relacionados con la representación de los menores en el instrumento público notarial se protege el interés superior de los menores?
10. ¿Existe uniformidad en los procesos que se desarrollan en diferentes territorios del país? De Usted considerar que no se aprecia esa homogeneidad, cuáles serían esas diferencias?
11. En sentido general, Ud. cree que se cumple con lo legislado en relación con la representación de los menores en el instrumento notarial? Explique.
12. ¿Qué Ud. sugiere para perfeccionar el procedimiento utilizado en Cuba para la representación de menores en el instrumento público notarial?
13. ¿Qué Ud. sugiere para garantizar mayor eficacia en la representación de los menores en el instrumento público notarial en Cuba, en los órdenes legislativo y de modos de actuación de los diferentes agentes intervinientes?

ANEXO 2

Cuestionario a Notarios

El Centro de Investigaciones Jurídicas está realizando una investigación acerca de la representación de menores en el instrumento público notarial. Solicitamos su colaboración para responder este cuestionario. No es necesario que escriba su nombre, su participación es totalmente anónima y voluntaria.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

DATOS PERSONALES

1. ¿Qué edad Ud. tiene? (Marque con una equis (X) una sola respuesta).

1 ()	De 21 a 30 años
2 ()	De 31 a 40 años
3 ()	De 41 a 50 años
4 ()	De 51 a 60 años
5 ()	Más de 60 años

2. ¿Cuál es su sexo? (Marque con una cruz (X) una sola respuesta).

1 ()	Masculino
2 ()	Femenino

3. ¿Cuántos años de experiencia posee en su actividad laboral como Notario? (Marque con una equis (X) una sola respuesta).

1 ()	Menos de 5 años
2 ()	De 6 a 10 años
3 ()	De 11 a 15 años
4 ()	De 21 a 25 años
5 ()	De 26 a 30 años
5 ()	Más de 30 años

4. ¿En qué provincia Usted desempeña su actividad laboral como Notario? (Marque con una equis (X) una sola respuesta).

1 ()	Pinar del Río
2 ()	La Habana
3 ()	Mayabeque
4 ()	Matanzas
5 ()	Sancti Spíritus
6 ()	Guantánamo
7 ()	Granma
8 ()	Santiago de Cuba

5. Según su criterio, el conocimiento de los notarios que laboran en su territorio acerca de lo legislado en materia de representación de los menores en el instrumento público notarial es: (Marque con una equis (X) una sola respuesta).

1 ()	Buena
2 ()	Regular
3 ()	Mala
4 ()	No sé

6. A su juicio, los notarios de su territorio cumplen con lo legislado en relación con la representación de los menores en el instrumento público notarial: (Marque con una equis (X) una sola respuesta).

1 ()	Todos
2 ()	La mayor parte
3 ()	La menor parte
4 ()	Ninguno

5 ()	No sé
-------	-------

En su trabajo cotidiano, los notarios de su territorio toman en cuenta lo establecido en las leyes vigentes en cuanto a: (Marque con una equis (X) una sola respuesta en cada caso).

		Siempre	A veces	Nunca	No sé
7.	Desempeño de los representantes legales del menor.	1 ()	2 ()	3 ()	4 ()
8.	Puesta en práctica de las diferentes formas de representación.	1 ()	2 ()	3 ()	4 ()
9.	Modo en que se produce el ejercicio restringido de la capacidad del menor en los diferentes actos jurídicos.	1 ()	2 ()	3 ()	4 ()
10.	Respeto a la capacidad progresiva de los menores de edad.	1 ()	2 ()	3 ()	4 ()
11.	Protección del interés superior de los menores de edad.	1 ()	2 ()	3 ()	4 ()

12. ¿En cuáles actos los menores hacen uso de su capacidad progresiva y sus representantes los acompañan solo para asistirlos? (Marque con una equis (X) hasta tres respuestas)

1 ()	Permuta de vivienda
2 ()	Compraventa de casas
3 ()	Compraventa de carros
4 ()	Donaciones
5 ()	Adjudicación de herencias
6 ()	Otras, ¿cuáles?

Según sus conocimientos de lo legislado en relación con la representación de los menores en el instrumento público notarial, las aseveraciones que a continuación se exponen son: (Marque en cada caso con una equis (X) si las considera verdaderas o falsas)

		Verdadera	Falsa	No sé
13	Los menores con matrimonio formalizado no necesitan de un representante para realizar sus actos jurídicos.	1()	2()	4()
14	Los menores mayores de 10 años y hasta su mayoría de edad necesitan ser representados para efectuar sus actos jurídicos.			
15	Los menores que arriben a su edad laboral pueden disponer de la retribución por su trabajo.		2()	4()
16	Los menores de edad que han cumplido 10 años de nacidos, pueden disponer del estipendio que les ha sido asignado.	1()	2()	4()
17	Los menores de 10 años de edad carecen de capacidad para realizar actos jurídicos.	1()	2()	4()

18. ¿Cómo Usted valora la eficacia de los actos jurídicos que tienen lugar en su territorio relacionados con la representación de los menores en el instrumento público notarial? (Marque con una equis (X) una sola respuesta).

1 ()	Alta
2 ()	Media
3 ()	Baja
4 ()	Ninguna
5 ()	No sé

19. A su criterio, ¿El proceso que tiene lugar para la representación de los menores en el instrumento público notarial es uniforme en los diferentes territorios del país? (Marque con una equis (X) una sola respuesta)

1 ()	Sí
2 ()	No
3 ()	No sabría responder

20. Por favor, explique su respuesta a la pregunta anterior.

¿Cómo Usted evalúa el rol de las siguientes instituciones en el proceso de representación de los menores en el instrumento público notarial? (Marque con una equis (X) una sola respuesta).

		Bueno	Regular	Malo	No sé
21.	Fiscalía	1 ()	2 ()	3 ()	4 ()
22.	Tribunales	1 ()	2 ()	3 ()	4 ()
23.	Dirección de Inmigración y Extranjería, MININT	1 ()	2 ()	3 ()	4 ()

Pudiera argumentar su respuesta anterior en cada caso:

24.

Fiscalía _____

25.

Tribunales

26.

Dirección de Inmigración y Extranjería

27. ¿En el proceso de representación de los menores en el instrumento público notarial se producen contradicciones de significación entre las partes?

1 ()	Sí
2 ()	No

28. En caso de haber respondido afirmativamente en la pregunta anterior, estas contradicciones se producen fundamentalmente con: (Marque con una equis (X) hasta dos respuestas)

1 ()	Tutores
2 ()	Tribunales
3 ()	Fiscalía
4 ()	Dirección de Inmigración y Extranjería, MININT
5 ()	Padres
6 ()	Otros. ¿Cuál? _____

29. ¿Podría explicar en qué consisten estos desacuerdos a los que se hace referencia en las preguntas anteriores?

30. ¿Cuáles acciones Ud. sugeriría para perfeccionar el procedimiento utilizado en Cuba para la representación de menores en el instrumento público notarial?

Qué sugerencias Ud. podría ofrecer para garantizar una mayor eficacia de la representación de los menores en el instrumento público notarial en Cuba.

31. En el orden legislativo

32. En cuanto a maneras de proceder

33. Si lo desea puede exponer cualquier asunto relacionado con el tema de la representación de los menores en el instrumento público notarial que Ud. considere de interés.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

No.	Actividades principales	Fecha	Participantes	Responsable
1	Elaboración del perfil del proyecto.	Julio 2021	Equipo de investigación	Equipo de investigación
2	Entrega del perfil a la dirección del CIJ.	Julio 2021	Jefa de equipo	Jefa de equipo
3	Elaboración del diseño de la Investigación.	Diciembre 2021- enero y febrero 2022	Equipo de investigación	Equipo de investigación
4.	Envío del Diseño a la Directora de Notarías para que elabore su oponentía	Finales de febrero 2022	Jefa de equipo	Jefa de equipo
4	Presentación del Diseño al Consejo Científico del CIJ	Marzo 2022	Equipo de investigación	Jefa de equipo
5	Arreglos al Diseño según sugerencias del Consejo Científico	Marzo 2022	Equipo de investigación	Jefa de equipo
6	Envío del Diseño aprobado a la Directora de Notarías	Abril 2022	Jefa de equipo	Jefa de equipo
7	Coordinar la realización del trabajo de campo.	Abril 2022	Equipo de investigación	Jefa de equipo
8	Búsqueda en INTERNET de las legislaciones internacionales y la cubana	Marzo- abril 2022	Danny	Jefa de equipo
10	Procesamiento de la información.	abril–Junio. 2022	Equipo de investigación	Equipo de investigación
11	Triangulación de las diferentes técnicas aplicadas.	Julio – septiembre 2022	Equipo de investigación	Equipo de investigación
12	Elaboración de la propuesta de informe de investigación.	Septiembre - noviembre 2022	Equipo de investigación	Equipo de investigación
13	Presentación de los resultados finales al Consejo científico	Diciembre 2022	Equipo de investigación	Equipo de investigación

Edad definida en la Legislación para ser declarado menor de edad	Vía de ejercer la capacidad jurídica por parte de los menores de edad	Consideraciones en torno a la representación	Capacidad. Capacidad progresiva de los menores para ser sujetos a instrumentos notariales.	Capacidad de testar de menores que son propietarios de bienes.	Tratamiento notarial a menores con propiedades.	Derechos que se otorgan a los menores de edad en las diferentes legislaciones	Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores o tutores o de las instituciones creadas para la defensa de los intereses de los menores	Concreción de la representación parental en uno de los padres	Administración de los bienes de los menores de edad.
ESPAÑA									
<p>Artículo 12 (Constitución) se es menor hasta los dieciocho años, momento en el que comienza la mayoría de edad.Artículo 240. (CC) La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el</p>	<p>Artículo 162 (CC) los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Artículo 163 (CC) siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés</p>	<p>Artículo. 154(CC) los padres tiene el deber de velar por los hijos menores de edad mientras se encuentren bajo su patria potestad.Si los hijos o hijas si tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que</p>	<p>Artículo 162.1 (CC) los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, exceptuando los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí</p>	<p>Artículo 663. (CC) No pueden testar: 1.º La persona menor de catorce años. Artículo 688 (CC) el ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.</p>	<p>Artículo 162.3 (CC) los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, exceptuando los relativos a bienes que estén excluidos de la administración</p>	<p>Artículos del 239 al 248 (CC)es un supuesto de capacidad autónoma del menor de edad por concesión de los progenitores o la autoridad judicial. Desaparecen la patria</p>	<p>Artículo 157 (CC) el menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Juez. Artículo</p>	<p>Artículo 156(CC) uno de los progenitores puede actuar con el consentimiento previo del otro, aunque el que no actúa puede estar en desacuerdo con la actuación proyectada y requerir la decisión judicial; pero mientras no revoque su consentimiento hay actuación individual. En</p>	<p>Artículo 162 (CC) La mayoría de los bienes de los hijos son objeto de administración por los padres, aunque establecen determinadas excepciones. Artículo 164.2 (CC)</p>

<p>cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.</p>	<p>opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.</p> <p>Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.</p> <p>Artículo 157</p>	<p>les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo, todo ello en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de las instituciones públicas cuando ello fuera necesario.</p> <p>Artículo 162.1 (CC) se reconocen derechos personalísimos, estrechamente ligados al ámbito íntimo y privado. Así pues, el derecho de la personalidad impide el fenómeno de la representación.</p> <p>Artículo 7 (Ley orgánica 3/2018) el menor maduro</p>	<p>mismo;</p> <p>Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio.</p> <p>Artículo 9(Ley Orgánica 8/2015), el menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para lo cual deberá recibir la información que</p>		<p>de los padres.</p> <p>Artículo 87 (Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria) se adoptarán medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o personas con discapacidad o a la administración de sus bienes, en concreto para el nombramiento de un administrador judicial para la administración de los bienes adquiridos por el hijo por sucesión en la que el padre, la madre o ambos hubieran sido</p>	<p>potestad y la representación y administración parentales y el menor mayor de 16 años emancipado puede regir su persona y bienes como si fuera mayor, aunque con limitaciones en asuntos patrimoniales, como por ejemplo los que se aclaran en el Artículo 247 (CC) el emancipado no podrá tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o</p>	<p>162(CC) para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo158.</p> <p>Artículo 1263 (CC) Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente</p>	<p>este mismo artículo se señala que cada progenitor se encuentra excepcionalmente legitimado para actuar individualmente cuando se presenten situaciones que no admitan demora sin grave perjuicio para el menor y, consecuentemente, no pueda recabarse el consentimiento del otro. Asimismo, si los progenitores viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente</p>	<p>se exceptúan de la administración de los padres los siguientes bienes: Bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiera ordenado de manera expresa. Respecto de estos bienes se cumplirá la voluntad del disponente en relación con su administración y destino de sus frutos. Se trata, pues, de respetar el principio de autonomía</p>
--	---	---	---	--	--	--	--	---	--

<p>(CC) el menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del juez.</p> <p>Artículo 39(Constitución) los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.</p> <p>Artículo 199</p>	<p>tiene capacidad para decidir sobre sus opciones religiosas y políticas, las publicaciones de sus trabajos, obras intelectuales o fotografías, sus datos de carácter personal o sobre su intimidad y su imagen.</p> <p>Artículo 2.5(Ley de Protección Jurídica del Menor) toda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:</p> <p>a) Los derechos</p>	<p>le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.</p> <p>En tanto, en los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de</p>			<p>justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad y no se hubiera designado por el causante persona para ello, ni pudiera tampoco desempeñar dicha función el otro progenitor.</p> <p>d) Para atribuir a los progenitores que carecieren de medios la parte de los frutos que en equidad proceda de los bienes adquiridos por el hijo por título gratuito cuando el disponente hubiere ordenado de manera expresa que no fueran para los mismos,</p>	<p>industriales u objetos de extraordinari o valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial. El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.</p> <p>Artículo 248 (CC) el casado menor de edad puede enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinari o valor que</p>	<p>propios de su edad de conformidad con los usos sociales, (</p> <p>Artículo 1302 (CC) Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.</p> <p>Artículos 1329 y 1339 (CC) el menor puede otorgar capitulaciones matrimoniales, si bien necesita el asentimiento de sus padres, salvo que se pacte separación de bienes o</p>	<p>con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio.</p> <p>Artículo 163 (CC) siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar. Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial</p>	<p>privada, con el fin de favorecer tales disposiciones. El disponente puede excluir de la administración a los padres (o a uno solo de ellos), de todo o parte de los bienes transmitidos, nombrar uno o varios administradores, simultáneos o sucesivos, establecer reglas de administración de los bienes y destino de sus frutos.</p>
--	---	--	--	--	--	--	---	--	---

<p>(CC) Quedan sujetos a la tutela los menores no emancipados en situación de desamparo y los menores no emancipados no sujetos a patria potestad.</p> <p>Artículo 200 (CC) las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial,</p> <p>Artículo 209 (CC) la tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a</p>	<p>del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos</p>	<p>las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.</p> <p>Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.</p> <p>No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá</p>			<p>así como de los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad y de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera.</p> <p>e) Para la adopción de las medidas necesarias para asegurar y proteger los bienes de los hijos, exigir caución o fianza para continuar los progenitores con su</p>	<p>sean comunes, basta, si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará además el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro.</p> <p>Artículo 5 (su parte la Ley de Protección Jurídica del Menor). Derecho a la información.</p> <p>1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información</p>	<p>régimen de participación (</p> <p>Artículos 625, 626 y 1338 (CC) los menores podrán realizar donaciones por razón de matrimonio, con autorización de sus padres. También puede aceptarlas salvo que se trate de donaciones condicionales u onerosas donde es necesaria la intervención de su representante legal.</p> <p>Artículo 6(Estatutos de los Trabajadores) el menor desde los 16 años puede trabajar con permiso de sus padres, administrar los bienes adquiridos con una actividad que genere beneficio, ceder</p>	<p>nombramiento representar al menor o completar su capacidad.</p> <p>Artículo 158 (CC) el Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:</p> <p>1. Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.</p> <p>2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de</p>	<p>Bienes adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad. A los hijos les corresponden, al menos, la legítima, pero también quedarán los padres excluidos de la administración de aquellos bienes que, sin</p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>instancia de la persona menor de edad o de cualquier interesado. Pudiendo exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor y del estado de la administración de la tutela.</p> <p>Artículo 75 (CC) la solicitud de nulidad del matrimonio, si la causa fuere la falta de edad, sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal. Al llegar a la mayoría de edad sólo</p>	<p>adecuados.</p> <p>c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto de interés o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses. Se presumirá que existe un conflicto de interés cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos.</p> <p>d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios</p>	<p>conocer su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.</p> <p>Artículo 2 (Ley Orgánica de protección Jurídica del menor) Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los</p>			<p>administración o incluso nombrar un administrador cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo.</p> <p>Artículo 154 (Ley Orgánica de protección jurídica del Menor) los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres y estos deberán representarlos y administrar sus bienes. Artículo 303 (Ley Orgánica de protección jurídica del Menor) cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de</p>	<p>adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las</p>	<p>los derechos de explotación derivados de la propiedad intelectual.</p> <p>Artículo 7 (Ley Orgánica 3/2018, Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) el tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años y solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.</p>	<p>guarda.</p> <p>1. Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.</p> <p>2. Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.</p> <p>3. Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:</p>	<p>recibirlos el hijo a título de legítima, no hubieran podido adquirir aquellos por justa desheredación o indignidad. Tales bienes serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado. Bienes que el hijo mayor de</p>
--	---	---	--	--	---	--	--	---	---

<p>podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla.</p>	<p>utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.</p> <p>e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita</p>	<p>menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.</p> <p>Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.</p> <p>2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como</p>		<p>la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor, o de la persona que pudiera precisar de una institución de protección y apoyo, y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.</p>	<p>herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos.</p> <p>2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.</p> <p>Artículo 6 (su parte la Ley de Protección Jurídica del Menor). Libertad ideológica.</p> <p>1. El menor</p>	<p>a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.</p> <p>b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.</p> <p>c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.</p> <p>4. La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de</p>	<p>dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de sus padres para los que excedan de ella. Artículo 164.1 (CC) los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia</p>
---	---	---	--	--	---	---	--

		<p>en los casos legalmente previstos.</p> <p>Artículo 172 bis (CC), cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, que no podrá sobrepasar dos años como plazo máximo de cuidado temporal del menor, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de las medidas. Transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, el menor</p>	<p>de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:</p> <p>a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.</p> <p>b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.</p> <p>c) La conveniencia</p>			<p>tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.</p> <p>2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo</p>	<p>proporcionalidad.</p> <p>5. La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.</p> <p>6. La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución</p>	<p>que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria .</p> <p>Artículo 165 (CC) se establece, con carácter general, que pertenecen siempre al hijo no emancipado o los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	---

		<p>deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo.</p>	<p>de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de</p>			<p>integral.</p> <p>Artículo 7(su parte la Ley de Protección Jurídica del Menor). Derecho de participación, asociación y reunión.</p> <p>1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.</p> <p>Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de</p>		<p>judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.</p> <p>En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor</p>	<p>industria. El párrafo segundo señala que los padres podrán destinar los del menor que viva con ambos o con uno solo de ellos, en la parte que le correspond a, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones. Con este fin se entregarán a los padres, en</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>la familia.</p> <p>d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.</p> <p>3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta elementos generales como la edad y madurez del menor, entre otros.</p>		<p>participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia .</p> <p>Artículo 8 (su parte la Ley de Protección Jurídica del Menor) Derecho a la libertad de expresión.</p> <p>1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor</p>		<p>de edad, pudiendo el Tribunal ser auxiliado por las personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma.</p> <p>Artículo 159 (CC) si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.</p> <p>Artículo 160 (CC) se reconoce que</p>	<p>la medida adecuada, los frutos de los bienes que ellos no administren , exceptuándose los frutos de los bienes adquiridos a título gratuito o por sucesión y los de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios podrán pedir al Juez que se les entregue la</p>
--	--	--	---	--	---	--	--	--

					<p>recogida en el artículo 4 de esta Ley.</p> <p>2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende:</p> <p>a) A la publicación y difusión de sus opiniones.</p> <p>b) A la edición y producción de medios de difusión.</p> <p>c) Al acceso a las ayudas que las Administraciones públicas establezcan con tal fin.</p> <p>3. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que prevea</p>	<p>1.Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación</p>	<p>parte que en equidad proceda.</p> <p>Artículo 166 (CC) los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

					<p>la Ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público.</p> <p>Artículo 168.2(Código de Legislación Notarial). los menores de edad podrán comparecer por sí mismos en las escrituras públicas, esto es, por su propio derecho, cuando de acuerdo con los preceptos del Derecho Civil puedan realizar por sí solos el acto de que se trate o hayan de consentir el que verifique su</p>	<p>del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.</p> <p>Los menores adoptados por otra persona, solo podrán relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en el artículo 178.4.</p> <p>2.No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.</p> <p>En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos,</p>	<p>de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal. No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

						representant e legal, también podrán comparecer al efecto de ser oídos.		abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.	en bienes o valores seguros. Artículo 167 (CC) el hijo, juez o ministerio fiscal pueden adoptar las medidas que estimen necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo y exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso
--	--	--	--	--	--	---	--	---	--

									<p>nombrar un Administrador.</p> <p>Artículo 168.2 (CC) se establece la responsabilidad de los padres por los daños y perjuicios irrogados en los bienes del hijo mediando "<i>dolo</i> o <i>culpa grave</i>."</p> <p>Artículo 168.1 (CC) Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

									ejercieron sobre sus bienes hasta entonces.
Edad definida en la Legislación para ser declarado menor de edad	Vía de ejercer la capacidad jurídica por parte de los menores de edad	Consideraciones en torno a la representación	Capacidad. Capacidad progresiva de los menores para ser sujetos a instrumentos notariales.	Capacidad de testar de menores que son propietarios de bienes.	Tratamiento notarial a menores con propiedades.		Actos en que los menores tienen que estar representados por sus padres.	Actos en los que uno de los padres concrete el hecho de la representación parental.	Administración de los bienes de los menores de edad.

VENEZUELA

Artículo 19 (CC). Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años.	Artículo 347(LOPNNA) se entiende por Patria Potestad como el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no	Artículo 8(LOPNNA) los menores, en respeto a su interés superior, deben ser oídos, así como cuando existan conflicto entre los derechos de ellos y sus intereses frente a otros	Artículo 13 (LOPNNA) se reconoce el ejercicio progresivo de los derechos y garantías de los infantes y adolescentes, conforme a su capacidad evolutiva y es responsabilidad de los padres orientarlos en su	Artículo 836 (CC) Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados Incapaces de ello por la Ley. Artículo 837 (CC) Son incapaces de testar: 1º. Los que no	Artículo 272(CC) no están sometidos a la administración de los padres: 1. Los bienes que adquiera el hijo por herencia, legado o	artículo 146 (CC) del Código Civil el menor que con arreglo a la ley pueda casarse, puede celebrar capitulaciones matrimoniales, así como hacer	Artículo 261 (CC) los hijos si son menores están bajo la potestad de sus padres y durante el matrimonio, la patria potestad sobre los hijos comunes corresponde, de	Artículo 270 (CC) cuando haya oposición de intereses entre el hijo y el padre y la madre que ejerzan la patria potestad, el Juez de Menores, nombrará a los hijos un curador especial. Si la oposición de	Artículo 263 (CC) el padre o la madre menor de edad ejerce la patria potestad sobre sus hijos, pero la administración
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas.</p> <p>Artículo 348(LOPNNA) la Patria Potestad comprende la responsabilidad de crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella.</p> <p>Artículo 263(LOPNNA) el padre o la madre menor de edad ejerce la patria potestad sobre sus hijos, pero la administración</p>	<p>igualmente legítimos, prevalecerán los de los menores.</p> <p>Artículo 80(LOPNNA) los menores pueden expresar libremente sus opiniones en los asuntos que les interesen y en función de su desarrollo.</p> <p>Artículo 13(LOPNNA) a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.</p> <p>Parágrafo Primero. El padre, la madre, representantes</p>	<p>ejercicio progresivo.</p> <p>Artículo 395 (LOPNNA) a los fines de determinar la modalidad de familia sustituta que corresponde a cada caso, el juez o jueza debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) El niño, niña o adolescente debe ser oído u oída y su consentimiento es necesario si tiene doce años o más y no discapacidad mental que le impida discernir.</p> <p>Artículo 78 (Constitución) los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de</p>	<p>hayan cumplido dieciséis años, a menos que sean viudos, casados o divorciados.</p> <p>2º. Los entredichos por defecto intelectual.</p> <p>3º. Los que no estén en su juicio al hacer el testamento.</p> <p>4º. Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.</p> <p>Artículo 838 (CC) Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.</p>	<p>donación, con la condición de que los padres no los administren; pero esa condición no podrá imponerse a los bienes que vengan al hijo por título de legítima.</p> <p>2. Los bienes que el hijo adquiera por donación, herencia o legado, aceptados en su interés contra la voluntad del padre y la madre que ejerzan la patria potestad; si hubo desacuerdo entre éstos, la administración de tales bienes corresponderá</p>	<p>donaciones al otro contrayente, con la asistencia y aprobación de la persona cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio.</p> <p>Artículo 46 (CC) puede contraer matrimonio válidamente la mujer que hayan cumplido catorce (14) años de edad y el varón dieciséis (16) años.</p> <p>Artículo 383 (CC) la emancipación confiere al menor la capacidad de realizar por sí sólo actos de</p>	<p>derecho, a ambos progenitores, quienes la ejercerán conjuntamente, en interés y beneficio de los menores y de la familia.</p> <p>Artículo 270 (CC) en el caso de intereses encontrados entre el niño y sus padres, el Juez de Menores nombrará a los hijos un curador especial, pero si la oposición de intereses ocurre entre los hijos y uno de los progenitores, el otro asumirá la representación.</p> <p>En los casos de divorcio, separación judicial de</p>	<p>intereses ocurre entre los hijos y uno de los progenitores, el otro asumirá la representación Si la oposición de intereses ocurre entre los hijos de una misma persona, se nombrará un curador especial a cada grupo que tenga intereses semejantes.</p>	<p>ión de los bienes de estos y su representación en los actos civiles se registrará por lo dispuesto en el artículo 277 Artículo 267 (CC) el padre y la madre que ejerzan la patria potestad representan en los actos civiles a sus hijos menores y aun simplemente concebidos, y administran sus bienes. Para realizar</p>
--	--	--	---	--	---	--	---	--

<p>de los bienes de éstos y su representación en los actos civiles se regirá por lo dispuesto en el artículo 277.</p> <p>Artículo 277(LOPNNA) al si uno de los progenitores que ejerce la Patria Potestad es menor de edad, esté sometido a curatela de inhabilitado o no supiere leer ni escribir, el otro ejercerá solo la administración y representación de los bienes e intereses de los hijos, previa autorización</p>	<p>o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.</p> <p>Parágrafo Segundo. Los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad mental ejercerán sus derechos hasta el máximo de sus facultades.</p> <p>La Sección Segunda de la LOPNNA venezolana referida a la Colocación</p>	<p>derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.</p> <p>El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección</p>	<p>Artículo 836 (CC) Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la Ley.</p> <p>Artículo 837 (CC) Son incapaces de testar:</p> <p>1º Los que no hayan cumplido diez y seis años, a menos que sean viudos, casados o divorciados.</p> <p>Artículo 808 (CC) Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la Ley</p> <p>Artículo 1.442 (CC) El menor emancipado y el inhabilitado puede también</p>	<p>al que hubiese querido aceptarlos. Los bienes excluidos de la administración de los padres, serán administrados por un curador especial que al efecto debe nombrar el Juez de Menores, siempre que el donante o el testador no hayan designado un administrador</p>	<p>simple administración. Para cualquier acto que exceda de la simple administración, requerirá autorización del Juez competente. Para estar en juicio y para los actos de jurisdicción voluntaria, el emancipado deberá estar asistido por uno de los progenitores que ejercería la patria potestad y a falta de ellos, por una curador especial que el mismo menor nombrará con la aprobación del Juez.</p> <p>Artículo 84 (LOPNNA) todos los niños, niñas</p>	<p>o anulación del matrimonio, se aplicarán las disposiciones correspondientes del Título IV "Del matrimonio" Libro Primero del presente Código</p> <p>La patria potestad de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio corresponde conjuntamente, al padre y a la madre cuando la filiación hubiese sido establecida simultáneamente respecto de ambos. En los demás casos, la patria potestad corresponde al primero que haya reconocido o establecido</p>	<p>actos que exceden de la simple administración, tales como hipotecar, gravar, enajenar muebles o inmuebles, renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas o condiciones, concertar divisiones, particiones, contratar préstamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de tres (3) años, recibir la renta</p>
---	---	---	---	--	---	--	--

<p>judicial. Si ambos progenitores estuvieran en esas condiciones, el juez competente nombrará un curador especial que se encargue de la administración de los bienes de los hijos y ejerza su representación en los actos civiles. El juez procederá de oficio en este último caso, por denuncia de quien tenga conocimiento de tal situación o a petición del representante del Ministerio Público. Cuando uno</p>	<p>familiar o en entidad de atención en su artículo 396²⁴⁴ manifiesta que la colocación familiar o en entidad de atención tiene por objeto otorgar la Responsabilidad de Crianza de un niño, niña o adolescente, de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo. La Responsabilidad de Crianza debe ser entendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 de esta Ley. Además de la Responsabilidad de Crianza, puede conferirse la representación del niño, niña o</p>	<p>integral de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>aceptar donaciones. Sólo cuando estén sujetas a cargas o condiciones se requiere, además el consentimiento del curador. Los otros menores y los entredichos prestarán su consentimiento por medio de sus representantes legales; debiendo procederse como en el caso del artículo 268 cuando el tutor no quiera o no pueda aceptar una donación. Artículo 1.443 (CC) Los hijos por nacer de una persona viva determinada pueden recibir donaciones, aunque todavía no se hayan concebido. Para la aceptación, los hijos no concebidos serán</p>		<p>y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:</p> <p>a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos.</p> <p>b) Promover</p>	<p>legalmente su maternidad o paternidad; pero el otro progenitor que lo reconozca posteriormente, compartirá el ejercicio de la misma, probando que el hijo goza, en relación con él, de la posesión de estado. El Juez competente del domicilio del hijo podrá también conferir el ejercicio conjunto de la patria potestad al progenitor que no lo tenga por ley cuando éste haya reconocido voluntariamente al hijo y tal ejercicio se revela como justo, y en</p>			<p>anticipada por más de un (1) año, deberán obtener la autorización judicial del Juez de Menores. Igualmente se requerirá tal autorización para transigir, someter los asuntos en que tengan interés los menores a compromisos arbitrales, desistir del procedimiento, de la acción o de los recursos en la representación judicial</p>
--	---	---	---	--	--	--	--	--	--

²⁴⁴ *Ibíd.*, p. 35.

<p>de los progenitores que ejerzan la patria potestad es menor de edad,</p> <p>Artículo 177(LOPNNA) sobre Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se plantea que este Tribunal es competente en las siguientes materias:</p> <p>Parágrafo Primero. Asuntos de familia de naturaleza contenciosa:</p> <p>a) Filiación.</p> <p>b) Privación, restitución y extinción de la Patria Potestad, así</p>	<p>adolescente para determinados actos. Esta misma ley, al referirse a la entrega por los padres o madres a un tercero en su artículo 400²⁴⁵, dice cuando un niño, niña o adolescente ha sido entregado para su crianza por su padre o su madre, o por ambos, a un tercero apto para ejercer la Responsabilidad de Crianza, el juez o jueza, previo el informe respectivo, considerará ésta como la primera opción para el otorgamiento de la colocación familiar de ese niño, niña o adolescente.</p> <p>Artículo 396 (LOPNNA). la colocación familiar o en</p>			<p>representados por el padre o por la madre indicados por el donante, según el caso. A menos que el donante disponga otra cosa, la administración de los bienes donados la ejercerá él, y en su defecto, sus herederos, quienes pueden ser obligados a prestar caución.</p>		<p>y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo Primero. Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables</p>	<p>beneficio de los intereses del menor y de la familia, según las circunstancias.</p> <p>Artículo 262 (CC) en caso de muerte del padre o de la madre que ejerza la patria potestad, si se hallare alguno de ellos sometido a tutela de entredicho, de haber sido declarado ausente, de no estar presente o cuando por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con ella, el otro progenitor asumirá o continuará ejerciendo solo</p>		<p>de los menores. Tampoco podrán reconocer obligaciones ni celebrar transacciones, convenimientos o desistimientos en juicio en que aquellas se cobren, cuando resulten afectados intereses de menores, sin la autorización judicial. La autorización judicial sólo será concedida en caso de evidente</p>
--	--	--	--	--	--	---	---	--	---

²⁴⁵ Ibídem, p. 36.

<p>como las discrepancias que surjan en relación con su ejercicio.</p> <p>c) Otorgamiento, modificación, restitución y privación del ejercicio de la Responsabilidad de Crianza o de la Custodia.</p> <p>Artículo 87(LOPNNA). Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición</p>	<p>entidad de atención tiene por objeto otorgar la Responsabilidad de Crianza de un niño, niña o adolescente, de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo. La Responsabilidad de Crianza debe ser entendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 de esta Ley. Además de la Responsabilidad de Crianza, puede conferirse la representación del niño, niña o adolescente para determinados actos.</p> <p>Artículo 400 (LOPNNA). cuando un niño, niña o adolescente ha</p>					<p>Parágrafo Segundo. A los efectos del ejercicio de este derecho, todos los y las adolescentes pueden, por sí mismos o sí mismas, constituir, inscribir y registrar personas jurídicas sin fines de lucro, así como realizar los actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas.</p> <p>Parágrafo Tercero. Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de</p>	<p>la patria potestad; pero si había sido privado de la misma por sentencia o decisión judicial, no podrá hacerlo sino después que haya sido autorizado o rehabilitado por el mismo tribunal.</p> <p>Artículo 349(LOPNNA) la Patria Potestad sobre los hijos e hijas comunes habidos durante el matrimonio y uniones estables de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, corresponde al padre y a la madre y la misma se ejerce de manera conjunta,</p>	<p>necesidad o utilidad para el menor, oída la opinión del Ministerio Público, y será especial para cada caso. El Juez podrá asimismo, acordar la administración de todos o parte de los bienes y la representación de todos o parte de los intereses de los hijos a uno solo de los padres, a solicitud de éste, oída la opinión del otro progenitor y siempre</p>
---	--	--	--	--	--	--	---	---

<p>dentro de los lapsos legales. Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.</p> <p>Artículo 396(LOPNNA) la Responsabilidad de Crianza de un niño, niña o adolescente, de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo.</p> <p>Artículo 358(LOPNNA) . Además de la Responsabilidad de Crianza,</p>	<p>lado entregado para su crianza por su padre o su madre, o por ambos, a un tercero apto para ejercer la Responsabilidad de Crianza, el juez o jueza, previo el informe respectivo, considerará ésta como la primera opción para el otorgamiento de la colocación familiar de ese niño, niña o adolescente.</p>					<p>conformidad con sus estatutos, un o una representant e legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.</p> <p>Artículo 100(LOPNNA), los y las adolescentes , a partir de los catorce años de edad, tienen el derecho a celebrar válidamente actos, contratos y convenciones colectivas relacionados con su actividad laboral y económica; así como, para ejercer las respectivas</p>	<p>fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos e hijas. En caso de desacuerdo respecto a lo que exige el interés de los hijos e hijas, el padre y la madre deben guiarse por la práctica que les haya servido para resolver situaciones parecidas. Si tal práctica no existe o hubiese dudas sobre su existencia, cualquiera de ellos o el hijo o hija adolescente puede acudir ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Primero del artículo 177 de esta Ley.</p> <p>Artículo 350(LOPNNA) los casos de</p>		<p>que así convenga a los intereses del menor.</p> <p>Artículo 268 (CC) cuando el padre y la madre que ejerzan la patria potestad, no puedan o no quieran aceptar una herencia legado o donación hacia un hijo deberán manifestarlo al Tribunal competente , y éste, a solicitud del hijo, de alguno de sus parientes, o del Ministerio</p>
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--

<p>puede conferirse la representación del niño, niña o adolescente para determinados actos.</p> <p>Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.</p> <p>Artículo 397-B(LOPNNA) en los casos en que ambos progenitores o uno solo de ellos, cuando sólo existe un representante,</p>						<p>acciones para la defensa de sus derechos e intereses, inclusive, el derecho de huelga, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.</p>	<p>hijos e hijas comunes habidos fuera del matrimonio o de las uniones estables de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, la Patria Potestad corresponde y la ejercen conjuntamente el padre y la madre.</p> <p>Cuando el padre y la madre ejerzan de manera conjunta la Patria Potestad, los desacuerdos respecto de los hijos e hijas se resolverán conforme con lo previsto en el artículo anterior.</p>	<p>Público, o aun de oficio, podrá autorizar la aceptación nombrando un curador especial que represente al hijo</p> <p>Artículo 384 (CC) los padres deberán rendir cuenta de la administración de los bienes del menor, anterior a la emancipación, asistido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Si la</p>
--	--	--	--	--	--	--	---	--

	<p>hayan fallecido o, se desconozca su paradero, y existe Tutor o Tutora nombrado por dicho progenitor o progenitores, el mismo Tutor o Tutora o, cualquier pariente del respectivo niño, niña o adolescente, deberá informar directamente al juez o jueza de mediación y sustanciación del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de que proceda a constituir la correspondiente Tutela, en los términos previstos por</p>							<p>asistencia al emancipado o correspondiente al que ha de rendir las cuentas, el menor nombrará un curador especial con aprobación judicial. Artículo 274 (CC) el padre y la madre responden solidariamente de los bienes de los hijos que administren conjuntamente y de los frutos procedentes de los mismos. Ambos podrán, no</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	---

	<p>la ley.</p> <p>Artículo 451(LOPNNA los y las adolescentes tienen plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio, en consecuencia, pueden realizar de forma personal y directa actos procesales válidos, incluyendo el otorgamiento del mandato para su</p>							<p>obstante, deducir de las rentas o frutos, lo necesario para proveer, en primer término, los gastos de alimentación, educación e instrucción del hijo y, en segundo término, para proveer al mantenimiento de las hermanas o hermanos menores de aquél que habiten en su casa. También podrán utilizar parte de esos frutos o rentas para</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	---

	<p>representación judicial.</p> <p>En aquellos procesos iniciados por los y las adolescentes, sus padres, madres, representantes o responsables pueden intervenir como terceros interesados</p>								<p>atender a sus propias necesidades alimentarias cuando se encuentren imposibilitados para trabajar o carezcan de recursos o medios propios para atender a la satisfacción de las mismas, con autorización del Juez de Menores del domicilio o residencia del hijo, quien lo acordará, después de una comprobación sumaria de los</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

									hechos.
Edad definida en la Legislación para ser declarado menor de edad	Vía de ejercer la capacidad jurídica por parte de los menores de edad	Consideraciones en torno a la representación	Capacidad. Capacidad progresiva de los menores para ser sujetos a instrumentos notariales	Capacidad de testar de menores que son propietarios de bienes.	Tratamiento notarial a menores con propiedades.	Actos en los que pueden intervenir por sí mismos asistidos de sus padres.	Actos en que los menores tienen que estar representados por sus padres o necesitan su autorización	Actos en los que uno de los padres concrete el hecho de la representación parental.	Administración de los bienes de hijos menores.

ARGENTINA

Artículo 25. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.	Artículo 26: La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. Artículo 100.- Regla general. Las personas incapaces	Artículo 358 La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una	La capacidad jurídica es la aptitud legal para ser titular de derechos y ejercitarlos. El notario debe llegar a la convicción de la aptitud intelectual del otorgante y evaluar su capacidad jurídica para el acto, conforme lo establece el	Artículo 2464.- Edad para testar. Pueden testar las personas mayores de edad al tiempo del acto. Artículo 2465.- Expresión personal de la voluntad del testador. Las disposiciones testamentarias deben ser la	Artículo 104.- Concepto y principios generales. La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no	Artículo 26 Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni	Artículo 641.- Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde: a) en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la	Artículo 641.- Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades; c) en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento,	Artículo 685.- Administración de los bienes. La administración de los bienes del hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de
---	--	---	--	---	---	---	--	--	---

<p>Código Civil y Comercial (CCyC)</p>	<p>ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí. Artículo 101.- Enumeración. Son representantes: a) de las personas por nacer, sus padres;</p> <p>b) de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se</p>	<p>persona jurídica.</p> <p>Principio. Fuentes. Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho.</p> <p>Artículo 359.-</p> <p>Efectos. Los actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado.</p>	<p>ordenamiento jurídico.</p> <p>La capacidad jurídica se presume. Toda restricción constituye una excepción, y debe estar impuesta expresamente por la ley o por sentencia judicial. La incapacidad de ejercicio, tratándose de menores de edad y personas con capacidad restringida, es siempre una cuestión de grados, un concepto flexible</p> <p><u>Abella Adriana N., ZitoFontán, Otilia del Carmen, Spina Marcela Viviana: Personas humanas, Revista Notarial 980 - Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires</u></p>	<p>expresión directa de la voluntad del testador, y bastarse a sí mismas. La facultad de testar es indelegable. Las disposiciones testamentarias no pueden dejarse al arbitrio de un tercero.</p> <p><u>CCyC</u></p>	<p>haya persona que ejerza la responsabilidad parental. Se aplican los principios generales enumerados en el Título VII del Libro Segundo. Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la</p>	<p>compromete n su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.</p> <p>A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.</p> <p>Emancipación: la emancipación sólo procede por matrimonio, antes de cumplidos los 18 años. Artículo 27.- Emancipación. La</p>	<p>conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición.</p> <p>Artículo 644. Si el niño, niña o adolescente convive con ambos progenitores, el ejercicio corresponderá a ambos, a menos que medie privación o suspensión de ejercicio de la responsabilidad parental, según lo dispuesto en los arts. 700 a 703 CCyC. La atribución exclusiva a uno de los progenitores tiene carácter excepcional. Artículo 700.- Privación. Cualquiera de los progenitores queda privado</p>	<p>privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro; d) en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor; e) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades. Artículo 643.- Delegación del ejercicio. En el interés del hijo y por razones suficientemente</p>	<p>la responsabilidad parental. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores. Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido.</p> <p>Artículo 686.- Excepciones a la administración. Se exceptúan los siguientes bienes de la administración: a) los adquiridos</p>
---	--	--	---	---	--	---	--	---	--

<p>les designe;</p> <p>Responsabilidad parental CAPITULO 1 Principios generales de la responsabilidad parental Artículo 638.- Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.</p>	<p>Artículo 360.- Extensión. La representación alcanza a los actos objeto del apoderamiento, a las facultades otorgadas por la ley y también a los actos necesarios para su ejecución.</p> <p>Artículo 361.- Limitaciones. La existencia de supuestos no autorizados y las limitaciones o la extinción del poder son oponibles a terceros si éstos las conocen o pudieron conocerlas actuando con la debida diligencia.</p> <p>CCyC</p>	<p>Capacidad SECCION 1ª Principios generales</p> <p>Artículo 22.- Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.</p> <p>Artículo 23.- Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.</p> <p>Artículo 24-</p>			<p>responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.</p> <p>Artículo 115.- Inventario y avalúo. Discernida la tutela, los bienes del</p>	<p>celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad.</p> <p>La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código. La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para</p>	<p>de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los</p>	<p>justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la</p>	<p>por el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores; b) los heredados por el hijo por indignidad de sus progenitores; c) los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores.</p> <p>Artículo 687.-</p>
--	--	--	--	--	--	--	---	---	---

	<p>Artículo 639.- Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su</p>		<p>Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio: a) la persona por nacer; b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo; c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.</p> <p>CCyC</p> <p>Artículo 75, inciso 22</p> <p>En toda actuación judicial debe velarse por el interés superior del niño-fórmula que habrá de operar en causas concernientes al</p>		<p>tutelado deben ser entregados al tutor, previo inventario y avalúo que realiza quien el juez designa. Si el tutor tiene un crédito contra la persona sujeta a tutela, debe hacerlo constar en el inventario; si no lo hace, no puede reclamarlo luego, excepto que al omitirlo haya ignorado su existencia. Hasta tanto se haga el inventario, el tutor sólo puede tomar las medidas que sean urgentes y necesarias. Los bienes que el niño, niña o adolescente adquiera por sucesión u otro título deben inventariarse y</p>	<p>quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada. Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.</p> <p>La emancipación provoca la extinción de la responsabilidad parental (arg. art. 699, inciso d), salvo lo dispuesto</p>	<p>incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo.</p> <p>Artículo 701.- Rehabilitación. La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.</p> <p>Artículo 702.- Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la responsabilidad</p>	<p>responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido.</p> <p>CCyC</p> <p>En caso de ejercicio unilateral de la responsabilidad parental por muerte real o presunta de un progenitor, deberá justificarse, además, la muerte o la ausencia con presunción de fallecimiento con el correspondiente certificado de</p>	<p>Designación voluntaria de administrador. Los progenitores pueden acordar que uno de ellos administre los bienes del hijo; en ese caso, el progenitor administrador necesita el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también autorización judicial.</p> <p>Artículo 688.- Desacuerdos. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los</p>
--	---	--	--	--	--	--	---	---	--

<p>opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez</p> <p><u>CCyC</u></p>		<p>Derecho de Familia como en las restantes sea que aquel intervenga en el proceso como una verdadera parte procesal o ya como un simple tercero.</p> <p><u>Constitución .</u></p> <p>Artículo 26:</p> <p>La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierna así como a participar en las decisiones sobre su persona.</p> <p>Artículo 644.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes pueden ejercer su derecho a opinar y ser oídos en sede notarial. Estas intervenciones no modifican la validez y la eficacia de los documentos</p>		<p>tasarse de la misma forma. Artículo 116.- Rendición de cuentas. Si el tutor sucede a alguno de los padres o a otro tutor anterior, debe pedir inmediatament e, al sustituido o a sus herederos, rendición judicial de cuentas y entrega de los bienes del tutelado. Ejercicio de la tutela</p> <p>Artículo 117.- Ejercicio. Quien ejerce la tutela es representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial, sin perjuicio de su actuación</p>	<p>sobre los progenitores adolescentes en el art. 644.</p> <p>Artículo 644. Progenitores adolescentes . Los progenitores adolescentes , estén o no casados, ejercen la responsabilid ad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.</p> <p>Artículo 283</p> <p>El menor adulto, sin necesidad de tutor, está autorizado</p>	<p>parental queda suspendido mientras dure: a) la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento; b) el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años; c) la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio; d) la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales. Artículo 703.- Casos de</p>	<p>defunción (art. 96, segundo párrafo; y arts. 23, 59, 82 y conc., de la ley 26.413).<u>Ley 26.413/2008. Registro del Estado Civil y capacidad de las personas.</u>Cuand o el ejercicio fuere unilateral por suspensión o privación de uno de los progenitores, deberá acreditarse este extremo mediante el testimonio judicial de la sentencia respectiva. Es prudente requerir la presentación de la partida actualizada, toda vez que, desde la expedición de la última, pudo tener lugar la inscripción registral de un reconocimiento</p>	<p>bienes, cualquiera de los progenitore s puede recurrir al juez para que designa a uno de ellos o, en su defecto, a un tercero idóneo para ejercer la función. Artículo 689.- Contratos prohibidos. Los progenitore s no pueden hacer contrato alguno con el hijo que está bajo su responsabil idad, excepto lo dispuesto para las donaciones sin cargo previstas en el</p>
--	--	--	--	---	---	---	--	---

		<p>notariales que las contienen.</p> <p>El principio de capacidad de ejercicio respecto de los menores de edad está basado en el nuevo ordenamiento en la autonomía progresiva, el derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta en los temas que le competan, conforme su edad y grado de madurez.</p> <p><u>Abella Adriana N., Zito Fontán, Otilia del Carmen, Spina Marcela Viviana: Personas humanas, Revista Notarial 980 - Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.</u></p> <p>Artículo 707 [arriba].- Las personas mayores</p>	<p>personal en ejercicio de su derecho a ser oído y el progresivo reconocimiento de su capacidad otorgado por la ley o autorizado por el juez.</p> <p>Artículo 121.- Actos que requieren autorización judicial. Además de los actos para los cuales los padres necesitan autorización judicial, el tutor debe requerirla para los siguientes: a) adquirir inmuebles o cualquier bien que no sea útil para satisfacer los requerimientos alimentarios del tutelado; b) prestar dinero de su tutelado. La</p>	<p>por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131, "si bien las obligaciones que de estos actos recaerán únicamente sobre los bienes cuya administración y usufructo o sólo el usufructo no tuvieren los padres- por cuanto como lo establece el artículo 128, mediando contrato de trabajo habiendo obtenido un título habilitante para el</p>	<p>privación o suspensión de ejercicio. Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente.</p> <p>Artículo 644. La ley requiere el concurso de la voluntad expresa de ambos progenitores en los supuestos contemplados en el art. 645.</p> <p>Artículo 645.-</p>	<p>voluntario o emplazamiento judicial del otro progenitor, que encuadrarán la situación en otro inciso de la norma, con diferentes soluciones. En el supuesto del inciso "e" del art. 641, el progenitor deberá presentar el testimonio judicial de la sentencia de filiación, o instrumento del que surja fehacientemente el acuerdo de los progenitores al respecto.</p> <p>Delegación de ejercicio</p> <p>La delegación de ejercicio de la responsabilidad parental, se reconoce en la figura del delegatario a un pariente. El progenitor que delega el ejercicio de la</p>	<p>artículo 1549. No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo; ni hacer partición privada con su hijo de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con él coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo como fiadores de ellos o de</p>
--	--	--	---	---	---	--	--

		<p>con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.</p> <p><u>Libro segundo CC</u></p> <p>Artículo 27</p> <p>Derecho a) ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente</p> <p>b) su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo</p>	<p>autorización sólo debe ser concedida si existen garantías reales suficientes; c) dar en locación los bienes del tutelado o celebrar contratos con finalidad análoga por plazo superior a tres años. En todos los casos, estos contratos concluyen cuando el tutelado alcanza la mayoría de edad; d) tomar en locación inmuebles que no sean la casa habitación; e) contraer deudas, repudiar herencias o donaciones, hacer transacciones y remitir créditos</p>	<p>ejercicio de una profesión, el menor podrá administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y “estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos”.</p> <p>Artículo 677.- Representación. Los progenitores pueden estar en juicio por su hijo como actores o demandados . Se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso</p>	<p>Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos: a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio; b) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad; c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia</p>	<p>responsabilidad parental no pierde la titularidad. Al imponerse la forma escrita, la escritura pública, aun no siendo la forma exigida, resulta conveniente. Cuando el hijo sea adolescente (entre trece y dieciocho años), es conveniente su comparecencia al acto. La delegación de ejercicio de la responsabilidad parental (art. 643) representa una nueva incumbencia de la función notarial en dos sentidos: a) la posible intervención del notario en la celebración del acuerdo; y b) la intervención del delegatario en actos concernientes al niño, niña o</p>	<p>terceros. Artículo 690.- Contratos con terceros. Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hijo en los límites de su administración. Deben informar al hijo que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente. Artículo 691.- Contratos de locación. La locación de bienes del hijo realizada por los progenitores lleva implícita la condición</p>
--	--	--	--	--	---	---	---

		<p>afecte c) a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial que lo incluya-en caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine d) a participar activamente en todo el procedimiento d) a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.</p> <p><u>Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (Ley PINA)</u></p> <p>Artículo 112.- Discernimiento judicial. Competencia. La</p>	<p>aunque el deudor sea insolvente; f) hacer gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de los bienes; g) realizar todos aquellos actos en los que los parientes del tutor dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, o sus socios o amigos íntimos están directa o indirectamente interesados.</p> <p><u>CCyC</u></p>	<p>conjuntamente con los progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada. Artículo 678.- Oposición al juicio. Si uno o ambos progenitores se oponen a que el hijo adolescente inicie una acción civil contra un tercero, el juez puede autorizarlo a intervenir en el proceso con la debida asistencia letrada, previa audiencia del oponente y del Ministerio Público.</p> <p>Artículo 679.- Juicio contra</p>	<p>permanente en el extranjero; d) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí; e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo. En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar. Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento</p>	<p>adolescente. Un delegatario de ejercicio de la responsabilidad parental, que interviene en actos concernientes al niño, niña o adolescente, debe presentar el acuerdo y la sentencia homologatoria, como documentación habilitante. Debe considerarse especialmente el límite temporal de la delegación.</p> <p><u>Abella, Adriana N., Cosola, Sebastián Justo, Armella, Cristina N.: Representación legal del niño y adolescentes. Responsabilidad parental. Revista Notarial 980 - Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.</u></p>	<p>de extinguirse cuando la responsabilidad parental concluya.</p> <p>Artículo 692.- Actos que necesitan autorización judicial. Se necesita autorización judicial para disponer los bienes del hijo. Los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos si perjudican al hijo. Artículo 693.- Obligación de realizar</p>
--	--	---	--	---	--	---	---

		<p>tutela es siempre discernida judicialmente. Para el discernimiento de la tutela es competente el juez del lugar donde el niño, niña o adolescente tiene su centro de vida.</p> <p>Artículo 113.- Audiencia con la persona menor de edad. Para el discernimiento de la tutela, y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, el juez debe: a) oír previamente al niño, niña o adolescente; b) tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez; c) decidir atendiendo primordialmente a su interés superior.</p> <p>Artículo 639.- Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes</p>			<p>los progenitores. El hijo menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada.</p> <p>Artículo 680.- Hijo adolescente en juicio. El hijo adolescente no precisa autorización de sus progenitores para estar en juicio cuando sea acusado criminalment</p>	<p>expreso.</p> <p>Artículo 26</p> <p>Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.</p>	<p>inventario. En los tres meses subsiguientes al fallecimiento o de uno de los progenitores, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes de los cónyuges o de los convivientes, y determinarse en él los bienes que correspondan al hijo, bajo pena de una multa pecuniaria a ser fijada por el juez a solicitud de parte interesada.</p>
--	--	---	--	--	---	--	--

		<p>principios: a) el interés superior del niño;</p> <p>b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.</p> <p>Artículo 646.- Enumeración. Son deberes de los progenitores: b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar el derecho del niño y</p>			<p>e, ni para reconocer hijos.</p> <p>Artículo 682.- Contratos por servicios del hijo mayor de dieciséis años. Los progenitores no pueden hacer contratos por servicios a prestar por su hijo adolescente o para que aprenda algún oficio sin su consentimiento y de conformidad con los requisitos previstos en leyes especiales.</p> <p>Artículo 683.- Presunción de</p>	<p><u>CCyC</u></p> <p>Artículo 30.- Persona menor de edad con título profesional habilitante. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.</p> <p><u>CCyC</u></p> <p>El art. 30 no establece edad mínima para el ejercicio de</p>	<p>Artículo 694.- Pérdida de la administración. Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando ella sea ruinosa, o se pruebe su ineptitud para administrarlos. El juez puede declarar la pérdida de la administración en los casos de concurso o quiebra del progenitor que administra los bienes del hijo. Artículo 695.-</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos</p> <p><u>CCyC</u></p>		<p>autorización para hijo mayor de dieciséis años. Se presume que el hijo mayor de dieciséis años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones de este Código y con la normativa especial referida al trabajo</p>	<p>profesión u oficio sin previa autorización. No obstante, por aplicación de los arts. 681, 683 y las leyes laborales que regulan el trabajo de los menores de edad, los menores de 16 años necesitan autorización de sus representantes legales para ejercer oficio, profesión o industria.</p> <p><u>Abella Adriana N., ZitoFontán, Otilia del Carmen, Spina Marcela Viviana: Personas humanas, Revista Notarial 980 - Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires</u></p> <p>Artículo 681.- Contratos por servicios del hijo</p>	<p>Administración y privación de responsabilidad parental. Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando son privados de la responsabilidad parental. Artículo 696.- Remoción de la administración. Removido uno de los progenitores de la administración de los bienes, ésta correspond</p>
--	--	---	--	--	---	---

					<p>infantil. Los derechos y obligaciones que nacen de estos actos recaen únicamente sobre los bienes cuya administración está a cargo del propio hijo.</p> <p>Artículo 684.- Contratos de escasa cuantía. Los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el hijo, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores.</p> <p><u>CCyC</u></p>	<p>menor de dieciséis años. El hijo menor de dieciséis años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este Código y de leyes especiales.</p> <p><u>CCyC</u></p>	<p>e al otro. Si ambos son removidos, el juez debe nombrar un tutor especial.</p> <p>Artículo 697.- Rentas. Las rentas de los bienes del hijo corresponden a éste. Los progenitores están obligados a preservarla cuidando de que no se confundan con sus propios bienes. Sólo pueden disponer de las rentas de los</p>
--	--	--	--	--	---	---	---

									bienes del hijo con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos. Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido del hijo, presumiéndose su madurez. Artículo 698.- Utilización de las rentas. Los progenitores pueden utilizar las rentas de los bienes del hijo sin autorización judicial pero con la obligación de rendir
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

										cuentas, cuando se trata de solventar los siguientes gastos: a) de subsistencia y educación del hijo cuando los progenitores no pueden asumir esta responsabilidad a su cargo por incapacidad o dificultad económica; b) de enfermedad del hijo y de la persona que haya instituido heredero al hijo; c) de conservación del
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

									capital, devengado durante la minoridad del hijo. CCyC
Edad definida en la Legislación para ser declarado menor de edad	Vía de ejercer la capacidad jurídica por parte de los menores de edad	Consideraciones en torno a la representación	Capacidad.Capacidad progresiva de los menores para ser sujetos a instrumentos notariales	Capacidad de testar de menores que son propietarios de bienes.	Tratamiento notarial a menores con propiedades.	Actos en los que pueden intervenir por sí mismos asistidos de sus padres.	Actos en que los menores tienen que estar representados por sus padres o necesitan su autorización	Actos en los que uno de los padres concrete el hecho de la representación parental.	Administración de los bienes de hijos menores.
BOLIVIA									
Artículo 5.- (Sujetos de derechos) Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años	Artículo 35. (PROTECCIÓN). I. La protección familiar a las niñas, niños y adolescentes, se realiza mediante la autoridad de la madre, del padre o de ambos, la	Artículo 46. (ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y REPRESENTACIÓN LEGAL). I. La madre, el padre o ambos administran los bienes de la o del hijo, y lo representan en los actos de la	Artículo 14. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución sin distinción alguna. IV. En el ejercicio de los derechos nadie será obligado		Artículo 55. (BIENES DE LA O DEL HIJO NO COMPRENDIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA MADRE, DEL PADRE O DE AMBOS). No están comprendidos en la	Artículo 5. (INCAPACIDAD DE OBRAR).- III. Sin embargo el menor puede, sin autorización previa de su representante, ejercer por cuenta propia la	Artículo 39. (EJERCICIO DE LA AUTORIDAD). I. La autoridad sobre las y los hijos comunes se ejerce por la madre, el padre o ambos. Se presume que los actos de uno solo de ellos, que se	Artículo 40. (AUTORIDAD EXCLUSIVA DE LA MADRE O DEL PADRE). I. En los casos de abandono de la madre o del padre, pérdida o suspensión de autoridad de uno de ellos, divorcio, nulidad de la	Artículo 41. (DERECHOS Y DEBERES DE LA MADRE Y DEL PADRE). Derechos de la madre y del padre respecto a

<p>cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo:</p> <p>a) Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y</p> <p>b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.</p> <p>Artículo 7°.- (Presunción de minoría de edad) A los fines de protección de la niña, niño o adolescente, se presumirá que es menor de dieciocho (18) años, en tanto no se pruebe lo contrario, mediante</p>	<p>administración de sus bienes y la representación legal en armonía con los intereses de la familia, la sociedad, en la forma prevista por este Código.</p> <p>II. A falta de padres, los otros miembros de la familia estarán obligados a la protección que corresponda, bajo control de la autoridad administrativa o judicial.</p> <p>Artículo 37 La autoridad de la madre, del padre o de ambos es una función de carácter natural y jurídico que conlleva derechos y obligaciones en las relaciones</p>	<p>vida civil como mejor convenga al interés del menor de edad, según les corresponda ejercer la autoridad sobre éste.</p> <p>(CFPF)</p> <p>Artículo 32. (DERECHOS DE HIJAS E HIJOS). Sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a:</p> <p>d) La representación y tutela.</p> <p>Artículo 239. (REPRESENTACIÓN SIN MANDATO). I. La o el cónyuge por su pareja, los padres por los hijos y viceversa, el hermano por el hermano, los suegros por sus yernos y nueras, y viceversa, podrán demandar y</p>	<p>a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a probarse de lo que estas no prohíban.</p> <p>Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.</p> <p>Constitución política del Estado.</p> <p>Artículo 3. (CAPACIDAD JURÍDICA;</p>		<p>administración de la madre, del padre o de ambos, los bienes siguientes:</p> <p>a) Los que la o el hijo adquieren con su trabajo o industria.</p> <p>b) Los dejados o donados a la o el hijo con la determinación de que no sean administrados por los padres; pero esta determinación no tiene efecto si se trata de bienes que constituyen la legítima.</p> <p>c) Los bienes dejados o donados a la o el hijo, en defecto de la madre, del padre o de ambos. Estos bienes se administran por una o un curador o una o un administrador</p>	<p>profesión para la cual se hayahabilidad o mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial.</p> <p>IV. El menor puede también administrar y disponer libremente del producto de su trabajo.</p> <p>CC</p> <p>Artículo 105. (CARÁCTER DE LA EMANCIPACIÓN Y ACTOS DEL EMANCIPADO). I. La emancipación capacita al menor para regir su persona y</p>	<p>justifiquen por el interés de la o el hijo cuentan con el asentimiento de la o el otro.</p> <p>II. Los acuerdos que celebren entre sí la madre y el padre, pueden aceptarse, siempre que no sean perjudiciales al interés de la o el hijo. Los desacuerdos entre éstos se resolverán en la vía administrativa y en su caso jurisdiccional.</p> <p>Artículo 139. (EDAD). De manera excepcional, se podrá constituir matrimonio o unión libre a los dieciséis (16) años de edad cumplidos, siempre que se cuente con la autorización escrita de quienes ejercen la autoridad</p>	<p>unión conyugal, la autoridad se ejerce de manera exclusiva sea por la madre o el padre, resguardando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>II. En caso de fallecimiento o declaración de fallecimiento presunto de la madre o del padre, la o el sobreviviente ejerce la autoridad sobre las y los hijos. Si la o el sobreviviente era divorciado o separado de la o el fallecido y no tenía la guarda de las hijas o hijos, la autoridad judicial, a petición de parte interesada, dispondrá lo que más convenga al interés superior de dichas hijas e hijos.</p> <p>III. Las madres y los padres que no ejercen su</p>	<p>sus hijas e hijos: Administrar el patrimonio de las y los hijos, y representarlos en los actos de la vida civil. (CFPF)</p> <p>ARTÍCULO 46. (ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y REPRESENTACIÓN LEGAL). I. La madre, el padre o ambos administran los bienes de la o del hijo, y lo representan en los actos de la vida civil como mejor convenga al interés del menor</p>
--	---	---	---	--	---	--	---	--	--

	<p>su representado lo haría. Está obligado a seguir todas las actuaciones que imponga el procedimiento mientras no cese en el cargo. Las citaciones, notificaciones y comunicaciones que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al representado.</p> <p><u>Código de las Familias y del proceso familiar. (CFPF)</u></p> <p>Artículo 36. (REPRESENTACIÓN DE PLENO DERECHO). Las madres o los padres que comparezcan en representación</p>	<p>éste, produce directamente sus efectos sobre el representado. Artículo 469. (Responsabilidad del representante). Si el representante no ha justificado la calidad y extensión de sus facultades o poderes ante un tercero, responde por los actos que a éstos excedan.</p> <p><u>CC</u></p>	<p>Adolescente. El Estado, las familias y la sociedad garantizarán la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les puede afectar. Artículo 36. (LIBERTAD DE OPINIÓN, PRINCIPIOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN). I. Las y los hijos menores de edad tienen garantizado el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, en función</p>			<p>libre no lo restablece a su antigua condición, salvo que por las condiciones físicas o emocionales lo amerite, lo que será determinado por el equipo multidisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia .</p> <p>Artículo 107. (EMANCIPACIÓN ANTE NOTARIO DE FE PÚBLICA). La persona que ha cumplido la edad de dieciséis (16) años puede ser emancipada de quienes tienen la autoridad parental o de su tutora o guardadora o</p>	<p>Excepcionalmente, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán autorizar la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años, y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años, siempre que ésta no menoscabe su derecho a la educación, no sea peligrosa, insalubre, atentatoria a su dignidad y desarrollo integral, o se encuentre expresamente prohibido por la Ley.</p> <p>III. La solicitud deberá tener respuesta en el plazo de setenta</p>		<p>madre o el padre que administre bienes de sus hijas o hijos, estarán obligados a rendir cuentas, cuando así se lo solicite.</p> <p>Artículo 47. (ACTOS DE DISPOSICIÓN Y QUE EXCEDEN LA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA). I. Quien sea responsable de la administración de los bienes no podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles y muebles</p>
--	---	---	--	--	--	---	--	--	---

	<p>de sus hijas o hijos menores de edad no emancipados por matrimonio, no estarán obligados a presentar los certificados de nacimiento, salvo que la autoridad judicial, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.</p> <p><u>Código procesal civil boliviano. (CPC)</u></p> <p>Artículo 194.- (Representación) I. En procesos judiciales, la niña, niño o adolescente será representado legalmente por</p>		<p>de su edad y madurez. Se les escuchará directamente en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, con apoyo de equipo técnico especializado del ente correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 220. (PRINCIPIOS DEL PROCESO FAMILIAR). El proceso familiar, regulado por el presente Libro, sin perjuicio de los principios procesales constitucionales, se sustenta en los siguientes: k) Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes. Por el que las autoridades judiciales al adoptar toda decisión, disposición o acción jurisdiccional en la que se involucre una niña,</p>			<p>guardador siempre que éstos estén de acuerdo, mediante declaración ante la o el Notario de Fe Pública. La o el interesado presentará el testimonio de la misma al Servicio de Registro Cívico.</p> <p><u>CFPF</u></p> <p>Artículo 34. (MENORES EMANCIPADOS). Los menores emancipados por matrimonio podrán actuar directamente y con plena capacidad por sus derechos personales y personalísimos.</p> <p><u>Código procesal</u></p>	<p>y dos (72) horas computables a partir de su recepción, previa valoración socio-económica, y surtirá efectos de registro en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA. IV. El registro de la autorización para un rubro determinado podrá ser modificado a solicitud verbal de la o el interesado, sin necesidad de iniciar un nuevo trámite de autorización. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, si fuere necesario, podrán solicitar una nueva valoración médica y psicológica.</p> <p>Artículo 130°.- (Garantías) I. El</p>	<p>sujetos a registro o aquellos de valor de la o del hijo, sino cuando haya necesidad y utilidad comprobadas con autorización judicial. II. Tampoco se puede renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas y condiciones, concertar divisiones y particiones, contraer préstamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de</p>
--	---	--	--	--	--	---	---	--

<p>su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, según corresponda. II. Cuando sus intereses se contrapongan a los de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o cuando carezca de representante legal, así sea momentáneamente, la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, designará un tutor extraordinario, que deberá ser personero de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. III. La negligencia del tutor extraordinario en el ejercicio</p>			<p>niño o adolescente, se guiarán en interés de éstos, precautelando sus derechos, con preeminencia, primacía y prioridad con relación a los demás sujetos.</p> <p>Artículo 237. (CAPACIDAD). I. Toda persona con capacidad de obrar podrá intervenir válidamente en calidad de demandante, demandado o tercero, sea directamente o por representación convencional, legal o judicial. II. Los incapaces declarados judicialmente, sólo podrán actuar por medio de su madre o padre, tutora o tutor o representante legal. III. Cuando quienes ejercen la autoridad estuvieran en desacuerdo en la representación de</p>			<p><u>civil boliviano, Ley 439. 19 de noviembre de 2013.</u> <u>CPC</u></p>	<p>Estado en todos sus niveles, garantizará el ejercicio o desempeño laboral de las y los adolescentes mayores de catorce (14) años, con los mismos derechos que gozan las y los trabajadores adultos. II. La protección y garantías a las y los adolescentes mayores de catorce (14) años en el trabajo, se hace extensible a adolescentes menores de catorce (14) años, que excepcionalmente cuenten con autorización para realizar cualquier actividad laboral en las condiciones establecidas por las Defensorías</p>		<p>tres años, recibir la renta anticipada por más de un año, ni realizar otros actos que excedan los límites de la administración ordinaria, sino cuando así convenga al interés de la o del hijo y la autoridad judicial conceda autorización. III. Asimismo, no se podrá transigir, acudir a instancias de arbitraje o conciliación, ni formular desistimientos en</p>
--	--	--	--	--	--	---	---	--	--

	<p>de la representación o abandono de la misma sin causa justificada, ameritará la imposición de una sanción económica no menor a tres (3) salarios mínimos nacionales, a ser determinada por la Jueza o el Juez de la causa.</p> <p><u>Código niña, niño y adolescente. (CNNyA)</u></p>		<p>la niña, niño o adolescente, la autoridad judicial designará una o un representante judicial, a pedido de los padres o de oficio.</p> <p><u>(CFPF)</u></p> <p>Artículo 9.- (Interpretación) Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables.</p> <p>Artículo 12.- (Principios) Son principios de este Código: a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y</p>				<p>de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>III. La actividad laboral o el trabajo por cuenta propia que desarrolle la niña, niño o adolescente de diez (10) a dieciocho (18) años, debe considerar la vigencia plena de todos sus derechos y garantías.</p> <p>Artículo 131°.- (Asentimiento y autorización)</p> <p>I. La niña, niño y adolescente de diez (10) a dieciocho (18) años debe expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo.</p> <p>II. La empleadora o empleador está obligada u obligado a contar con permiso</p>		<p>proceso a nombre de menores de edad, sobre intereses de ellos, si no s con autorización judicial.</p> <p>IV. La autorización de la autoridad judicial, será especial para cada caso y se acordará con arreglo a lo previsto en el procedimiento.</p> <p>Artículo 48. (DISPOSICIÓN DE RENTAS). Para proveer al desarrollo integral de la o el hijo y sin perjuicio de las</p>
--	---	--	--	--	--	--	---	--	---

			<p>adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;</p> <p>e) Participación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar,</p>				<p>Título I Derechos y deberes escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, según corresponda, mediante formulario emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que deberá ser autorizado por:</p> <p>a) Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para las y los trabajadores adolescentes por cuenta ajena de doce (12) a catorce (14) años; y</p> <p>b) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para las y los trabajadores adolescentes por cuenta ajena mayores de catorce (14)</p>	<p>responsabilidades de la madre y del padre, éstos pueden utilizar las rentas de los bienes de aquella o aquel en las cantidades necesarias según el caso. Ese descuento puede también hacerse en la medida estrictamente necesaria para beneficio de otras hijas e hijos menores de edad que viven en común, e incluso de la madre, del padre o de ambos</p>
--	--	--	--	--	--	--	---	--

			<p>comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés; Corresponsabilidad</p> <p>. Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos;</p> <p>j) Ejercicio Progresivo de Derechos. Por el cual se garantiza a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio personal de sus derechos, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la</p>				<p>años. III. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, autorizarán la actividad laboral y el trabajo por cuenta propia de niñas, niños y adolescentes de diez (10) a dieciocho (18) años. IV. En todos los casos, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, antes de conceder la autorización, deberán gestionar una valoración médica integral de las niñas, niños y adolescentes de diez (10) a dieciocho (18) años, que acredite su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo correspondiente</p>	<p>cuando éstos se hallen imposibilitados de trabajar y carezcan de otros recursos para el cumplimiento de sus deberes, siempre que la autoridad judicial. Artículo 51. (ACEPTACIÓN DE HERENCIAS, LEGADOS O DONACIONES). I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	---

			<p>misma forma se le exigirá el cumplimiento de sus deberes;</p> <p>Artículo 119.- (Derecho a la información) I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo. El Estado en todos sus niveles, las madres, los padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación de asegurar que las niñas, niños y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo. II. El Estado deberá establecer normativas y políticas necesarias para garantizar el acceso, obtención, recepción, búsqueda, difusión de información y emisión de</p>				<p><u>(CNNyA)</u></p>		<p>bajo beneficio de inventario. II. Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas e hijos deben manifestarlo a la autoridad judicial, quien a solicitud de las mismas hijas e hijos, de algún pariente, y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando una o un curador o una o un administra</p>
--	--	--	---	--	--	--	-----------------------	--	--

			<p>opiniones por parte de niñas, niños o adolescentes, mediante cualquier medio tecnológico y la debida protección legal, para asegurar el respeto de sus derechos.</p> <p>III. Los medios de comunicación están obligados a contribuir a la formación de la niña, niño o adolescente, brindando información de interés social y cultural, dando cobertura a las necesidades informativas y educativas de esta población, promoviendo la difusión de los derechos, deberes y garantías establecidos en el presente Código, a través de espacios gratuitos, de forma obligatoria.</p> <p>Asimismo deberán emitir y publicar programas y secciones culturales,</p>						<p>dor especial que las y los represente, de manera que no se vea perjudicad o el interés de éstos.</p> <p>Artículo 52. (ADMINIS TRACIÓN DE EMPRESA COMERCIAL). La administra ción de una empresa comercial de propiedad de una niña, niño o adolescent e no emancipad o, continuará su gestión bajo la administra ción del</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

			<p>artísticos, informativos y educativos plurilingües, así como en lenguaje alternativo, dirigidos a la niña, niño o adolescente, de acuerdo a reglamentación.</p> <p>Derecho a opinar, participar y pedir</p> <p>Artículo 122.- (Derecho a opinar)</p> <p>I. La niña, niño o adolescente, de acuerdo a su edad y características de la etapa de su desarrollo, tiene derecho a expresar libremente su opinión en asuntos de su interés y a que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta.</p> <p>II. Las opiniones pueden ser vertidas a título personal o en representación de su organización, según corresponda.</p> <p>Artículo 123.- (Derecho a participar)</p> <p>I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a</p>						<p>padre, madre, tutor o guardador, hasta que la autoridad judicial disponga lo más conveniente a sus intereses.</p> <p>Artículo 53. (PERCEPCIÓN E INVERSIÓN DE CAPITALS). El capital o en su caso las utilidades deben cobrarse con autorización judicial, en la cual se determinará su aplicación o empleo a petición de parte. Se preferirá la inversión</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

			<p>participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa, en reuniones y organizaciones lícitas, según su edad e intereses, sea en la vida familiar, escolar, comunitaria y, conforme a disposición legal, en lo social y político.</p> <p>II. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, garantizarán y fomentarán oportunidades de participación de las niñas, niños y adolescentes en condiciones dignas.</p> <p>Artículo 124.- (Derecho de petición) Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a</p>						<p>en inmuebles, títulos de crédito y otros valores, u otras inversiones de bajo riesgo. Artículo 54. (NULIDAD). Los actos realizados sin observar las formalidades dispuestas en los Artículos 51 al 53 del presente Código, pueden ser nulos a demanda de la madre, del padre, o de ambos, de la o del hijo, otros parientes o instituciones estatales</p>
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>efectuar de manera directa peticiones, individual o colectivamente, de manera oral o escrita ante cualquier entidad pública o privada sin necesidad de representación, y a ser respondidos oportuna y adecuadamente.</p> <p>Artículo 125.- (Rol estatal) El Estado en todos sus niveles, garantiza en todos los ámbitos, mecanismos adecuados que faciliten y promuevan las oportunidades de opinión, participación y petición.</p> <p>Artículo 195°.- (Actuación de niñas, niños y adolescentes) La niña, niño o adolescente tiene la garantía de participar en todo proceso en el que sea parte y será oído por la autoridad judicial,</p>						<p>de protección legitimada para actuar.</p> <p>Artículo 56. (RESPONSABILIDAD POR LA ADMINISTRACIÓN). I. La madre, el padre o ambos que administran los bienes y los frutos que éstos producen, asumen la responsabilidad que deriva de la administración, salvo el descuento previsto por la disposición de rentas en los términos definidos por el Artículo</p>
--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

			<p>quien siempre tomará en cuenta su edad y las características de su etapa de desarrollo.</p> <p><u>CNNyA)</u></p>						<p>48 del presente Código. II. Las disposiciones referidas al informe anual de la gestión, a la rendición de cuentas y a la responsabilidad por la mala administración, establecidas en el presente Código, son aplicables respecto de la responsabilidad de la madre o del padre.</p> <p><u>(CFPF)</u></p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Edad definida en la Legislación para ser declarado menor de edad	Vía de ejercer la capacidad jurídica por parte de los menores de edad	Consideraciones en torno a la representación	Capacidad.Capacidad progresiva de los menores para ser sujetos a instrumentos notariales	Capacidad de testar de menores que son propietarios de bienes.	Tratamiento notarial a menores con propiedades.	Actos en los que pueden intervenir por sí mismos asistidos de sus padres.	Actos en que los menores tienen que estar representados por sus padres o necesitan su autorización	Actos en los que uno de los padres concrete el hecho de la representación parental.	Administración de los bienes de hijos menores.
GUATEMALA									
<p>Artículo 2. Se considera niño o niña, para los efectos de esta ley a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y joven a toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.</p> <p><u>Código de la niñez y la juventud,</u></p>	<p>Artículo 252. En el matrimonio y fuera de él. La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro</p>	<p>Artículo 20. Localización. El Estado deberá apoyar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de algún niño, niña y adolescente, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar.</p> <p>Artículo 21. Carencia material. La falta o carencia de recursos materiales de</p>	<p>Artículo 8. Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.</p> <p><u>Código de la Familia contenido</u></p>	<p>Artículo 934. Libertad de testar. Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. El testador puede encomendar a un tercero la distribución de</p>	<p>Artículo 303. Derecho de los menores que han cumplido dieciséis años A los menores que hayan cumplido la edad de dieciséis años, debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento;</p>	<p>Artículo 20.- Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.</p> <p>Artículo 102.-</p>	<p>Artículo 81. Aptitud para contraer matrimonio. La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los</p>	<p>Artículo 273. Suspensión. La patria potestad se suspende:</p> <p>1. Por ausencia del que la ejerce, declarada Judicialmente;</p> <p>Artículo 275. El que haya sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad o la hubiere perdido, no quedará exonerado de las obligaciones hacia sus hijos,</p>	<p>Artículo 264. Bienes de los hijos. Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que excedan los límites de su ordinaria</p>

<p><u>Decreto número 78-1996 - 27 Septiembre 1996</u></p> <p><u>CNJ</u></p> <p>Artículo 2. Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.</p> <p><u>Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia . N.27/2003.</u></p> <p><u>Ley PINA</u></p>	<p>caso.</p> <p>Artículo 254. Representación del menor o incapacitado. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.</p> <p>Artículo 255. Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente</p>	<p>los padres o de la familia no constituye motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad. Si no existe otro motivo que por sí solo autorice que se decrete la medida, los niños, niñas o adolescentes serán mantenidos en su familia de origen. El Estado prestará la asistencia apropiada a los padres, familiares y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza y cuidado del niño, promoviendo y facilitando para ello la creación de instituciones,</p>	<p><u>en el Código Civil de Guatemala. Decreto Ley 106</u></p> <p>Artículo 165. Menor de doce años. Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de este Título; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y Juventud.</p> <p>Artículo 166. Principios rectores. Serán principios rectores</p>	<p>herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados.</p> <p><u>Código Civil de la República de Guatemala</u></p>	<p>y si carecieren de tutor testamentario tendrán derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, o a falta de éstos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la tutela judicial.</p> <p><u>Código de la Familia contenido en el Código Civil de Guatemala. Decreto Ley 106</u></p>	<p>Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:</p> <p>I. Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su</p>	<p>artículos siguientes. Artículo 82. La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo, la patria potestad. La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor.</p> <p>Artículo 83. Autorización judicial. Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los</p>	<p>que se establecen en el presente capítulo. Artículo 293. Casos en que procede. El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.</p> <p>Artículo 294. La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son personales y no pueden delegarse, pero</p>	<p>administra ción, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa la autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público. Artículo 265. Tampoco podrán los padres celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización</p>
--	--	--	---	--	--	---	--	---	---

<p>la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de sus bienes; la tendrán también, ambos padres, conjunta o separadamente, salvo los casos regulados en el artículo 115, o en los de separación o de divorcio, en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado. Artículo 256. Pugna entre el padre y la madre. Siempre que</p>	<p>instalaciones y servicios de apoyo que promuevan la unidad familiar. <u>Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. N.27/2003.</u></p> <p>ARTICULO 253. Obligaciones de ambos padres. El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y</p>	<p>del presente proceso, la protección integral del joven, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las organizaciones no gubernamentales, las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Juventud, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.</p> <p><u>Código de la niñez y la juventud, Decreto número 78-1996 - 27 Septiembre 1996</u></p> <p>SECCION IV DERECHOS Y</p>			<p>capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.</p> <p><u>Constitución Política de la República de Guatemala</u></p> <p>Artículo 66. Prohibición. Es prohibido cualquier trabajo a adolescentes menores de catorce años de edad, salvo las excepciones establecidas en el Código de Trabajo, Debidamente reglamentadas.</p> <p><u>Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. N.27/2003.</u></p>	<p>progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor.</p> <p>Artículo 89. Illicitud del matrimonio. No podrá ser autorizado el matrimonio:</p> <p>1. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor. 2. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su</p>	<p>pueden otorgar mandatos especiales para actos determinados. <u>Código Civil</u></p>	<p>n judicial; ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; ni prestar garantía en representación de los hijos, a favor de tercera persona.</p> <p>Artículo 266. Siempre que el juez conceda licencia</p>
---	---	---	--	--	---	--	---	--

	<p>haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo.</p> <p>Artículo 257. Padres menores de edad. Si los padres fueron menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre.</p> <p>Artículo 258. Hijo adoptivo. La patria</p>	<p>dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.</p> <p><u>Código Civil</u></p>	<p>GARANTIAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD AMENAZADOS O VIOLADOS EN SUS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 143. La niñez y la juventud amenazados o violados en sus derechos inhumanos gozarán de las siguientes garantías procesales.</p> <p>a) A ser escuchado en su idioma dentro de la investigación, y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.</p> <p>f) A la justificación y determinación de la medida de protección ordenada En la resolución en la que se le determine la medida de</p>			<p>Artículo 259. Capacidad relativa de los menores. Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.</p> <p><u>Código de la Familia contenido en el Código Civil de Guatemala. Decreto Ley 106</u></p> <p>Artículo 62. Se entiende por jóvenes trabajadores</p>	<p>consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.</p> <p><u>Código de la Familia contenido en el Código Civil de Guatemala. Decreto Ley 106</u></p> <p>Artículo 217. Reconocimiento por el menor de edad. El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.</p>	<p>para enajenar o gravar bienes inmuebles, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta o el monto del crédito sea empleado en el objeto que motivó la autorización y que el saldo, si lo hubiere, se invierta debidamente, depositándose mientras tanto en un establecimiento bancario.</p> <p>Artículo 267. Salvo</p>
--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado. 6. Por declaratoria judicial de adoptabilidad dictada por el juez de la niñez y la adolescencia.</p> <p><u>Código de la Familia contenido en el Código Civil de Guatemala. Decreto Ley 106</u></p>		<p>protección, el Juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.</p> <p><u>Código de la niñez y la juventud, Decreto número 78-1996 - 27 Septiembre 1996</u></p> <p>Artículo 262. El interés de los hijos es predominante. No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe el juez adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del menor y puede disponer también, mientras resuelve en definitiva, que salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del</p>			<p>a los que participan directamente en una actividad generadora de ingresos a nivel formal, informal o familiar Dicho trabajo de jóvenes debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico y desarrollo intelectual, así como acorde a sus valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela. Artículo 63. Se entiende por joven trabajador del sector</p>	<p><u>Código Civil de la República de Guatemala</u></p>	<p>el caso de sucesión intestada, el que ejerza la patria potestad no puede adquirir, ni directa ni indirectamente, bienes o derechos del menor. Los actos realizados contra esta prohibición pueden ser anulados a solicitud del hijo o de sus herederos. Artículo 268. Tutor especial. Si surge conflicto de intereses entre hijos sujetos a la misma</p>
--	--	--	--	--	--	---	--	---

			<p>pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo.</p> <p><u>Código Civil</u></p>			<p>formal. al mayor de catorce años de edad, que tenga como patrono a un empleador individual o jurídico, o que labore para una empresa de acuerdo con las normas del Código de Comercio. en ambos casos, en virtud de una relación directa de subordinación y dependencia, dentro de un horario determinado y sujeto a un contrato individual de trabajo.</p> <p>Artículo 64 Se entiende por joven trabajador del sector informal al mayor de catorce años que realiza</p>		<p>patria potestad, o entre ellos y los padres, el juez nombrará un tutor especial.</p> <p>Artículo 269. Separación de la patria potestad. Si el que ejerce la patria potestad disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración, se disminuyen o deprecian, será separado de ella, a solicitud de los ascendientes</p>
--	--	--	---	--	--	---	--	--

						<p>actividades laborales por cuenta propia o para un patrono que desarrolla actividades comerciales sin sujetarse plenamente a la legislación tributaria y comercial del país, especialmente en lo que se refiere al registro, sede, contabilidad entre otros elementos que caracterizan la finalidad del comerciante. Artículo 67. Se considera aprendizaje a la formación técnico profesional impartida según las pautas y bases de la legislación</p>			<p>es del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, o del Ministerio Público. Artículo 270. Los padres están obligados a prestar garantía de la conservación y administración de los bienes de los hijos, cuando pasen a ulteriores nupcias o cuando sean declarados en quiebra. Artículo</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

					<p>de educación en vigor. Artículo 68. La formación técnico profesional obedecerá a los siguientes principios: a) Garantía de acceso y asistencia obligatoria a la enseñanza regular; b) Actividad compatible con el desarrollo de los jóvenes; c) Horario especial para el ejercicio de las actividades. Artículo 69. Al joven aprendiz mayor de catorce años se le aseguran los derechos laborales y de previsión social. Artículo 70. Al joven minusválido</p>			<p>271. Si al que se halla bajo la patria potestad se le hiciera alguna donación, o se le dejare herencia o legado, con la expresa condición de que los bienes no los administren los padres, será respetada la voluntad del donante o testador, quien deberá designar la persona o institución administradora y, si</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--

					<p>se le asegura trabajo protegido. Artículo 71. Al joven empleado, aprendiz en régimen familiar de trabajo, alumno de escuela técnica, con asistencia en entidad gubernamental o no gubernamental, le es vedado el trabajo.</p> <p>a) Nocturno, realizado entre las veinte horas de un día y las ocho horas del día siguiente;</p> <p>b) Peligroso, insalubre o penoso;</p> <p>c) Realizado en locales perjudiciales a su formación y a su desarrollo físico, psíquico,</p>			<p>no lo hiciera, el nombramiento lo hará el juez en persona de reconocida solvencia y honorabilidad, si no hubiere institución bancaria autorizada para tales encargos. Artículo 272. Los padres deben entregar a los hijos, luego que éstos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>moral y social; d) Realizado en horarios y locales que no le permitan comparecer en la escuela. Artículo 72. El programa social que tenga como base el trabajo educativo, bajo la responsabilidad de entidad gubernamental o no gubernamental sin fines lucrativos, deberá asegurar al joven que participe en él, condiciones de capacitación para el ejercicio de actividad regular remunerada. a) Se</p>			<p>ción. <u>Código de la Familia contenido en el Código Civil de Guatemala a. Decreto Ley 106</u></p>
--	--	--	--	--	--	---	--	--	---

						<p>entiende por trabajo educativo la actividad laboral en la que las exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del alumno prevalecen sobre el aspecto productivo;</p> <p>b) La remuneración que el joven recibe por el trabajo realizado o por la participación en la venta de los productos de su trabajo no desvirtúa el carácter educativo.</p> <p>Artículo 73. El joven tiene derecho a la profesionalización y a la protección en el trabajo, observándose</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>e los siguientes aspectos, entre otros:</p> <p>a) Respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo;</p> <p>b) Capacitación profesional adecuada al mercado de trabajo.</p> <p><u>Código de la niñez y la juventud,</u> <u>Decreto número 78-1996 - 27</u> <u>Septiembre 1996</u></p> <p>Artículo 63. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescentes trabajadores a los que participan directamente en una actividad generadora</p>		
--	--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>de ingresos a nivel formal, informal o familiar. Dicho trabajo de adolescentes debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, desarrollo intelectual, acorde a sus valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela. Artículo 64. Sector formal. Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescente trabajador del sector formal, al</p>			
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

						mayor de catorce años de edad, que tenga como patrono a un empleador individual o jurídico, o que labore para una empresa de acuerdo con las normas del Código de Comercio; en ambos casos, en virtud de una relación directa de subordinación y dependencia, dentro de un horario determinado y sujeto a un contrato individual de trabajo. Artículo 65. Sector informal. Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescente trabajador del sector			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>informal al mayor de catorce años, que realiza actividades laborales por cuenta propia o para un patrono que desarrolla actividades comerciales sin sujetarse plenamente a la legislación tributaria y comercial del país, especialmente en lo que se refiere al registro, sede, contabilidad. Artículo 68. Aprendizaje. Se considera aprendizaje a la formación técnico profesional impartida según las pautas y bases de la legislación de educación en vigor.</p>			
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

						<p>Artículo 69. Principios. La formación técnico-profesional obedecerá a los principios siguientes: a) Garantía de acceso y asistencia obligatoria a la educación regular. b) Actividad compatible con el desarrollo de los adolescentes . c) Horario especial para el ejercicio de las actividades.</p> <p>Artículo 70. Garantías. Al adolescente aprendiz mayor de catorce años se le aseguran los derechos laborales y de previsión social.</p> <p>Artículo 73.</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>Capacitación . El programa social que tenga como base el trabajo educativo, bajo la responsabilidad de entidad gubernamental o no gubernamental sin fines lucrativos, deberá asegurar al adolescente que participe en él, condiciones de capacitación para el ejercicio de actividad regular remunerada.</p> <p>a) Se entiende por trabajo educativo la actividad laboral en la que las exigencias pedagógicas relativas al</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>desarrollo personal y social del alumno prevalecen sobre el aspecto productivo.</p> <p>b) La remuneración que el adolescente recibe por el trabajo realizado o por la participación en la venta de los productos de su trabajo no desvirtúa el carácter educativo.</p> <p>Artículo 74. Garantías. El adolescente tiene derecho a la profesionalización y a la protección en el trabajo, observándose los siguientes aspectos, entre otros:</p> <p>a) Respeto a la condición</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>peculiar de persona en desarrollo. b) Capacitación profesional adecuada al mercado de trabajo.</p> <p><u>Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. N.27/2003.</u></p> <p>Artículo 218. La mujer mayor de catorce años si tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior. <u>Código Civil de la República</u></p>			
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

						<u>de</u> <u>Guatemala</u>			
--	--	--	--	--	--	-------------------------------	--	--	--